

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 106

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0452-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	ESTEBAN GIRALDO CARDONA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 16 de 2022
2022-0660-1	Tutela 2ª instancia	MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULÚAGA	FISCALÍA 16 DE EL CARMEN DE VIBORA	Confirma fallo de 1º instancia	Junio 16 de 2022
2022-0744-1	Recurso de Queja	HOMICIDIO	VÍCTOR MANUEL HENRÍQUEZ Y OTROS	Declara fundada negativa de recurso	Junio 17 de 2022
2019-0261-1	Sentencia 2ª instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	DIANA MELISSA ARIAS CEBALLOS	Confirma sentencia de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2019-0461-1	Sentencia 2ª instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS ÁNGEL VÉLEZ GAVIRIA	Confirma sentencia de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2022-0793-2	Recurso de Queja	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	NORVEY ALEXIS MONTOYA LOPEZ Y OTROS	DENIEGA RECURSO DE QUEJA	Junio 17 de 2022
2022-0775-3	auto ley 906	ABIGEATO Y OTROS	YESID SANTIAGO AVENDAÑO MONTOYA Y OTROS	Rechaza por improcedente la apelación	Junio 17 de 2022
2022-0729-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	MILDREY DAYANA SUCERQUIA PRECIADO	confirma auto de 1 instancia	Junio 17 de 2022
2022-0733-3	Tutela 2ª instancia	MARTHA YENY RIVERA LONDOÑO	NUEVA EPS	Modifica fallo de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2022-0763-3	Consulta a desacato	GUSTAVO ARIAS RODRÍGUEZ	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Revoca sanción impuesta	Junio 17 de 2022

2022-0771-3	Tutela 1ª instancia	YORNEY DIEGO GONZALEZ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE VALLEDUPAR Y OTROS	Niega por hecho superado	Junio 17 de 2022
2022-0720-3	Tutela 2ª instancia	UBEIMAR ADÁN MUÑOZ LONDOÑO	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2022-0673-4	Tutela 2ª instancia	YUSBELIS MAIBETH Y YEINALUZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Declara nulidad	Junio 17 de 2022
2020-0083-4	Sentencia 2ª instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA.	Modifica sentencia de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2022-0767-4	Tutela 2ª instancia	EDUAR DE JESÚS MORENO GUISAO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Revoca fallo de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2022-0713-5	auto ley 906	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO	ESNEIDER GONZÁLEZ LÓPEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 17 de 2022
2022-0475-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JHONNY HUMBERTO SÁNCHEZ HENAO	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 17 de 2022
2022-0594-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JUAN CAMILO ÁLZATE MUÑOZ Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 17 de 2022
2022-0327-5	Sentencia 2ª instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	RAMIRO MORALES MUÑOZ	Confirma sentencia de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2021-1567-5	Sentencia 2ª instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	LIBARDO DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA	Confirma sentencia de 1º instancia	Junio 17 de 2022
2022-0481-6	Sentencia 2ª instancia	CONTRABANDO	ALFREDO SECA ANAYA Y OTROS	Revoca sentencia de 1 instancia	Junio 17 de 2022

**FIJADO, HOY 21 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**RADICADO** : 05 615 60 00000 2019 00085 (2022 0452)

**DELITOS** : CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO Y OTROS

**ACUSADO** : ESTEBAN GIRALDO CARDONA Y OTROS

**ASUNTO** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e740a4d56b1b4b8cbaf677af796fed1a7ec15a4b4fed42b0d4bcc237bc9a977**

Documento generado en 16/06/2022 06:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 115

<b>PROCESO</b>	:	05615 31 04 002 2022 00037 (2022-0660-1)
<b>ASUNTO</b>	:	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	:	MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULÚAGA
<b>ACCIONADO</b>	:	FISCALÍA 16 LOCAL Y OTRO
<b>PROVIDENCIA</b>	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte y el señor Martín Alonso Valencia Zuluaga, en contra de la sentencia proferida el 09 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental vulnerado al señor Martín Alonso Valencia Zuluaga.

**LA DEMANDA**

Indicó el accionante que la protección que pretende tiene fundamento en los hechos que se dan por la apropiación en forma indebida de su vehículo identificado con placas MMH 401 por agente de tránsito, quien en la fecha de ocurrencia de los hechos omitió identificarse, además de no haber dejado constancia del procedimiento adelantado, no elabora comparendo, no realiza inventario del mismo, vulnerando su derecho al debido proceso.

Manifestó que radicó petición ante la Secretaría de Movilidad para conocer los datos de la agente de tránsito que realizó el procedimiento de llevarse su vehículo, y denunció ante la Fiscalía 16 de El Carmen de Viboral, por el hurto de su vehículo automotor de placas MMH 401, el 4 de noviembre de 2020, donde se le asigna el CUI 05 615 60 99150 2020 01069

Afirmó que, el día de los hechos, la agente de tránsito dijo que su vehículo estaba requerido, y luego le manifestó que el vehículo se encontraba rodando por las calles del municipio vía La Chapa, cabecera municipal (parque principal), también le dice que el vehículo se encontraba en estado de abandono, luego que el vehículo estaba en vía de doble sentido de circulación, y que fue por denuncia ciudadana. El procedimiento fue grabado con el teléfono celular de los hijos del accionante y también con el de la agente del tránsito, videos que aportó al proceso adelantado ante la Fiscalía y que por indagaciones realizadas logró individualizar a la agente de tránsito No. 018 de nombre Vanesa Góez Suárez, adscrita a la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral.

Dijo que, acudió a la acción de tutela para que le respondieran en debida forma las peticiones que radicó ante la Secretaría de Movilidad, donde la Fiscalía le informó que había archivado el proceso, sin que lo hubiesen requerido para notificarle la decisión, vulnerando sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción, ya que, el ente Investigador procede contra Secretaria de Movilidad como sujeto pasivo y deja de lado a la denunciada Vanesa Góez Suárez, la cual nunca es requerida por el ente investigador, con lo cual vicia el

procedimiento, la misma no se visualiza en ninguna actuación por parte del despacho del fiscal; de igual forma no se visualiza en respuesta de derechos de petición que aporta la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte, documentos de Secretaría de Tránsito que han sido debidamente allegados al despacho de la Fiscalía para la su competencia.

Adujo que, una vez conocido el archivo del proceso por parte de la Fiscalía, le solicitó reabrir el mismo, petición que le fue negada, hechos por los que interpuso acción de tutela que fue negada en primera y segunda instancia, indicando el Tribunal Superior de Antioquia que debía acudir ante los jueces de control de garantías si consideraba vulnerados sus derechos.

Solicitó que se le diera acompañamiento en lo que respecta del proceso que cursa en el despacho del señor Fiscal 016 local El Carmen de Viboral por denuncia interpuesta de su parte contra Vanesa Góez Suárez como sujeto pasivo dentro del proceso, por los hechos acaecidos el día 04 de noviembre del 2020 y que dieron con el apropió en forma indebida de su vehículo de placas MMH 401.

Señaló que entendiendo que la denuncia por la que consideró el hurto de su vehículo la hizo contra presunta agente de tránsito, se oriente a fiscalía para que dirija sus acciones contra la agente de tránsito plenamente identificada como Vanesa Góez Suárez (sujeto pasivo) y se haga vinculante a la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte en cabeza de su superior jerárquico Jhon Fredy Quintero Zuluaga como alcalde municipal.



Mencionó que se le permita realizar una experticia por perito calificado a su vehículo de placas MMH 401 y que se encuentra en parqueadero denominado El Carretero de El Carmen de Viboral como se manifiesta en documento aportado por Secretaría de Movilidad, para determinar el deterioro que ese ha sufrido ya que por más de un año ha estado retenido en forma arbitraria y sin ningún soporte legal, para lo cual, se ordene a Secretaria de Movilidad estar presente en la diligencia que se lleve a cabo por parte de perito esto con el fin de dar transparencia al proceso de verificación y que a futuro no sea reparo para interpretaciones indebidas y dilaciones por las acciones civiles que pretende adelantar contra el estado.

Aludió que la misma solicitud de peritaje fue elevada ante Fiscalía la cual fue negada por manifestar el ente investigador que el vehículo no se encuentra a cargo de la entidad, ni pesa orden contra el mismo por parte del ente investigador, por lo que solicita al Despacho Judicial con Función de Control de Garantías ordenar la entrega de su vehículo de placas MMH 401 por parte de quien lo tiene a cargo o retenido ya que no hay ningún requerimiento de Juzgado, Fiscalía ni de Secretaría de Movilidad.

Citó que requiere el vehículo para el sustento de su núcleo familia, ya que el automotor es considerado parte de su herramienta de trabajo, pues labora como mecánico automotriz y agrícola y, esa situación ha afectado el cumplimiento de sus obligaciones, afectando directamente su mínimo vital y el de su familia y se le exonere de cancelar cualquier dinero o compensación de cualquier índole concerniente a grúa o parqueadero o cualquier otro que se derive y que pudiera ser

imputable al vehículo o a su poseedor o propietario durante el tiempo que ese automotor ha estado inmovilizado de forma ilegal.

Por último, indicó que se exhorte a Fiscalía para que obre con toda la diligencia del caso con el fin de que allegue el grueso del expediente contentivo de las acciones adelantadas de su parte, de la documentación que le anexó y que le fue enviada por parte de Secretaría de Movilidad y Alcaldía Municipal Vía correo electrónico y que considera contienen incongruencias y contradicciones en sus apartes y de las diligencias adelantadas por el ente Investigador que propenden por el esclarecimiento de los hechos acaecidos el día 04 de noviembre del 2020.

## **LA RESPUESTA**

La Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen indicó que desde el mes de noviembre del 2020 hasta la fecha, el señor Valencia Zuluaga ha presentado cerca de 8 solicitudes y 9 acciones de tutela, todos basados en los mismos hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2020, donde se realizó inmovilización del vehículo con placa MMH401 por supuesto abandono en vía pública, donde se reconoció a través del trámite que aparentemente se presentó un mal procedimiento.

Dijo que en la última respuesta dada al accionante y también a ese despacho en tutela radicado 2022-00017, se informó que se ha tratado de entregar el vehículo, pero fue el mismo accionante quien instauró denuncia penal por presunto delito de hurto, por lo que a través de

oficio con radicado 05263 puso en conocimiento la entrega del vehículo a la Fiscalía, sin que la entidad hiciera manifestación, ni tampoco interés de traslado del vehículo a lugar diferente a su cargo, ni ha ordenado entrega del mismo a ningún tercero, razón por la que el vehículo se encuentra en el parqueadero autorizado “El Carretero” del municipio de El Carmen de Viboral.

Indicó haber aclarado en forma reiterativa que no se realizó entrega física del vehículo en mención explicando que la manifestación de “poner en conocimiento entrega del vehículo inmovilizado” es un referente de competencia legal y responsabilidad del mismo de conformidad con el denuncia realizado, donde a la fecha la Fiscalía General de la Nación no ha realizado ninguna manifestación en respuesta de ningún sentido, y pese que según la respuesta a la tutela 2022-00017 por parte de la Fiscalía el vehículo no es requerido, no da respuesta en ese sentido a la Secretaría de Tránsito.

Solicitó que se decrete la improcedencia de la acción de tutela frente a las peticiones elevadas y se declare hecho superado.

2.- La Fiscalía 016 Local de El Carmen se pronunció diciendo que, no entiende a que se refiere el actor con “acompañamiento”, señalando que toda decisión que se adopta al interior de las investigaciones se le notifica al Personero de esa jurisdicción, además, aclaró que, en el plenario la señora Vanesa Góez Suárez es sujeto activo, no pasivo.

Indicó que, dentro de las pesquisas no se pudo probar el hurto y según se estableció todo el trámite obedeció a un procedimiento

administrativo de característica contravencional y, que, frente a reabrir la investigación, tal como lo indicó el Tribunal Superior de Antioquia en sentencia de segunda instancia tiene el trámite ordinario para lograr el desarchivo del proceso y respecto a que se le permita realizar una experticia por perito calificado sugiere que el accionante se dirija a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de El Carmen de Viboral por ser la dependencia quien ejerce la custodia del rodante.

Señaló que, si bien el vehículo de placas MMH401 jamás estuvo bajo su arbitrio, resulta menesteroso, para los fines propios de la tutela de sus derechos, obviamente, para la sustentación que de la solicitud que hace el actor, propio del que se me diera traslado por parte de autoridad competente, la misma instancia administrativa, en su momento, se pronunció, indicando que la Administración Municipal asumirá los costos de parqueadero y grúa, tanto del momento de inmovilización como al momento de entregar el vehículo dentro de la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral en el tiempo establecido y así mismo recalco que el actor no atacó la decisión de cerrar la investigación.

Finalmente dijo que si el señor Martín Alonso se atreve a tachar de falso los documentos emanados por parte de funcionarios públicos, con falsedades, descontextualizando lo ocurrido, ninguno de esos documentos, fueron los que sustentaron la decisión que, en punto de Derecho Penal, se adoptó. Si le asiste sospecha o desconfianza alguna, invitó al actor para que denuncie lo anunciado ante el competente.

## EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el amparo de tutela, expresando:

*“...Las peticiones del actor se pueden clasificar en las relacionadas con el trámite de la denuncia por hurto, donde solicita: 1) acompañamiento en lo que respecta del proceso adelantado contra Vanesa Góez Suárez; 2) que la acción penal no estuviera dirigida a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de El Carmen, sino contra la señora Vanesa Góez Suárez.*

*La fiscalía indicó que el sujeto activo de la denuncia penal lo fue la señora Vanesa Góez Suárez, y también señaló que el proceso ya había sido archivado, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Antioquia, donde indicó que el actor, en calidad de víctima, contaba con los trámites ordinarios de no estar de acuerdo con la decisión, por lo que no corresponde a esta judicatura pronunciarse.*

*Frente a la Fiscalía Local 016 tampoco se evidencia que existan peticiones por resolver, siendo la última radicada el motivo de tutela por este juzgado, y sin que en la presente acción se demuestre la existencia de nueva petición.*

*Las demás peticiones del actor están relacionadas con la entrega del vehículo: 1) Que se le entregue el vehículo de placas MMH 401; 2) que se le permita realizar una experticia por perito calificado para determinar el deterioro donde esté presente la Secretaría de Movilidad; que el juzgado con función de garantías que corresponda ordene la entrega de su vehículo; 3) Que se le exonere de pago de grúa o parqueadero o cualquier otro que se derive y que pudiera ser imputable al vehículo o a su poseedor o propietario durante el tiempo que este automotor ha estado inmovilizado de forma ilegal. De las respuestas emitidas por cada una de las accionadas y las pruebas que allegaron, se puede evidenciar que pese a que existía una orden para entrega del vehículo de placas MMH 401 de propiedad del actor (hecho que no se discute), que fue citado para su entrega a través de comunicación del correo electrónico del 25 de junio de 2021 por parte de la Secretaría de Tránsito del municipio de El Carmen.*

*El mismo actor fue en su momento quien manifestó que no era posible la entrega del vehículo, indicando a la Secretaría de Movilidad que había puesto una denuncia penal por hurto, entendiendo tanto éste como la esa secretaria que existía una orden de pendiente en el vehículo por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, en la respuesta emitida por la Fiscal 16 Local, es claro que nunca el vehículo en cuestión ha estado a cargo de la Fiscalía, debiendo la Secretaría accionada decidir sobre la entrega del*

*vehículo teniendo en cuenta si existe o no pendiente en el historial del vehículo, y no amparar su inactividad en la omisión de la Fiscal 16, además de haber reiterado en las diferentes tutelas interpuestas por el accionante que el tantas veces citado vehículo no se encuentra a su cargo, y no se ha opuesto a su entrega de ninguna manera.*

*Así las cosas, se ordenará a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte, que a menos que exista inscrito pendiente en el historial del vehículo por parte de autoridad competente, de continuación al trámite de entrega de vehículo de placas MMH 401.*

*Al no demostrarse cobro de grúa ni parqueadero, ni oposición acerca de que se realice un peritaje al vehículo, no corresponde pronunciarse a esta judicatura al respecto.*

*La decisión es susceptible de recurso de impugnación, de no hacerse y una vez quede ejecutoriada se dispondrá su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El incumplimiento genera desacato.”*

## **LA IMPUGNACIÓN**

1.- La Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral, Antioquia, manifestó que en el fallo de tutela más allá de un recuento en el análisis del caso, no entró a considerar, que a través de las más de 17 solicitudes entre derechos de petición y tutelas, todas basados en los mismo hechos ocurridos el pasado 04 de noviembre de 2020, le han brindado plena garantías de un debido proceso administrativo al ciudadano, con respuestas oportunas, completas y de fondo, donde la misma secretaria denunció disciplinariamente los hechos ocurridos y ha suministrado copia de todas las actuaciones agotadas, pero nada dice el despacho, que ya conoce el caso con previas tutelas tramitadas ante el mismo, pese a ello el ciudadano insiste a través de solicitudes reiterativas, un pronunciamiento de la Administración Municipal generando un desgaste y retroceso de los diferentes procesos a cargo de la Secretaria y valiéndose de la activación del aparato judicial y del mecanismo extraordinario de tutela

frente a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, sin que ello se soporte como tal en sus solicitudes, se pruebe el perjuicio irremediable, la provisionalidad de acudir al mecanismo constitucional o la violación al debido proceso administrativo.

Indicó que la falta de motivación del accionante de cuál era el aparente derecho fundamental vulnerado, el perjuicio irremediable ocasionado, si se presenta como provisional la acción constitucional, donde en el fallo de tutela nada se dijo del último trámite del asunto específico, que fue conocido por el despacho judicial radicado 2022-0017, donde se le puso en conocimiento del Despacho y de la Fiscalía, que la Secretaría ha agotado en diferentes intentos con el señor Valencia Zuluaga y con su abogado, de concretar el retiro del vehículo del parqueadero autorizado donde se encuentra inmovilizado, previo el lleno de los requisitos de norma.

Expresó que mediante oficio con radicado 05263 de 2022, se le puso en conocimiento a la Fiscalía para la entrega del vehículo indicado, ya que el accionante les advirtió que había instaurado denuncia penal y hasta la fecha la Fiscalía no se ha pronunciado en ningún sentido ni ha mostrado interés de traslado del vehículo a lugar diferente a su cargo ni ha ordenado entrega del mismo a un tercero, razón por la cual el vehículo de placas MMH401, se encuentra en el parqueadero autorizado “El Carretero” del Carmen de Viboral a la espera de lo que resuelva la Fiscalía o de respuesta que emita en tal sentido.

Mencionó que la Fiscalía Local dio respuesta al trámite de tutela donde al parecer manifiesta una posición diferente sin informar a la

Secretaría de Movilidad de la misma, no teniendo el ánimo esa dependencia de restringir la entrega del vehículo al accionante, por el contrario ha intentado previa a las instalación de la denuncia, la entrega del mismo sin éxito, razón por la cual si la Fiscalía aclara tal situación y autoriza la entrega del mismo, o manifiesta que no es su responsabilidad, pese a la denuncia existente, procederá ese despacho a tramitar la entrega del mismo, una vez se agote la solicitud pertinente y la verificación de requisitos y documentación necesaria.

Afirmó que dicha situación se expuso ante el presente despacho judicial en el trámite actual como la tutela anterior, el despacho no se pronunció, máxime ordena a la secretaria de movilidad la entrega del vehículo, pese a los oficios y pruebas allegadas, argumentos expuestos sin respuesta de la Fiscalía, que el vehículo se encuentra es a disposición de la Fiscalía, y es ella quien debe aclarar la situación y realizar entrega del mismo si es el caso.

Por último, aclarar el fallo para lograr el cumplimiento del fallo que ordena la entrega del vehículo, solicitó aclarar si se procede con la entrega del mismo trasgrediendo la norma, ya que a la fecha el vehículo no cuenta con los seguros de accidentes de tránsito obligatorio SOAT, ni con la revisión técnico mecánica vigentes, adicionalmente el propietario registrado del vehículo no es el accionante, lo que se estaría autorizando la entrega a una persona diferente al registro de propiedad del mismo.

2.- El accionante Martin Alonso Valencia indicó que aporta la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia para darle claridad y soporte al



Despacho en cuanto al trámite que pretendo que es la apertura de proceso contra Vanesa Góez Suárez, Agente de Tránsito y lo manifestado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro en Sentencia Tutela 1° Instancia, hace ver que lo que tramitó fue una Tutela, por lo que considero el Despacho Judicial se aparta del precedente Judicial contenido en sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, ya que el trámite solicitado no es el de Tutela como se pretende hacer ver, luego así las cosas el trámite para el Derecho Sustancial por el cual se incurre en un delito no es el de Tutela .

Expresó que, como se lo ha manifestado al Despacho en reiteradas ocasiones y en escritos que le ha enviado, que lo pretendido por él no era acción de tutela entendiendo que la misma es improcedente para el asunto a debatir por las razones expuestas en dichos escritos y fundamentado en sentencia del Tribunal Superior de Antioquia en cabeza del Magistrado Ponente René Molina, además con los pronunciamientos del Despacho Segundo Penal en Sentencia N°G-84/E-41, entiende que el Despacho encaminó el proceso en tutela la cual no procede y así se lo ha manifestado en varias ocasiones, el escrito allegado de su parte al Juez con Función de Control de Garantías es para que se abra el proceso contra la agente de tránsito Vanesa Goez Suárez por los hechos acaecidos el 04 de noviembre del 2020 y que dieron con la detención de su vehículo de forma ilegal.

Adujo que, con lo decidido en sentencia N°G-84/E-41, se le viola el Debido Proceso ya que el despacho se pronuncia en sentencia de tutela la cual nada tiene que ver con su denuncia a la Fiscalía contra la agente de tránsito Vanesa Goez Suárez por el punible de Hurto, y la

solicitud ante el Juez para que se reabra el Proceso, ya que el mismo fue archivado en forma inconsulta por el Ente Investigador. En sentencia, en nada resuelve el Despacho sobre el escrito que dirigió al Juez de Control de Garantías, ya que consideró el Despacho Judicial le vulnera su Derecho al Debido Proceso, teniendo en cuenta que el despacho tramita acción de tutela, dándole un enfoque diferente al de iniciar el respectivo proceso penal pertinente en contra de Vanesa Goez Suárez y a hacer vinculante a Secretaria de Movilidad, teniendo que se aportan documentos al despacho con Función de Control de Garantías para lo pertinente, solicitud para abrir proceso contra Vanesa Goez Suárez y por las manifestaciones que se hacen en sentencia de tutela, pues considera el despacho no tuvo en cuenta la prueba para fallar al respecto para el proceso que es solicitado y de la cual no se le dio trámite.

Consideró que, el despacho no tuvo en cuenta la sentencia que se aportó del día 10 de febrero del 2022 emitida por Tribunal Superior de Antioquia en cabeza del Magistrado René Molina dónde se determina que se deberá acudir al Juez de Control de Garantías antes que a la acción de Tutela ya que la misma es improcedente hasta no agotar ese recurso para garantizar se le respeten sus derechos constitucionales y dado que, el trámite que se le da a la acción que pretende hacer es la apertura de proceso en contra de Vanesa Goez Suárez por los hechos acaecidos el 4 de noviembre del 2020 y que dieron con el apropió ilegal e irregular de su vehículo y por el cual acudió al Juez de Control de Garantías para que se le respeten sus derechos constitucionales.

## **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u

omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que el señor MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULÚAGA, quien actúa en nombre propio, señaló que pretende es que la Fiscalía 16 Local de El Carmen de Viboral reabra el expediente y se le permita hacer un peritaje al vehículo de placas MMH401, antes de que se haga la devolución del mismo.

Es de anotar, que como lo indicó el accionante buscaba que se realizará una audiencia de control de garantías con el fin de lograr que se reabra el proceso de la denuncia presentada por él en contra de la señora Vanesa Goez Suárez -agente de tránsito del municipio de El Carmen de Viboral-, ya que considera que fue archivada en indebida forma y no le fue notificada dicha decisión.

De lo anterior, esta Sala no se pronunciará ya que fue objeto de pronunciamiento por parte del Homólogo del Tribunal Superior de Antioquia, mediante fallo de tutela del 10 de febrero del presente año, dentro del radicado interno 2022-0064-5.

Es deber del accionante en ser claro con las acciones que instara y dirigirlas a las autoridades competentes, en el caso, el Juez de Control de Garantías conforme con lo decidido por el Tribunal en pasada acción de tutela.

En cuanto a la decisión adoptada por el Juzgado A quo, donde ordena la entrega del vehículo identificado con placas MMH401, es claro que fue acorde la decisión adoptada, ya que si bien la Secretaría de Movilidad emitió un oficio indicando que dejaba a disposición dicho vehículo, también es cierto que la Fiscalía nunca manifestó requerir dicho automotor; por lo que hay que confirmar la decisión del Juzgado de primera instancia con la aclaración que al proceder con la entrega del vehículo identificado con placas MMH401, se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma para tal fin.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia y se aclara a la Secretaría de Movilidad de El Carmen de Viboral, debe hacer entrega del Vehículo de placas MMH401, con el pleno de los requisitos establecidos en la Ley, para lograr positivamente la entrega del automotor, sin anteponer como obstáculo pronunciamiento de la Fiscalía, pues se pudo ver que tal entidad no ha requerido el vehículo ante la autoridad administrativa.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y se ACLARA a la Secretaría de Movilidad de El Carmen de Viboral, debe hacer entrega del Vehículo de placas MMH401, con el pleno de los requisitos establecidos en la Ley, para lograr positivamente la entrega del automotor, por las razones ya expuestas.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e1dfa70e32f931d550ac759106b9c5560fe086588814351b644f5f47ec11a**

Documento generado en 16/06/2022 05:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 117

**PROCESO** : 05615-60-00-344-2020-00095 (2022-0744)  
**ASUNTO** : RECURSO DE QUEJA  
**PROCESADO** : ANDRÉS AUGUSTO ARBELÁEZ  
PIEDRAHITA  
**DELITO** : HOMICIDIO  
**PROVIDENCIA** : Declara infundado el recurso de Queja

---

**V I S T O S**

Procede esta Sala de Decisión a resolver en torno del recurso de queja, interpuesto por el apoderado del señor Andrés Augusto Arbeláez Piedrahita, procesado, frente a la negativa por parte de la señora Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), de conceder la interposición del recurso de apelación impetrado por el aludido sujeto procesal contra la decisión sobre una de las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En audiencia preparatoria celebrada el 06 de abril de 2022, la defensa solicitó como prueba documental número 10 el registro fílmico y videográfico de los daños al vehículo donde se movilizaban el señor Andrés Augusto Arbeláez Piedrahita y su esposa para el momento de los hechos.



El 01 de junio de la misma anualidad, el Juzgado de Conocimiento resolvió las solicitudes probatorias y dentro de la decisión decretó la prueba solicitada por la defensa, atrás referida, con la anotación de que era viable que el video se reprodujera en silencio.

Se le otorgó el uso de la palabra a los sujetos procesales, procediendo el representante del ente fiscal a interponer recurso de apelación y al concedérsele la palabra al apoderado del procesado, éste manifestó estar conforme con la decisión, y cuando se le iba a otorgar la palabra al delegado fiscal a fin de que sustentara su recurso, se suscitó un debate sobre sí el representante de víctimas podía o no interponer recurso y acto seguido, el señor defensor nuevamente solicita la palabra e indica que sí haría uso del recurso de apelación.

La Juez de Conocimiento consideró que le precluyó a la defensa la oportunidad para interponer el recurso de apelación, toda vez que al otorgarle la palabra en un primer momento, manifestó estar conforme con la decisión y posteriormente cuando ya no era el momento procesal, quiso incoar la apelación.

Ante dicha negativa, el defensor interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de queja y frente al horizontal, la Juez decide no reponer la misma, en tanto en su intervención inicial el defensor manifestó no tener interés en presentar recurso alguno contra el decreto probatorio y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 178 del C.P.P. que establece que contra esa decisión procede el recurso de alzada,

el cual deberá ser interpuesto y sustentado en la audiencia, ello sumándole que la audiencia tiene un orden y cada sujeto procesal tiene su oportunidad para presentar recursos, y el defensor decidió no hacer uso de ellos.

Atendiendo lo anterior, y toda vez que el mencionado abogado interpuso el recurso de queja, el mismo fue concedido por el Despacho de conocimiento.

### **LA QUEJA**

El togado de la defensa sustentó en audiencia el recurso de queja y allegó escrito en idéntico sentido ante esta Corporación durante el término de traslado del artículo 179 D del C.P.P., indicando luego de hacer un resumen de lo sucedido en la audiencia celebrada el 1 de junio de 2022 dentro de la cual le fue negada la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez, mediante la cual le condicionaba la práctica de una prueba de la defensa, que si bien inicialmente indicó que no interpondría recurso, cuando se estaba corriendo el traslado para la interposición de recursos, manifestó que sí haría uso del recurso de apelación, por lo que considera que no lo hizo de manera extemporánea.

Citó los artículos 162 numeral cuarto y el 139 numeral cuarto, señaló que no hubo motivación sino una mera afirmación e insistió en que en principio indicó que no haría uso de los recursos y estando en dicho traslado, el representante de la víctima manifiesta que quiere apelar, ante lo cual la juez explica que no

está habilitado para interponer el recurso de apelación frente al decreto probatorio porque se trata de un escenario donde interviene la defensa y la Fiscalía y estando en dicho debate, la defensa del procesado solicita el uso de la palabra e indica que sí haría uso del recurso de apelación, advirtiéndose que la Fiscalía no había iniciado a sustentar el recurso interpuesto.

Explica que “demasiado rigor jurídico puede degenerar en injusticia” toda vez que estaban dentro del término de traslado y en la audiencia que lo legitima para la interposición del recurso por lo que la negativa, por haber pasado tan sólo unos minutos, niega un derecho fundamental.

Solicita en consecuencia se revoque la decisión tomada por la Juez de Conocimiento y se ordene al A quo disponga y autorice el uso de la palabra de la defensa para tener como válido la interposición del recurso de apelación y se le conceda el uso de la palabra para que se pronuncie de fondo y sustente el recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de queja tiene consagración legal en los artículos 179-B y literales siguientes del Código de Procedimiento Penal, que claramente conceptúan que éste procede si la apelación es negada por el funcionario de conocimiento.

En este caso concreto, el apoderado del acusado presentó recurso de queja ante la decisión del A-quo de negar la interposición del

recurso de apelación contra el decreto condicionado de una prueba solicitada en la audiencia preparatoria.

Luego de escuchar todo el registro de audio, se constató que le asistió la razón a la Juez A quo en negar el recurso de alzada, pues es bien sabido que las etapas procesales son preclusivas.

En el presente caso, se verificó que la Juez de primera instancia luego de emitir la decisión sobre el decreto probatorio, procedió a concederle el uso de la palabra al representante del ente acusador, funcionario que manifestó su deseo de hacer uso del recurso de apelación; paso seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la defensa quien indicó: *“Se encuentra satisfecho con la decisión que usted ha tomado, bajo el entendido de que le fue decretada toda la prueba testimonial y toda la prueba documental. En ese orden de ideas; conforme con su decisión”*.<sup>1</sup>

A continuación, previo a otorgársele la palabra al Delegado Fiscal para la sustentación de la apelación, el apoderado de víctima manifiesta la intención de interponer recurso, procediendo la señora Juez a explicar que no está legitimado para interponer recurso frente al decreto probatorio y que podría coadyuvar eventualmente la petición de la Fiscalía, concediéndosele nuevamente el uso de la palabra solicitado por la defensa, quien indica que “sí hará uso de los recursos ordinarios” frente a la prueba documental de la defensa identificada como número 10.

---

<sup>1</sup> Audio: 19AudioContinuación Preparatoria2, minuto 38:00

Al respecto se advierte que el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal predica: “(...) *La apelación procede, salvo los casos previstos en este Código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria*”.

Y el precepto 178 de la citada normatividad consagra el trámite de recurso de apelación contra autos y prevé: (...) “*Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior*”.

Como se indicó, verificadas las diligencias se pudo constatar que al apoderado de la defensa se le otorgó la posibilidad para interponer recurso de apelación contra el decreto probatorio y manifestó inicialmente estar conforme con la decisión.

Al respecto es claro que las oportunidades para la intervención de las partes en las diferentes audiencias y concretamente en el caso estudio, la audiencia preparatoria, es preclusiva, ello en consonancia con el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por ende, al advertirse que luego de emitida la decisión sobre el decreto probatorio se procedió a concedérsele el uso de la palabra al señor fiscal, quien manifestó su intención de apelar y a renglón seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del acusado, quien exteriorizó estar conforme con la decisión y

minutos después, cambia su postura expresando su deseo de apelar, es claro para la Sala, que no puede aceptarse su nueva posición, en tanto, no se vislumbra vulneración alguna del derecho al debido proceso, pues la Juez le otorgó el uso de la palabra e hizo uso del mismo y menos otorgar la interposición de la apelación frente a argumentos como los expuestos, consistente que solo habían pasado unos minutos para el cambio de posición, pues acceder a dicho argumento implicaría situaciones que claramente atentarían contra la seguridad jurídica derivada de la preclusividad de los actos procesales.

Precisamente, frente a la preclusión como principio fundamental del derecho procesal, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló que:

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

*Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos”.*

---

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 232/01., M.P. Jaime Araujo Rentería.

Conforme con lo relatado puede advertirse que no es posible aceptar por parte de la defensa la interposición del recurso de apelación contra el decreto probatorio, en tanto hizo uso del correspondiente momento procesal y en este evento específico la oportunidad procesal legalmente prevista para interponer el recurso de alzada precluyó.

Se reitera que, el legislador previó un momento procesal oportuno para que la parte pueda interponer recursos y cuando se ha cumplido dicho momento procesal previsto de manera inequívoca para cada sujeto procesal, que en el caso concreto se encuentra razón en la disposición legal –artículo 178 del código de procedimiento penal-, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, no es posible entrar a retrotraer etapas, precluyendo así la correspondiente oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación.

Para la Sala, resulta evidente que la decisión de negar el recurso de apelación debe mantenerse.

En mérito a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la negación del recurso de apelación** formulado por el apoderado del acusado contra la decisión emitida por parte de la señora Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) sobre una prueba solicitada en

la audiencia preparatoria dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Andrés Augusto Arbeláez Piedrahita.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Por la Secretaría de esta Sala, **ENTÉRESE** de lo aquí dispuesto a los sujetos procesales.

Remítase lo actuado para que haga parte de la carpeta en el juzgado de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa



**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d19b230a64d8e108ea1464d5be332cab39f2aabf595852fa078d750127c6d30**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 108

<b>RADICADO</b>	: 05 490 60 00290 2014 00004 (2019 0261)
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
<b>ACUSADOS</b>	DIANA MELISSA ARIAS CEBALLOS ÁLVARO ALBEIRO PADILLA ZÚNIGA JHON JAIRO CADAVID ARROYO
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados en contra de la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ a los señores DIANA MELISA ARIAS CEBALLOS, ÁLVARO ALVEIRO PADILLA ZÚNIGA y JHON JAIRO CADAVID ARROYO, quienes fueron acusados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

## **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que el 14 de enero de 2014, a eso de las 3:25 horas, en el municipio de Necoclí (Antioquia) barrio Caribe, carrera 45 con calle 49, varias personas ingresaron a los establecimientos de comercio de razón social compraventa “Necoclí” y compraventa “El Cordobés”. Luego de ocasionar daños como perforar una pared de uno de los locales, dañar u obstruir las ranuras de los candados de las

puertas con pegante, abrir una caja fuerte e inhabilitar los sistemas de seguridad, se apoderaron en la compraventa El Cordobés de bienes, alhajas, valoradas en \$183.000.000. Los daños fueron estimados en el otro establecimiento en una suma superior a \$10.000.000.

En la investigación, se señalaron como autores de los hechos a los señores DIANA MELISA ARIAS CEBALLOS, ÁLVARO ALVEIRO PADILLA ZÚÑIGA y JHON JAIRO CADAVID ARROYO.

El 15 de enero de 2014, ante el Juez Promiscuo Municipal de Necoclí se adelantaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y suspensión del poder dispositivo de bienes con fines de comiso.

El proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, en donde el 28 de noviembre de 2011 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el día 24 de marzo de 2017 y el juicio oral se desarrolló los días 31 de julio y 01 de agosto de 2017; 05, 06 y 07 de febrero, 06 de julio y 24 de agosto de 2018. La sentencia condenatoria fue leída el 7 de diciembre de 2018.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El A quo manifestó que como suele ocurrir en este tipo de delitos, los agentes acometen previamente un estudio reflexivo del lugar, con el fin de minimizar los riesgos de ser descubiertos en plena comisión del

delito. se demostró que ese estudio de los negocios a asaltar fue llevado a cabo sobre todo por Diana Melisa y Álvaro Alveiro. Aquella incluso celebró un contrato de compraventa en la prendería en el cual suministró otra identidad. Seleccionados cuidadosamente los establecimientos abiertos al público a irrumpir, ubicados en el mismo sector central de Necoclí, los coautores no se dividieron el trabajo en sendos negocios para birlarlos simultáneamente, sino que primero eligieron la compraventa El Cordobés de donde se apoderaron de joyas por valor de \$200.000.000 de pesos y dinero en efectivo por valor de \$46.000.000 utilizado en el giro ordinario del negocio. Las joyas apropiadas en la prendería El Cordobés nunca fueron recuperadas, tampoco el dinero, circunstancias de la cual se infiere la participación de otras personas diversas a las capturadas quienes lograron consumir el delito contra el patrimonio económico: una de ellas, un hermano de Diana Melisa y otra de contextura atlética, cuya identidad no pudo establecerse.

Señaló que el administrador de la prendería Necoclí, José Fernando Correa López, fue alertado porque la alarma se había disparado y al mirar las cámaras de seguridad, observó varias personas dentro del negocio. Pudieron darse cuenta de que ingresaron por un hueco que perforaron en otro negocio aledaño y dentro del negocio hicieron varios daños para detener la grabación y abrir la caja fuerte, pero no lograron apoderarse de las joyas. Enseguida se logró la captura de dos hombres y una mujer, ésta se identificó como Melisa, quien días antes había empeñado unos aretes en la prendería y se identificó como Sandra

Hoyos. A los capturados se les encontró el disco duro del computador y el DVR del negocio.

Explicó que en el juicio quedó demostrado de manera fehaciente el apoderamiento de las alhajas de propiedad del ciudadano Jorge de Jesús Giraldo Macías, dueño de la prendería El Cordobés y el apoderamiento del DVR y otros elementos de la prendería Necoclí, pero como la Fiscalía acusó por un solo hecho punible y no por concurso, solo se condena como unidad lo que es más favorable para los procesados.

La acción desplegada en la compraventa El Cordobés llegó hasta la consumación del delito, no así la emprendida en la compraventa Necoclí que arribó hasta los actos ejecutivos. Si bien no se aportó el libro contable de la prendería El Cordobés, el ciudadano Jorge de Jesús Giraldo Macías en su testimonio fue suficientemente explícito en indicar que lleva la contabilidad de acuerdo con las normas de comercio. Explicó de manera coherente la apreciación de la cuantía de las alhajas, así como la apropiación de la suma en efectivo.

Afirmó que la prueba para determinar la responsabilidad en el hurto en la prendería El Cordobés es indiciaria, por los hallazgos en la prendería Necoclí y porque tanto el propietario de uno y el administrador del otro fueron contestes en afirmar que las personas capturadas, en días anteriores visitaron sus negocios haciendo preguntas inusuales y sin negociar nada allí. Diana Melisa empeñó unos aretes identificándose

con otro nombre. Es evidente que estas visitas tenían el objetivo de estudiar la existencia y valor de las alhajas, los sistemas de seguridad física y electrónica y la forma de ingreso a sendos negocios. Los hechos indicadores llevan a la inferencia que las mismas personas que desplegaron su accionar en la prendería Necoclí, ya habían actuado previamente en la prendería El Cordobés, sólo que este negocio no tenía ningún sistema de alarma.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El señor Defensor de DIANA MELISA ARIAS CEBALLOS y ÁLVARO ALVEIRO PADILLA ZÚÑIGA, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Afirma que el A quo dictó la sentencia sin haberse probado la preexistencia del dinero y las joyas hurtadas. Le dio credibilidad a la denuncia y al testimonio del señor Jorge de Jesús Giraldo Macías propietario de la compraventa El Cordobés, con afirmaciones erróneas y subjetivas sin respaldo probatorio.

Igualmente, sostiene que el Juez sustenta su fallo dándole valor probatorio a unos elementos que nacieron viciados de nulidad por la obtención irregular de ellos. Reconocimiento Fotográfico, imágenes video gráficas.

Se queja que el fallo también vincule los elementos materiales obtenidos en los hechos registrados en la compraventa NECOCLÍ como si se tratara de un solo hecho, como si las compraventas estuvieran una al lado de la otra, cuando en realidad son dos hechos aislados, existiendo una distancia considerable entre las dos compraventas.

No tuvo en cuenta las circunstancias en que fue capturado el señor Álvaro Alveiro Padilla Zúñiga, quien estaba en estado avanzado de embriaguez y estaba haciendo una necesidad fisiológica en el monte donde lo capturaron.

Considera que es imposible que sus representados hubiesen participado en los hechos materia de investigación y juzgamiento ocurridos en la compraventa el Cordobés, al parecer ese día 14 de enero de 2018.

Afirma que la presunta víctima no es clara en la cuantía de lo hurtado. Al proceso no se aportó ni un solo comprobante o documento que demostrara que eran producto de los contratos de retroventa. En una ocasión en la denuncia dice que la cuantía es la suma de 183 millones como lo asegura el fiscal en la acusación. En el juicio habla de 200 millones y después de 500 millones.

El Juez justifica el accionar de los policías en su pesquisas, sin orden judicial, sin autorización alguna, violándose todo procedimiento que se requieren para los allanamientos, cadena de custodia, reconocimiento

fotográficos y peritaje de las imágenes video gráficas, que obtenidas en la forma como se obtuvieron solo sirven para la investigación, no para ser valoradas para proferir un fallo condenatorio, y menos con el principio de la libertad probatoria la cual no se debe confundir por cuanto se estarían violando derechos fundamentales.

Los propietarios de las compraventas el Cordobés y Necoclí vieron a los acusados físicamente al momento que estaban siendo judicializados o individualizados en la estación de policía de Necoclí, mal podría avalarse un reconocimiento fotográfico.

El A quo no tuvo en cuenta la inconsistencia o precisión en los hechos de la acusación que no lograron determinarse con claridad, de igual manera tampoco tuvo en cuenta la duda de carácter probatorio que da lugar a la aplicación del principio in dubio pro reo.

Sostiene que la conducta es atípica, porque la Fiscalía no logró probar la existencia del objeto materia del hurto, existencia material del dinero y prendas hurtadas. La evidencia aportada por la Fiscalía durante el proceso no cumple con esa carga probatoria. La mera declaración no constituye elemento pertinente para deducir la existencia de los elementos materiales y el apoderamiento de éste por los acusados.

Insiste en la exclusión de los videos o fotogramas que fueron obtenidos de manera irregular, sin orden de autoridad alguna, sin cadena de custodia, sin el procedimiento ante el Juez de control de garantías. Los



fotogramas fueron valorados e interpretados por el investigador que no tiene la facultad ni reúne los requisitos de perito en la materia. Además, el video hace parte de un hecho aislado ocurrido en la compraventa Necoclí.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia recurrida.

2. El señor defensor de JHON JAIRO CADAVID ARROYO, también inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse así:

- No es cierto que se haya logrado demostrar con las pruebas documentales y testimoniales la materialidad de la conducta enrostrada a su defendido y menos su responsabilidad.
- No se logró establecer probatoriamente que el acusado en verdad había participado en el reato como que tampoco se estableció que la conducta presuntamente realizada sea constitutiva del ilícito condenatorio.
- Censura que se edifique la sentencia con base de un delito perfecto y otro imperfecto enlazados entre sí. No se encuentra demostrado que las personas que capturaron aquella madrugada cerca al lugar de los hechos y que poseían unos elementos que presuntamente fueron los

utilizados para ingresar a una compraventa de la cual no hurtaron nada (Compraventa Necoclí) fueron los que momentos antes habían ingresado al otro establecimiento y se habían hurtado joyas, prendas y dinero en efectivo, cuando sobre éste delito sólo se cuenta con el dicho de la víctima que habiendo indicado que presuntamente había entregado a la Fiscalía los libros contables sobre los bienes que le fueron hurtados, el ente persecutor efectivamente no ingresó como prueba ningún elemento constitutivo de la preexistencia de los bienes. La cuantía no solo debe enunciarse y es importante para fijar la competencia. Y también implica un incremento de pena por la cuantía.

- Debe establecerse como mínimo la existencia del hecho. Debe existir certeza que existió apoderamiento y que los bienes hurtados en realidad existían. No se puede hablar de hechos indiciarios que entren a configurar la existencia de la conducta, pues debe ser demostrada primeramente por la existencia de los bienes y luego ciertamente el hecho del apoderamiento. La judicatura entra a estructurar el hecho bajo el postulado de la tipicidad indiciaria, ésta completamente desligada de la antijuridicidad.

- Como a su defendido lo tiene como coautor del hecho era necesario establecer su grado de participación en el mismo que lo haga en consecuencia integrante del trabajo criminal. Obligatorio es que se haya señalado por parte de la judicatura y en el caso específico ese grado no sólo de participación sino qué elementos de juicio convincentes y

detallados tanto en la forma de su participación como la importancia que trajo consigo dicha colaboración en el trabajo criminal.

- Los medios probatorios arrimados al juicio no mostraron ni la participación de su defendido en el trabajo criminal, como tampoco qué fue lo realmente ejecutado por CADAVID OSORIO que trajera importancia necesaria en el trabajo enunciado. El A quo no sentó las bases que edificaran tal participación. Ningún testigo señaló la actuación del procesado.

- El señor Jhon Jairo no fue capturado con las otras dos personas acusadas, cerca al lugar de los hechos. La situación de su aprehensión se realizó en sitio distante del lugar de los hechos y en hora distinta. El ente persecutor no trajo los testimonios de los que realizaron la captura. La aprehensión no se hizo en el mismo lugar y no se cuenta con elemento alguno que establezca la llamada distribución de trabajo. En el juicio solo se probó lo atinente a los hechos sucedidos en la compraventa Necoclí.

- En el análisis de los videos, el técnico Jhonatan Giraldo Flórez no menciona que en los mismos apareciera el señor CADAVID ARROLLO, pues se refiere a las personas de DIANA MELISSA, ÁLVARO ALVEIRO e incluso otro de nombre YAIR. El Juez sin prueba alguna endilga coautoría sólo con un hecho probado, esto es, que el señor Jhon Jairo Cadavid Arroyo se encontraba alojado en el hotel Panorama, en la habitación 304. Sin ningún elemento material probatorio que haya

establecido que en aquella habitación pernoctaban dos personas, esto fue deducido. Al juicio no se trajo al personal que laboraba en el hotel, tampoco los registros y el policía solo ingresó el acta de entrega voluntaria de elementos.

- El hecho estipulado que el procesado se encontraba en el hotel Panorama no es un hecho de responsabilidad en cuanto a participación en el reato. No se probó que se alojara en la misma habitación del capturado Álvaro Alveiro, como que tampoco las evidencias lo relacionan con los sujetos capturados, pues el analista no lo observó en ninguna de las pistas, amén que fue capturado en hora distinta y en escenario diferente al de los otros capturados.

- El testigo Jorge de Jesús Giraldo Macías dice haber reconocido a los presuntos autores por haberlos visto antes en la prendería y dice haberlos reconocido por fotografías que le mostraron en la fiscalía y afirma que a él no le mostraron previamente las fotografías, pero en el transcurso de la diligencia la fiscalía menciona dicho proceso de reconocimiento. El testigo sólo indicó características de las personas que días antes habían visitado su establecimiento y sólo con la fémina. de los masculinos enunció características tales como estatura y color de piel que no le es dable a la Fiscalía, ni a la defensa, ni a la judicatura establecer a quienes pertenecen las mismas. El medio suasorio del reconocimiento no fue aportado por la Fiscalía para con ello integrar la declaración del testigo.

- Insiste en que su defendido no fue capturado con los otros procesados y cerca de lugar donde ocurrieron los hechos. Y señala que en la estipulación solo se dijo que Jhon Jairo Cadavid Arroyo y Álvaro Alveiro Padilla eran huéspedes del hotel panorama, pero no se habló de reconocimiento alguno, lo que fue un agregado de la judicatura tergiversando el sentido de la estipulación y tomando como hecho indicador de responsabilidad.

- No se encuentra demostrada la participación de su defendido en sede de coautoría y del análisis de los testimonios rendidos en juicio no se pudo establecer dicha participación, pues la misma la dedujo la judicatura sobre el hecho probado de ser huéspedes del Hotel Panorama y señala que fue un reconocimiento de participación que al parecer de dos personas llamadas Deisy Judith Betancourt Julio y Manuel Ortiz Morales como también de una estipulación inexistente como lo fue de un reconocimiento de los dos testigos José Fernando Correa López y Jorge de Jesús Giraldo Macías, cuando los mismos en el testimonio vertido no lo hacen. Ese método de investigación nunca fue mostrado en el juicio.

- Jhonatan Giraldo Flórez no era el policía judicial llamado a dar cuenta de la efectividad del reconocimiento, no era él en este caso el que debía analizar, como presuntamente lo hizo, los reconocimientos que se realizaron para con ello determinar que los capturados se conocían que tenían que ver con los hechos investigados y que tales personas estuvieron visitando el lugar de los hechos. Quien debía corroborar que

se había procedido a ese método y que reconocía de la fotografía a los indiciados eran los testigos. El testimoniante lo hizo sin bases probatorias esto es sin mostrar la constancia o acta para establecer que aquella diligencia se practicó.

- No se verificó que lo vertido en el informe del analista concuerda con lo extraído y abierto en el DVR y que se enviara del laboratorio de policía judicial y específicamente del perito en informática forense ALEXANDER DRAGO GORDO ya en el disco duro extraído, esto es la proyección fílmica de los videos en mención.

- Los hechos indiciarios no se probaron, el testigo no pudo nunca identificar no solo cómo participó el señor JHON JAIRO CADAVID ARROYO en los hechos, sino incluso los presuntos días anteriores que se encontraba en el municipio y presuntamente se conocía con los señores DIANA MELISSA ARIAS CEBALLOS y ÁLVARO ALBEIRO PADILLA ZUÑIGA, lo que lo lleva a señalar que no existe prueba alguna en grado de certeza que establezca que su defendido es coautor del delito de hurto calificado y agravado.

- Advierte que está frente a la violación a garantías fundamentales por falta de defensa técnica del señor John Jairo Cadavid Arroyo. El defensor contractual no ejerció en debida forma los postulados que en sede de cada uno de los estadios del proceso se debe asumir y ello no porque no haya hecho solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, por cuanto muchas veces y como estrategia defensiva

hasta se piense en que no realizar solicitudes probatorias es la mejor forma de defensa, pues ser iría para juicio a la controversia exclusiva con las pruebas de la fiscalía. La defensa se mostró sin argumentos probatorios que confrontaran los interrogatorios realizados por el ente fiscal, las preguntas en el contrainterrogatorio no apuntaron en ningún momento a la defensa del ciudadano Cadavid Arroyo. El derecho de defensa implica la materialización y el ejercicio del postulado como tal que apunte a que la persona efectivamente cuenta con la asistencia y garantía de quien veía por sus derechos y libertades. Viendo que podía configurarse un conflicto de intereses entre las personas defendidas no lo enunció y ello también configura violación al derecho de defensa. Hubo un desequilibrio entre las partes.

En consecuencia, solicita se absuelva a su defendido.

3. El señor Fiscal, como sujeto no recurrente, solicita sean desatendidas las manifestaciones de los defensores, en tanto considera que la decisión tomada por el Juez de primera instancia se corresponde con la realidad vertida en el juicio.

Afirma que la Fiscalía sí probó la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los acusados. El señor José Fernando Corra declaró la forma como ocurrieron los hechos y el señor Jorge Giraldo Macías señaló no solo la forma como fue encontrado su establecimiento, sino que precisó actividad y cuantías de los bienes sustraídos. La versión de estas personas se corrobora con los testimonios de los investigadores

de la policía judicial. Se probó con los videos la presencia de los acusados días antes de la ocurrencia de los hechos y fueron vinculados tres personas por la captura en flagrancia. El patrullero Erick Calderón González indicó las circunstancias en que fueron encontrados la señora Diana Melisa Arias y Álvaro Alveiro Padilla, los elementos hallados en su poder de uno de los establecimientos y la forma como se ubica al señor Jhon Jairo Cadavid Arroyo. Estas personas no solo fueron sorprendidas luego de los hechos con elementos, sino vistas antes por los afectados y en la fase preparatoria de la conducta.

Señala que Jhon Jairo Cadavid fue capturado momentos después de la captura de Diana Melissa Arias y Álvaro Alveiro Padilla Zúñiga y quedó dicho en el juicio a partir del testimonio de Erick Calderón González que en el lugar de los hechos se vio un vehículo tipo Gran Vitara sospechoso realizando rondas cerca de una de las compraventas y que la persona que lo conducía había tomado rumbo hacia el Totumo y precisamente fue ese rodante y esta persona a quien se le captura. Fue señalado de estar antes en una de las compraventas y además aducido al juicio como estipulación probatoria su vínculo con el señor Álvaro Alveiro Padilla como huésped del hotel Panorama de Necoclí, siendo claro y probado su relación en el juicio con las otras dos personas vinculadas. El señor Jorge de Jesús Giraldo Macías dijo haberlo visto en su establecimiento, de lo cual surge la conexión entre este y las dos personas capturadas, de lo cual deviene un plan común y el aporte al hecho, pues se vio ejerciendo vigilancia y la importancia del mismo, en tanto se logró el apoderamiento de bienes.



En cuanto a la defensa técnica, sostiene que no se aporta ningún sustento a la falta de actuación del abogado o el posible conflicto de intereses.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si con la prueba practicada se obtiene el conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los acusados.

Para los recurrentes, no se pudo demostrar la responsabilidad de sus defendidos y tampoco la tipicidad del hecho, esto es, que haya ocurrido el delito de hurto.

Igualmente, el defensor del señor Jhon Jairo Cadavid afirma que el proceso se adelantó violentando el derecho de defensa técnica de su prohijado.

1. Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral, e inicialmente debe abordar el tema de la defensa técnica del señor Jhon Jairo Cadavid.

Frente a ello, salta a la vista que el procesado durante todo el juicio estuvo acompañado de un abogado que asumió su defensa con diligencia y si bien no se pidieron pruebas en su favor, de ahí no resulta

que quedara huérfano de defensa, pues el togado en forma activa participó en todas las etapas procesales buscando en todo momento favorecer la situación de su defendido.

El recurrente con menciones generales y abstractas simplemente alega la falta de defensa técnica pero no concreta ninguna irregularidad atribuible a los defensores anteriores del procesado y tampoco explica cuáles acciones se dejaron de realizar y que con ellas la situación de su cliente hubiera cambiado totalmente.

En consecuencia, la Sala no avizora falta de defensa técnica y la solicitud de nulidad no puede ser atendida.

2. Los recurrentes atacan inicialmente la sentencia con el argumento de la falta de la tipicidad de la conducta endilgada a sus patrocinados porque, según su criterio, no se logró probar el elemento del tipo referido al objeto de la conducta punible, esto es, los bienes que fueron hurtados.

Con relación a lo dicho, la Sala pudo constatar que al juicio acudieron los señores Jorge de Jesús Giraldo Macías (propietario de la compraventa El Cordobés) y José Fernando Correa López (administrador de la compraventa Necoclí). Con ellos se demostraron todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos. Dieron fe de la actividad realizada por pluralidad de personas desde días antes del 14 de enero de 2014, cuando varias personas

llegaron a sus compraventas en actitudes abiertamente sospechosas, porque preguntaban por muchas cosas y no concretaban ningún negocio, pero sí observaban con detenimiento todo el lugar. Solamente la señora Diana Melisa Arias Ceballos empeñó algo, pero utilizando un nombre y número de cédula diferentes a los reales. Los tres capturados, esto es, Diana Melissa Arias Ceballos, Álvaro Alveiro Padilla Zúñiga y Jhon Jairo Cadavid Arroyo fueron las personas que realizaron dicha labor y los testigos pudieron reconocerlos inmediatamente los vieron cuando los capturaron y también en reconocimiento en fotografías como lo dejaron claro en sus versiones vertidas en el juicio oral (el señor Jorge de Jesús Giraldo Macías reconoció a los tres y José Fernando Correa López a los dos primeros mencionados).

Igualmente, los dos testigos expresaron con precisión y claridad la forma coincidente en que las dos compraventas fueron objeto de hurto. En la primera se llevaron los candados de las puertas, anillos, cadenas, pulseras, aretes, oro y dinero en efectivo que tenía en una caja fuerte todo valorado en la suma de 200 millones de pesos. Y en la segunda compraventa no lograron sacar lo que contenía la caja fuerte, pero si se llevaron el disco duro y el DVR de las cámaras.

Como se trata de un delito contra el patrimonio económico en contra de los derechos patrimoniales de varias personas, cometido en igual de circunstancias de modo, tiempo y espacio, planeado con anterioridad por las mismas personas como pudo evidenciarse, no es extraño que

se tome como un delito único, lo que en últimas resultó más beneficioso para los procesados.

Los recurrentes creen que para demostrar el objeto material del hurto debía llevarse al juicio alguna prueba especial, pero para la Sala los testimonios del propietario y del administrador de los establecimientos asaltados son suficientes. Ellos contaron con detalles lo sucedido y dieron razones claras para la determinación de los objetos hurtados y su valor. El señor Jorge de Jesús Giraldo dejó sentado que el monto de lo hurto pudo establecerse con la verificación de los libros que él lleva para el efecto, logrando saber con exactitud cuáles joyas desaparecieron y el valor por el cual se habían adquirido en la compraventa. Los recurrentes piensan que hay dubitación porque el testigo señala que las joyas valen más, pero lo que a él le consta es lo que pagó por ellas.

Los daños y la violación de las seguridades fueron manifestados con detalle por los testigos y también documentado por los agentes de la policía judicial que realizaron los actos urgentes.

Ninguna irregularidad existe en la recolección de las imágenes de video contenidas en el DVR de propiedad de la compraventa Necoclí, pues la víctima podía perfectamente autorizar su extracción y además, para su vertimiento en el juicio, un investigador judicial tenía que ser el encargado de su análisis. Igualmente, nada extraño ocurrió en los reconocimientos, pues los investigadores se cercioraron con las

víctimas si las personas capturadas eran las mismas que ellas manifestaban habían visto con anterioridad en sus negocios.

Por tanto, la materialidad de la conducta punible fue plenamente establecida.

2. Con relación a los señores Diana Melisa Arias Ceballos y Álvaro Alveiro Padilla Zúñiga, la prueba de cargos es contundente, pues no solo se tienen los testimonios de las víctimas, quienes los reconocieron como las personas que estuvieron en varias ocasiones en situaciones no regulares en sus establecimientos, situaciones que unido al hecho posteriormente evidenciado permiten afirmar que estaban en esos lugares verificando las seguridades y planeando el hecho que iban a realizar, sino que también se cuenta con los videos llevados al juicio en donde según lo afirmado por uno de los investigadores de la policía judicial, se pueden apreciar estas dos personas en el momento mismo en que están ocurriendo los hechos en la compraventa Necoclí y que fuera momentos después del asalto a la compraventa El Cordobés. Igualmente, en contra de los procesados se tiene la forma en que ocurrió su captura, que fue por aviso de la ciudadanía y que terminó con su aprehensión y la recuperación del DVR de propiedad de la compraventa Necoclí que había acabado de ser objeto de ingreso violento. Son varios indicios graves que convergen a una sola explicación lógica. Los dos capturados fueron las personas que planearon y ejecutaron el hurto en las dos compraventas, acompañados

de otras personas que pudieron verse en los videos contenidos en el DVR hurtado de la compraventa Necoclí.

Si bien el señor Álvaro alegó que estaba en la maleza realizando una necesidad fisiológica, es claro que en el juicio el testigo Eric Calderón González señaló que al momento de la captura los señores Diana Melissa y Álvaro Alveiro estaban juntos y se les encontró una bolsa con los elementos del delito.

Frente a estas dos personas la Sala confirmará, entonces, la sentencia condenatoria.

3. No sucede lo mismo con respecto al señor Jhon Jairo Cadavid Arroyo, pues en este evento sí le asiste razón al recurrente, pues la prueba practicada no cumple con el estándar requerido conforme con el artículo 381 del código de procedimiento penal, esto es, llevar un conocimiento más allá de toda duda.

La única prueba que pudo practicarse en contra del señor Jhon Jairo Cadavid Arrollo es el testimonio del señor Jorge de Jesús Giraldo Macías, quien lo observó en compañía del señor Álvaro en su compraventa cuando ellos fueron en varias ocasiones a realizar preguntas necias y a no realizar ningún negocio, pero sí observar con detenimiento el lugar. Indicio grave de responsabilidad, pero que en el plenario no se acompañó con otras pruebas, ni testimoniales, ni documentales, ni tampoco indiciarias de responsabilidad.

Se afirma que el señor Jhon Jairo Cadavid estaba hospedado en la misma habitación del hotel en donde se hospedaba el señor Álvaro Padilla, pero esa información no llegó adecuadamente al juicio, pues no se arrimó constancia documental alguna y los administradores del hotel no declararon, por lo que sólo se obtuvo una declaración del agente investigador, que es de referencia inadmisibles. No obstante, si este hecho se tiene como establecido, de ahí no se desprende un indicio grave diferente al ya mencionado, pues con el testimonio del señor Jorge de Jesús se estableció que estas personas iban juntas cuando se realizó la actividad de reconocimiento del lugar y verificación de las seguridades para la comisión del hecho. Es un solo indicio que no podría dividirse ante la pluralidad de prueba y que no es suficiente porque a pesar de grave no tiene la calidad de necesario, toda vez que tampoco se podría establecer con certeza si al momento de estar acompañando al señor Álvaro conocía y quería que se realizara la conducta punible.

Las personas que realizaron la captura del señor Jhon Jairo Cadavid Arroyo no se presentaron al juicio a declarar, por ello no se tuvo conocimiento alguno de los pormenores de esa actividad policial. El agente de la policía Eric Calderón González afirmó que cuando ya habían capturado a los señores Diana Melissa y Álvaro Alveiro cerca al lugar de los hechos por voces de la ciudadanía y porque se les halló elementos que permitían inferir sin lugar a duda sobre su participación en la conducta punible, fueron avisados por personas del sector que un vehículo Suzuki estaba rondando y salió hacia el municipio de Turbo.

No explicó que personas informaron y a quién se le dio la información. Qué información se dio y en qué momento ese hecho había ocurrido. Por ello, no quedó claro nada de lo relacionado con esta captura. De otra parte, el investigador que vio los videos que fueron proyectados en la Sala de audiencia, no mencionó que en ellos se viera al señor Jhon Jairo Cadavid en ninguna situación.

En consecuencia, un solo indicio grave no puede sustentar la sentencia condenatoria, pues su naturaleza es equívoca y deja la duda, sin que ella haya podido ser despejada con el material probatorio recaudado.

Por tanto, la Sala revocará parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a la condena del señor JHON JAIRO CADAVID ARROYO y en su lugar lo absolverá de los cargos por los que fue acusado. Se cancelará la orden de captura emitida en su contra.

En lo demás se confirmará la decisión impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Se **REVOCA** la sentencia con respecto a la condena del señor JHON JAIRO CADAVID ARROYO. En consecuencia, se **ABSUELVE** al señor JHON JAIRO



CADAVID ARROYO de los cargos por los que fue acusado. Se revoca la orden de captura en su contra.

En lo demás, se CONFIRMA la decisión recurrida.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57859522da7ee982cb381739d9a260907aa6f35e0c53afe6903745ce96b86f14**

Documento generado en 10/06/2022 03:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 110

<b>RADICADO</b>	: 05 209 61 00151 2013 80268 (2019 0461)
<b>DELITO</b>	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>ACUSADO</b>	: LUIS ÁNGEL VÉLEZ GAVIRIA
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia), mediante la cual ABSOLVIÓ al señor LUIS ÁNGEL VÉLEZ GAVIRIA quien fuera acusado por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.

## **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que, en el mes de agosto del año 2013, en el municipio de Concordia (Antioquia) la señora Marta Lucía Bedoya Becerra descubrió unas conversaciones de su hijo menor de edad V.M.B.B. con personas adultas y de contenido sexual. El joven

manifestó que por dinero se había encontrado con el señor Luis Ángel Vélez Gaviria quien realizó actos sexuales en su cuerpo. Se aclara que los hechos que venían ocurriendo desde el año 2011. Frente a los actos sexuales se afirma que el acusado utilizaba al menor para tocarlo y poderse masturbar al frente de él.

También se afirma que el menor señaló que un día ante un desfalco que tenía se encontró con el acusado y le pidió prestado dinero, quien le dijo que lo acompañara a la casa y también le dijo qué tenía que hacer para prestárselo.

Previa orden de captura y su materialización, el 20 de abril de 2018 ante el Juez Promiscuo Municipal de Concordia (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia), por impedimento de su homólogo de Concordia, en donde el 24 de agosto de 2018 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 17 de septiembre de 2018 y el juicio oral se desarrolló los días 30 de octubre de 2018, 3 de diciembre de 2018, 18 de febrero y 4 de marzo de 2019. En esta última fecha se leyó la sentencia absolutoria.

## LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo manifestó que no resultaba claro y mucho menos irrefutable que los actos sexuales abusivos por parte del acusado existieron o no, pues la prueba más contundente que es el intercambio de mensajes a través de la red social Facebook entre la presunta víctima y el procesado dejan muchas dudas al ser confrontadas con el acervo probatorio recaudado.

Señala que de las conversaciones se puede colegir, a pesar de que ellas eran de grueso calibre, que quedaban ahí, no se daban, y no existía certeza acerca de si las conversaciones sostenidas en el Facebook provenían del señor Ángel Vélez o si por el contrario las mismas eran de otros amigos de V.M. que como él, usaban el computador de su profesor, quien dejaba la red social abierta y éstos aprovechaban para hacer sus pilatunas.

Sostuvo que según la tía del menor, éste tuvo una pre adolescencia difícil, tenía una conducta tendiente a la mentira, sólo acudió a la versión de los actos sexuales cuando fue sorprendido por su madre y confrontado por su tía aduciendo inicialmente un desfalco de unas boletas que le vendía a la parroquia de la localidad y posteriormente luego de ser sorprendido y recriminado acudió a relatar unos actos sexuales del señor Luis Ángel, unos tocamientos indebidos y finalmente dijo que eso no lo hacía solo con Luis Ángel Vélez sino también con un señor Carlos Arturo Muñoz. Además, una vez adquirió la mayoría de

edad, la presunta víctima, quiso retractarse de las mentiras dichas, con la versión rendida en el juicio, cuando ya tenía plena capacidad legal y había adquirido más conciencia de lo que era ilícito, de lo que es indebido, de lo que es malo.

Por tanto, concluyó una tendencia a mentir en la pre y adolescencia por parte de V.M.B.B. porque se cambió en varias oportunidades la versión sobre unos hechos, pero ya cuando es mayor de edad trata de enmendar todos sus errores del pasado, sin que exista ningún móvil o motivo lógico y coherente para que hubiese procedido de esa forma. Al menos el ente acusador no logró demostrar cuál fue la razón por la cual la presunta víctima y su tía se retractaron de las versiones iniciales.

### **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor Delegado de la Fiscalía, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Manifiesta que:

- El señor Juez no valoró adecuadamente los medios de convicción presentados, sus argumentos fueron contrarios al material probatorio acopiado durante el juicio oral. No hizo uso adecuado de los criterios de valoración probatoria consagrados en el artículo 380 del C.P.P. en el

sentido de apreciarlos en su conjunto. No le dio la correspondiente interpretación en cuanto al evento presentado con la retractación de testigos y las implicaciones o consecuencias derivadas de ello.

- No puede dudarse del intercambio de mensajes por Facebook entre victimario y víctima y entiende que fueron legalmente allegados al juicio por el reconocimiento que hiciera la víctima de los mismos. No se puede dudar que las conversaciones, afirmando que podrían ser de otras personas, porque el profesor dejaba la red abierta y podían ser aprovechadas por otros para hacer pilatunas. Igualmente, la testigo Claudia Bedoya Becerra afirmó que fue la madre de V. quien extrajo esas conversaciones de la cuenta de Facebook de éste y se las entregó, lo que hizo fue imprimir el contenido allegándolos a la respectiva denuncia. Debe analizarse en conjunto el contenido de los mensajes a todas luces inaceptables, tratándose de un profesor y un menor de 12 años. La testigo Claudia dijo que el profesor le gustaban las bromas de doble sentido y quedó claro que charlaba de manera jocosa y hasta grosera con sus estudiantes, lo que constituye un indicio de su personalidad. Tenía la capacidad delictiva y por ello se puede presumir su autoría en el hecho investigado.

- Hace una reseña jurisprudencial sobre el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia y señala que el Juez dejó sin validez lo dicho en la entrevista por el menor, la retractación lo vinculó sin mayores argumentos, no develó la espontaneidad de la retractación para otorgarle validez a la misma. Son múltiples las razones por las que un

testigo se retracta y al juez le corresponde apreciar esas condiciones y no es que a la Fiscalía le corresponde establecer los motivos de la retractación, porque simplemente podría ser la voluntad renuente del testigo. El juez no motivó suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a la segunda versión de la víctima. En este evento la víctima desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, por lo que queda incólume su versión anterior.

- Lo dicho frente a que el menor tuvo una preadolescencia y adolescencia difícil, tenía una conducta tendiente a la mentira, adujo inicialmente un desfalco de unas boletas y posteriormente acudió a relatar unos actos sexuales, no tiene suficiente poder suasorio para dejar sin piso la entrevista realizada al menor, porque fue hecha ante profesionales, como la sicóloga de la comisaría de familia, quien manifestó que la versión del menor era espontánea y natural, no era por fuera de la realidad, había secuencia lógica y daba detalles de lo ocurrido. Que nunca fue presionado y que sí leyó lo que dijo en la entrevista. La señora comisaria de familia dijo que el joven estaba tranquilo que nunca fue obligado a dar su declaración.

- La tendencia a mentir en la preadolescencia no fue probada para justificar el cambio de versiones y sin duda el motivo es que se trata de un profesor de la institución, persona apreciada en la localidad.

- Lo expresado por el menor en la entrevista es un hecho especialmente significativo para su vida. A esa edad no era posible inventar algo, por



ello la retractación no está sustentada debidamente y por ello no tiene validez alguna.

- No se probó que tuviera un resentimiento o enemistad contra el acusado y que fuera el motivo para denunciar los actos sexuales, porque tampoco tiene relación lógica un presunto desfalco en la venta de boletas, pues el testigo nunca se refirió a ello en su testimonio y dijo que no le pidió prestado dinero al “profe”. De resultar cierto que debiera dinero, ello por sí solo no se puede catalogar como una conducta ilícita y que por tanto tenga tendencia a la comisión de conductas indebidas, de lo cual pueda inferirse que ha aprendido a delinquir y por tal motivo mintió.

- El hecho que el procesado ofreciera y diera regalos no es un comportamiento de una persona que no ha cometido delito.

En consecuencia, pide revocar la sentencia y proferir condena en contra del acusado.

2. El señor Defensor, como sujeto no recurrente, solicita la confirmación de la providencia recurrida.

Sostiene:

El Juzgador procedió de manera acertada, pues determinó que los hechos puestos en conocimiento carecían de medios de convicción

suficientes, amén de las innumerables situaciones de duda que emergen de esos mismos medios. La comisaria de familia que recibió la entrevista no cumplió con los protocolos para dichos eventos, esto es, la presencia de las personas que legal y obligatoriamente deben estar en el recinto, representante legal del menor, psicóloga y ella como coordinadora. También plasmó en dicho documento gesticulaciones verbales no pronunciadas por V.M como cuando copia el nombre completo de LUIS ÁNGEL VÉLEZ GAVIRIA a lo largo de dicha entrevista como si se tratara de un formato, punto controvertido por el propio V.M. quien adujo en juicio que él siempre se refería al señor Luis Ángel con la muletilla de “El Profe”.

No se trató de una retractación de V.M. y su tía sino de una explicación a las situaciones fácticas reales acaecidas dentro de un entorno de amistad y de confianza de lenguaje que calificó el libelista recurrente como de libidinoso. Lo que interesa es que no se logró probar su materialización, como parte de la carga probatoria atribuida a la Fiscalía.

Las pruebas eran contentivas de elementos circunstanciales y afirmaciones indefinidas que nada concreto y verdadero reflejaron en la vista pública, por el contrario, lo que se vio fueron varias dudas al respecto de lo realmente ocurrido. Dudas insalvables que finalmente llevaron al juzgador a emitir una sentencia absolutoria.

La versión plasmada en la entrevista inicial por parte de la señora Comisaria de Familia no tiene confirmación en los aspectos sustanciales

de tiempo, modo y lugar, es decir, la constatación real de la existencia del hecho brilla por su ausencia.

Hablar de certeza en el caso que nos ocupa sería algo apresurado, excesivo e injusto en la actividad procesal desarrollada en juicio, máxime la controversia que generó aquella entrevista inicial que desfiló procesalmente. Se tornó algo ambivalente e inconcluso, no sólo por las interpretaciones que de ellos hacen, sino también porque de manera clara y leal con la justicia, V.M. apuntó en referencia a los mensajes que se pusieron de presente que se trataba de guachadas presentados entre él y el profe y entre los mismos compañeros de estudio.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si con la prueba practicada se obtiene el conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado.

Para el A quo, el material probatorio recaudado no permite sustentar una sentencia de condena. En cambio, el recurrente sostiene que el Juez no valoró la pruebas en conjunto, admitió la retractación de los testigos sin fundamento alguno y no dio valor indiciario a las conversaciones probadas entre víctima y victimario.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo constatar que al recurrente no le asiste razón, pues en realidad no se allegó al plenario prueba suficiente para edificar una sentencia condenatoria en contra del acusado. El material probatorio no cumple con el estándar exigido por la ley procesal penal para emitir juicio de reproche, esto es, no permite obtener un conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del enjuiciado.

Si bien la Fiscalía llevó al juicio los testimonios de la víctima, su tía Claudia Marcela Bedoya Becerra, la docente Luz Mary Medina López, la sicóloga Sonia Maritza Alcaraz Londoño y la comisaria de familia del municipio de Concordia, Beatriz Elena Chavarría Muñoz, solo al joven V.M.B.B. le podía constar lo que realmente ocurrió. Y en efecto, el resto de los testigos manifestaron que nada de lo supuestamente ocurrido presenciaron personalmente y la mayoría poco recordaron del caso.

La docente Luz Mary Medina López señaló en el juicio que ninguna evidencia encontró del asunto y que por información del sicoorientador se respondió oficio frente a la denuncia que fuera interpuesta.

La señora Claudia Marcela Bedoya Becerra contó que ella tuvo conocimiento de los supuestos hechos, porque la madre de VMBB le pidió el favor de hacer la denuncia, ya que ella está radicada en España. Entonces lo que hizo fue imprimir las conversaciones de la red social

Facebook que le pasara su hermana, escuchar al menor sobre lo dicho y llevarlo a que le recibieran entrevista en la comisaría de familia. No obstante, deja claro que conoce al acusado, porque fue su profesor y sabe de sus charlas de doble sentido que sostiene con sus alumnos, por lo que es enfática en manifestar que siempre dudó al conocer de las conversaciones que alertaron a su hermana, a quien le dijo que no se precipitara, que averiguara mejor. También explicó que su sobrino primero negó que hubiera pasado algo con el profesor; después de insistirle mucho, dio una versión en la que también mencionó a otro señor; pero después siempre ha negado que el hecho haya ocurrido. Y en cuanto a que el acusado le haya regalado algo, expresó que no era nada extraño porque su hermana siempre le ha colaborado.

La sicóloga Maritza Alcaraz Londoño dijo en el plenario que realizó una valoración psicológica al joven V.M.B.B. pero durante el interrogatorio demostró que nada recordaba del asunto. Si bien afirmó que hizo una entrevista semiestructurada, nada de ello recordó, pues se limitó a contar lo que estaba escrito en la entrevista que recibió la señora Comisaria de Familia del municipio de Concordia en la cual estuvo de apoyo. Igualmente, frente a su informe solo pudo decir lo que allí estaba consignado pues nada más recordaba. Es evidente que la testigo no realizó ningún dictamen a pesar de hablar de un informe de valoración psicológica, pues se entiende que entrevistó al menor en una sola ocasión (ella mismo lo dijo, se presume que hizo entrevista porque hay una valoración) y sin hacer ningún seguimiento y aplicar ninguna técnica o método específico, anotó algunas conclusiones.

Por su parte, la señora Beatriz Elena Chavarría Muñoz, comisaria de familia del municipio de Concordia, solo habló de la entrevista que recibió y no recordó si la sicóloga tuvo alguna actuación posterior con el menor.

En conclusión, la única prueba de cargo es el testimonio del joven V.M.B.B. quien en un momento inicial negó cualquier situación anormal con el profesor Luis Ángel Vélez Gaviria, luego dio una versión incriminándolo y después, incluso antes del juicio, ha sido enfático en manifestar que en realidad nada sucedió.

Las manifestaciones de la víctima tal como han sido percibidas en el juicio no generan credibilidad y no existen elementos de conocimiento que permitan dilucidar en cuál momento ha dicho la verdad. Si bien la labor del juzgador es desentrañar el valor suasorio de los testimonios, sin que pueda afirmarse que una manifestación contraria a lo inicialmente dicho por la víctima en forma automática desvirtúa su testimonio, debe tenerse en cuenta que para darle poder de convencimiento a alguna de las versiones suministradas, deben existir razones poderosas que permitan afirmar que parte del testimonio es creíble y puede cumplir con el estándar exigido por la ley penal para sustentar la sentencia condenatoria.

En el presente caso, ello no ocurre, pues si se miran las conversaciones entre víctima y victimario obtenidas por la red Facebook y que han sido

señaladas por el joven V.M como bromas por la confianza existente, de allí se podría pensar que algunas cosas sucedieron entre los protagonistas, pero no en la forma ni con el alcance señalado en la primera versión del menor, por lo que tendríamos que concluir también que en esa versión también se miente en cuanto a la ocurrencia de los hechos. Sucede lo mismo si se tiene en cuenta las manifestaciones de la tía quien dijo que en una versión incluso se involucró a otra persona. Lo anterior significaría que en ninguna de las versiones el menor ha sido totalmente sincero y apegado a lo que realmente sucedió.

Ahora, frente a la razón por la cual el testigo se retractó, como lo señaló el A quo hay total incertidumbre, pues el profesor Luis Ángel era conocido y apreciado antes de la denuncia y durante el proceso penal, por lo que esa situación no explicaría una retractación y menos ahora cuando el joven ya es mayor de edad y ninguna relación o vínculo podría tener con el acusado de tal suerte que se viera compelido a mentir en su favor.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:



**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64435552fa44c741c61a3be74458aca3c4683115e0165daf67e24142ce0455f**

Documento generado en 13/06/2022 05:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



**CUI:** 05615600000202100040

**Nº INTERNO:** 2022-0793-2

**PROCESADO:** NORVEY ALEXIS MONTOYA LOPEZ Y OTROS

**DELITOS:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

**MOTIVO:** RECURSO DE QUEJA

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 054

## 1. ASUNTO

Decide la Sala lo pertinente con relación al recurso de queja interpuesto por el defensor de confianza del procesado Norvey Alexis Montoya López en contra de la decisión de la Titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de la cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la orden de continuar el trámite de la audiencia de acusación y no atender la solicitud de nulidad deprecada por la defensa.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

## 2. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO INTERPUESTO

El día 8 de junio de 2022 tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación en contra del procesado Norvey Alexis Montoya López y otros seis coprocesados. En el trámite dispuesto en el artículo 339 del C.P.P al momento dársele traslado a la defensa del procesado Montoya López, luego de varios requerimientos por parte de la titular del despacho, advierte el profesional del derecho que se encontraba pendiente de otra diligencia mientras iniciaba la presente, en virtud de ello, se le informa que la audiencia se encuentra en el trámite dispuesto en el artículo 339 ibidem, a fin de que se pronuncie al respecto, a lo que éste advirtió: *“ la defensa revisado el escrito de acusación no ve ninguna causal de impedimento, recusación o nulidad que impida la continuación de esta diligencia, si le pido un espacio, a no ser en que la fiscalía considere, en que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la de Casación Penal, la doctora Patricia Salazar Cuellar haga una claridad en cuanto a esos hechos jurídicamente relevantes, tiempo, modo y lugar en cuanto a la participación de los eventos del señor Norvey Alexis Montoya López, es lo único y usted ya considerará en que momento o, si la fiscalía va hacer alguna aclaración en cuanto a estos hechos jurídicamente relevantes, estaré dispuesto a escucharlos”*<sup>2</sup>.

Una vez el ente acusador formula de acusación a cada uno de los coprocesados presentes en la diligencia, la titular del despacho indaga a la defensa de cada uno de los coprocesados, si es suficiente con la manifestación realizada por el delegado fiscal en punto de los elementos materiales probatorios indicados en el escrito de acusación o, es necesario hacer lectura de estos elementos. En el traslado de este requerimiento, advierte la defensa de Norvey Alexis Montoya López, entre otras situaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>2</sup> Record video 1:25:15

artículo 336 del C.P.P., **solicita a la juez realizar el control formal a la acusación realizada por la Fiscalía en punto de los hechos jurídicamente relevantes a efectos de evitar una nulidad futura**<sup>3</sup> .

Ante tal manifestación, la titular del despacho advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339, éste no solo señala causales de nulidad, incompetencia recusaciones, también, observaciones sobre el escrito de acusación si no reúne los requerimientos del artículo 337, oportunidad que ya precluyó cuando se brindó el uso de la palabra a la defensa y a los representantes de las víctimas, realizando la Fiscalía las aclaraciones solicitadas.

En virtud de lo anterior, **la defensa anuncia que solicitará la nulidad frente al acto jurisdiccional relacionado con el control formal a la acusación realizado por la titular del despacho**, quien consideró que la fiscalía cumplió con lo dispuesto en el artículo 336 y ss del C.P.P., solicitando el espacio para su sustentación

La Delegada del Ministerio Público solicita desatender la Solicitud de la Defensa, en tanto ya se presentó la acusación y la oportunidad para deprecar la nulidad ya le precluyó, pues debió presentar la solicitud al inicio de la diligencia cuando se corrió traslado en los términos del artículo 339, en la que indicó el defensor que estaba distraído en otra audiencia, por lo que pide excusas y se conecta.

En igual sentido se manifiesta el Delegado Fiscal, quien advierte que ya se dio la oportunidad procesal frente a las causales de nulidad que pretende la defensa.

La titular del despacho no accede a la solicitud de la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, señalando que la oportunidad para presentar la nulidad se dio al momento de correr traslado de lo

---

<sup>3</sup> Record Video 2:10:25

dispuesto en el artículo 339 ibidem, ninguna de las partes e intervinientes señaló observaciones sobre el escrito de acusación, a excepción de uno de los representantes de víctimas, ni mucho menos en lo que atañe a lo dispuesto en el artículo 337. El delegado Fiscal realizó las aclaraciones solicitadas por cada una de las partes.

La defensa interpone el recurso de apelación ante la negativa de sustentar la nulidad.

La titular del despacho rechaza de plano el recurso de alzada, en tanto la audiencia de formulación de acusación no tiene recursos, al tratarse de una orden del despacho de continuar con el trámite.

### **3. DEL RECURSO DE QUEJA**

La defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López sustenta el recurso de queja en los siguientes términos:

*"... se le da inicio a la audiencia de formulación de acusación, ante lo que este defensor manifiesta que no observa causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación, por lo que se procede dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 339 de la ley 906 de 2004. Una vez concluida esta actuación judicial, procede la señora fiscal a formular acusación verbalmente y se permite dar lectura del escrito de acusación; frente a este acto, le solicita este defensor una aclaración frente a los hechos jurídicamente relevantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente se cometieron los actos que se le reprochan a mi prohijado, sin embargo, la señora fiscal no cumple con esta solicitud por lo que se le solicita a la señora Juez que, haciendo uso de sus funciones jurisdiccionales, le realice control formal a la formulación de acusación, ante lo cual, manifiesta que ya no es esta la etapa procesal, haciendo referencia a que la etapa para hacerlo precluyó al momento de verificar el cumplimiento del artículo 339 de la ley procesal penal.*

*Claramente, este defensor no observó ni manifestó causales de impedimentos, recusaciones, incompetencias ni nulidades frente al escrito de acusación presentado por la fiscalía; la solicitud de nulidad va dirigida frente a la falta de control formal que debió hacerse a la formulación de acusación como un acto autónomo que representa junto a la formulación de imputación, la columna vertebral del proceso penal; al existir esta falta de control formal deviene en múltiples inconvenientes procesales que truncarán el correcto curso del proceso durante el desarrollo del juicio oral.*

*Para la defensa de una persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, resulta fundamental conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedió la conducta que se le reprocha, al ser estas ambiguas y no exigírsele por parte de la judicatura a la fiscalía cumplir con esta obligación, causándose así la falta de control formal frente a la formulación de acusación (no al escrito de acusación en sí) deviene entonces en una vulneración al debido proceso del acusado dando origen a la nulidad de esta formulación de acusación, que, tal y como lo menciona el artículo 457 de la ley 906 de 2004, puede ser interpuesta en cualquier momento, nulidad que, me permito repetir, no le fue posible sustentar a este defensor, puesto que fue rechazada de plano por parte de la señora Juez Séptima Penal del Circuito Especializado.*

*No puede confundirse entonces, la verificación de los requisitos del art. 339 que tratan del control al escrito de acusación, con el control formal que debe hacerse a la formulación de acusación, siendo esta la causa de la solicitud de nulidad, rechazo de plano y posterior denegación de recurso de apelación interpuesto por esta defensa.*

*Es así, como el juez de conocimiento debe hacer verificación sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 337 de la ley 906 de 2004, de esta manera, es evidente la carencia de fundamento en el reclamo de ausencia de control del juez, porque, si bien este es un árbitro regulador en las formas procesales, también debe buscar la aplicación de una justicia material y, sobre todo, en ser un guardián del respeto de las garantías fundamentales el indiciado o sindicado*

*Siendo así, la juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia decidió por sí misma que la etapa procesal ya había precluido y rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por este defensor, e inclusive*

*denegó recurso de apelación frente a esta decisión; negando de esta forma la posibilidad de que el superior revisara si procedía o no la solicitud de nulidad impetrada por este defensor, razón por la que se hace necesario interponer recurso de queja.*

*Es por esto que a manera de conclusión esta defensa les solicita a ustedes, Honorables Magistrados, se sirvan conceder el recurso de queja y, en consecuencia, se ordene darle trámite al recurso de apelación.*

#### **4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 C de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de queja interpuesto por la defensa de confianza de Norvey Alexis Montoya López.

La finalidad del recurso de queja está orientada para atacar la decisión de la autoridad judicial que deniega los recursos contra la providencia cuando la legislación procesal los regula como procedentes, siendo este el objeto del recurso de queja y así lo dispone su regulación en la Ley 906 de 2004:

**Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja.** *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

Así las cosas, tenemos entonces que, la defensa del procesado Montoya López interpone el recurso de queja en contra de la decisión de la Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia de rechazar de plano del recurso de apelación en contra de la orden de continuar con el trámite de la audiencia de acusación y no permitir la sustentación de la solicitud nulidad del

control formal realizado por el titular del despacho a la acusación realizada por la Fiscalía, al haber precluido la oportunidad para ello.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, debe determinarse si efectivamente la decisión emitida por la titular del despacho Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de rechazar de plano el recurso de alzada corresponde a una orden al tenor de lo dispuesto en el artículo 161-3 C.P.P. y debía rechazarse de plano conforme lo dispone el artículo 139-1 y ante la cual no proceden recursos o, por el contrario, frente a tal determinación si proceden los recursos ordinarios al tratarse de una decisión que resuelve un asunto sustancial, como lo depreca la defensa. Tal claridad es importante no solo por la determinación en punto de la procedencia de los recursos, también porque ha advertido esta Corporación que algunos sujetos procesales echan mano del instituto de la nulidad, para soportar solicitudes abiertamente improcedentes, dilatando de manera injustificada la actuación procesal, en desmedro no solo de los derechos del procesado, quien en algunas oportunidades se encuentran privado de la libertad, también de los demás sujetos procesales e intervinientes especiales quienes ven cercenado el derecho a una justicia pronta y expedita.

Bajo este panorama, lo pertinente es acudir a lo sucedido en la diligencia acaecida el pasado 8 de junio en la cual se llevó a cabo la formulación de acusación en contra de varios procesados, entre ellos, la de NORVEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ, y de la cual se destaca las siguientes intervenciones:

- La defensa del procesado Montoya López adujo en el trámite dispuesto en el artículo 339 del C.P.P. no advertir situaciones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, o alguna observación específica, más allá de señalar claridad por parte del Delegado Fiscal en punto de los “hechos



*jurídicamente relevantes, tiempo, modo y lugar en cuanto a la participación de los eventos del señor Norvey Alexis Montoya López”<sup>4</sup>*

- El Delegado Fiscal realiza la acusación en contra de cada uno de los procesados presentes en la vista pública<sup>5</sup>, esbozando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los 9 eventos o hechos delictivos objeto del presente proceso, señalando su correlativa calificación jurídica, identifica a las víctimas y los procesados a quienes se le indilgan la comisión de las mismas, tal como se avista en el escrito de acusación<sup>6</sup>.
- Culminada la acusación, indaga la titular del despacho a los sujetos procesales frente a la pertinencia de la lectura de los elementos materiales probatorios por lo extenso de los mismos o, si es suficiente con la indicación que se hace de ellos en el escrito de acusación, la defensa del procesado Montoya López, aprovecha su intervención para solicitar a la titular del Despacho un control formal de la acusación, en tanto en su sentir no hay claridad en los hechos jurídicamente relevantes a efectos de evitar una nulidad.
- La titular del despacho, desatiende tal solicitud señalando que debió hacer la observación cuando se le dio el traslado del artículo 339 ibidem, en vista de lo cual la oportunidad para ello ya le precluyó, señalando además que la Fiscalía realizó las aclaraciones solicitadas.
- La defensa anuncia que solicitará la nulidad, ante el acto jurisdiccional relacionado con el control formal de la acusación, requiriendo se le brinde la oportunidad para sustentarla.
- La Delegada del Ministerio Público se opone a la solicitud de la defensa, advirtiéndole que la oportunidad para solicitar la nulidad feneció, en tanto debió hacerlo al inicio de la diligencia cuando se le dio traslado de lo dispuesto en el artículo 339 ibidem,

---

<sup>4</sup> Récord video 1:25:15

<sup>5</sup> Récord video 1:30:20 y ss

<sup>6</sup> Ver archivo denominado: "01EscrtioAcusacion.pdf"

aduciendo además que, la defensa estaba distraída, pues adujo se encontraba pendiente de otra audiencia. El Delegado de la Fiscalía se opone igualmente a la solicitud de la Defensa, señalando que ya se brindó la oportunidad procesal frente a las causales de nulidad que se pretende.

- La titular del despacho no accede a la solicitud de la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, ante la preclusividad del acto procesal que permitía incoar la nulidad deprecada, asimismo, deja claro que la Fiscalía cumplió con la carga de realizar las aclaraciones solicitadas, en vista de lo cual continua con la audiencia
- La Defensa interpone el recurso de apelación ante la manifestación de la juez de no dar trámite a la solicitud de nulidad. Recurso que es rechazado de plano por la juez de Primer Grado.
- La defensa interpone el recurso de queja.

Visto así lo ocurrido, advierte esta Corporación que, tal como lo advirtiera la Juez de primer grado, es improcedente la solicitud de nulidad deprecada por la defensa, frente a un acto de parte como lo es la Formulación de Acusación realizada por la Fiscalía, quien realizó las aclaraciones requeridas por cada una de las partes al momento de intervenir en la actuación dispuesta en el artículo 339 del C.P.P., inclusive la demandada por el defensor del procesado Norvey Alexis Montoya López en punto de la claridad de los hechos jurídicamente relevantes en lo que presuntamente participó aquel. Así lo entendió lo A quo, por lo que dio cierre a la diligencia.

Ahora, no entiende la Sala que es lo pretendido por la Defensa cuando **depreca la nulidad del control formal** realizado por la Juez de instancia a la aludida acusación en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevantes, esto es, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que al parecer se vio inmiscuido su prohijado, pues no expuso en la

oportunidad procesal pertinente para ello— artículo 339 C.P.P.—, de **manera particular** cual era la observación o aclaración requerida, **que de no realizarse por parte del ente acusador acarrearía de manera ineludible la nulidad de la actuación por violación a garantías fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 ibidem**, y es que es en ese momento procesal y no después, esto es, en el traslado del artículo 339 ibidem, en el que los sujetos procesales e intervinientes especiales deben expresar sus inquietudes de cara al escrito de acusación presentado, a efectos de permitir su corrección por parte del ente acusador, en el entendido que, se trata de un acto de parte que es complejo, luego, permite su aclaración, adición o corrección en atención a los requisitos dispuestos en el artículo 337 ibidem, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 339 ídem; siendo ello así, si la parte interesada no advierte en la oportunidad pertinente alguna de estas circunstancias, no es posible alegarla en una etapa posterior al ser ésta una etapa preclusiva y, en caso de hacerlo de manera oportuna, se reitera, debe explicarse de manera concreta que es lo que se torna difuso en el escrito de acusación a efectos de permitir su aclaración. Posteriormente, en caso de advertir el juez que la fiscalía ha cumplido con su carga de cara a lo dispuesto en el artículo 337 ídem, tal actuación en modo alguno puede constituir una decisión de fondo susceptible de recursos, en tanto se trata de una **verificación o control formal de un acto parte**, y en ese sentido, se trata **de una orden** que permite dar continuidad al trámite procesal subsiguiente.

En punto del control Formal de la Acusación, señaló la H. Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> lo siguiente:

(...)

*“ La justicia no puede administrarse de cualquier manera, de ahí que en el sistema acusatorio se pueda y deba realizar controles formales o materiales, de los cuales se han ocupado las decisiones de la Sala*

<sup>7</sup> CSJ SP1289-2021 Rdo.54691 del 14 abril de 2021

referidas en el acápite del marco teórico de los preacuerdos (numeral 4.1.) y el control de la acusación (numeral 6.), a las que se remite la Sala y con base en las cuales se hacen las siguientes precisiones, solo respecto del tema que tiene directa incidencia en la solución del problema jurídico en este asunto.

*En términos generales, **el control formal se ocupa de la verificación del cumplimiento de las exigencias legales para la estructuración de un acto o trámite.***” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Bajo este panorama, refulge con nitidez que la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, pretendió bajo el tamiz de una solicitud de nulidad —cuyo objeto era debatir el control formal de la acusación—, **sustentar una solicitud abiertamente inconducente y cuya oportunidad para hacerlo había fenecido**, por manera que, tal como lo señaló la Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra de la orden de continuar con la diligencia, no proceden recursos y lo procedente era el rechazo de plano tal como ocurrió en la presente causa; así lo indicó el órgano de cierre de la justicia ordinaria<sup>8</sup>, veamos:

(...)

*“Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensiblemente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.*

*Debió entonces el Tribunal proceder de esa manera desde el inicio mismo de la sustentación de la solicitud de nulidad postulada por la defensa que, tras mencionar que la imputación fue «ambigua, incierta e indeterminada» y dejar de lado las razones de tal aseveración, procedió, en contraste, a reprochar que la*

---

<sup>8</sup> CSJ AP1128-2022 Rdo. 61004 del 16 de marzo de 2022.

*delegada fiscal no corroborara probatoriamente la calificación fáctica y jurídica de la imputación y obviara las motivaciones de la sentencia por cuyo medio la Corte Constitucional revisó las decisiones de tutela emitidas por sus defendidos, entre otros motivos bajo los cuales, realmente, sustentó la nulidad.*

*La omisión de la Colegiatura de primer grado, en cuanto debió aplicar oportunamente aquel correctivo judicial, terminó dilatando el proceso, si se considera, no solo la suspensión de la audiencia por poco más de un mes calendario que le llevó a esa Colegiatura el resolver la infundada petición (del 6 de septiembre al 15 de octubre de 2021) sino también la que se ha ocasionado desde que se concedió el recurso de apelación hasta la fecha actual.*

*Por tales motivos, insiste la Corte en esta oportunidad, en el deber de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 ejusdem)."* NEGRILLAS y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

De acuerdo con los argumentos esbozados, la Sala denegará el recurso de queja interpuesto por la defensa del procesado Norvey Alexis Montoya López, según lo expuesto en precedencia.

Sin que se precise más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de queja interpuesto por la defensa de NORVEY ALEXIS MONTOYA LÓPEZ, contra la decisión de la naturaleza, fecha y origen indicados, con fundamento en las argumentaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b3b568a2f19007cd9f7c1fb1c451cb0165fbd0cb8e5cd737983a0a4635adc**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2022-0775-3
Radicado CUI	05647 60 00000 2020 00002
Delito	Abigeato y otros
Acusados	Yesid Santiago Avendaño Montoya y otros
Asunto	Nulidad de la imputación
Decisión	Rechaza

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No. 153 de la fecha)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión del 9 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en sede de audiencia de preparatoria, negó la solicitud de nulidad de la imputación realizada por la delegada de la Fiscalía.

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Según el extenso escrito de acusación, los señores **Yesid Santiago Avendaño Montoya, Julián Valderrama Ruiz y Daniel Restrepo Vélez** pertenecían a la organización delincriminal denominada los Norteños dedicada al hurto de ganado en varios municipios del norte de Antioquia y en el Corregimiento de San Cristobal en Medellín. Se logró establecer que el líder de la organización era el señor **Yesid Santiago Avendaño Montoya**.

La acusación fue dividida en 3 eventos fácticos así:



1. El 15 de enero de 2019, en el Corregimiento Llano de Cuiva de Yarumal-Antioquia, personal de la Policía interceptó el vehículo en el que se estaban desplazando los señores **Yesid Santiago Avendaño Montoya y Julián Valderrama Ruiz** en cuyo interior transportaban 2 semovientes, denunciados por su propietario como hurtados.
  
2. El 16 de julio de 2018 fue hurtado un semoviente de la Finca de propiedad del señor Jhon Albeiro Herrera Villa ubicada en Yarumal. La res fue recuperada en una finca en el municipio de Santa Rosa de Osos. Quien tenía el semoviente informó que se lo compró al señor **Yesid Santiago Avendaño Montoya**.
  - 2.1 El 17 de julio de 2018, fue hurtado un semoviente de la Finca de propiedad del señor Fredy Alcides Quintana Roldán ubicada en Yarumal. La res fue recuperada en una finca en el municipio de Santa Rosa de Osos. Quien tenía el semoviente informó que se lo compró al señor **Yesid Santiago Avendaño Montoya**.
  - 2.2 El 16 de julio de 2018 fueron hurtados tres semovientes de la Finca de propiedad del señor Jairo Hernán López Cárdenas ubicada en Yarumal. Los semovientes no fueron recuperados.
  - 2.3 El 6 de julio de 2018, fueron hurtados tres semovientes de la Finca de propiedad del señor Esneyder Arbey Arango Martínez. Los semovientes no fueron recuperados.
  
3. El 28 de noviembre de 2018, en el corregimiento San Cristóbal de Medellín, fueron capturados los señores **Yesid Santiago Avendaño Montoya y Daniel Restrepo Vélez** con tres semovientes que minutos antes habían hurtado en los predios del señor Uriel Edilson Torres Patiño.

N. Interno 2022-0775-3  
Radicado CUI 05647 60 00000 2020 00002  
Delito Abigeato y otros  
Acusados Yesid Santiago Avendaño Montoya y otro  
Asunto Nulidad de la imputación

Por esos hechos, el 29 de noviembre de 2020 se les formuló imputación por el concurso de conductas punibles de abigeato, receptación y concierto para delinquir.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa resolver, en la sesión de audiencia preparatoria celebrada el 9 de junio de 2022, la Fiscalía solicitó la nulidad desde la imputación<sup>1</sup>.

Recordó que, entre los delitos que se imputaron a los procesados se encuentra el de abigeato por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2018, pero para esa fecha, esa conducta punible descrita en el artículo 243 del C.P. no estaba vigente.

Estima que la Fiscalía cometió un error al adecuar típicamente los hechos a esa conducta punible, generándose una afectación a la garantía fundamental del debido proceso y al principio de legalidad y que por esos hechos, la Fiscalía debió imputar el delito de hurto agravado que es más beneficioso para los intereses de los procesados.

**La defensa de Yesid Santiago Avendaño<sup>2</sup>** pide que se desestime la pretensión de la Fiscalía porque la petición de nulidad no fue debidamente argumentada.

---

<sup>1</sup> Minuto 00:11:23

<sup>2</sup> Minuto 00:19:40

**La defensa de Julián Valderrama Ruiz**<sup>3</sup> adicionó que no es la audiencia preparatoria el escenario para realizar solicitudes de nulidad, toda vez que la Fiscalía cuenta con otras herramientas jurídicas como es la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta. Pide que se niegue la petición y que se siga con el trámite ordinario del proceso.

**El defensor de Daniel Restrepo Vélez**<sup>4</sup> manifestó que el debido proceso rige toda la actuación penal. En ese sentido, como le asiste razón a la delegada de la Fiscalía en el entendido de que al momento de la imputación no estaba vigente el delito de abigeato, se debe declarar la nulidad de la imputación por afectación al principio de legalidad. Argumentó la procedencia de la nulidad en clave de los principios que la rigen.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez negó la nulidad solicitada por la Fiscalía<sup>5</sup>. Hizo referencia al deber que le asiste a la parte que pide la nulidad de argumentar su pretensión en debida forma, demostrando la configuración de los principios que rigen las nulidades. La Fiscalía no cumplió con ese deber

Agregó que el yerro que avizora la Fiscalía es en la imputación jurídica no en la fáctica. Si bien si se evidencia una afectación al principio de legalidad, en la medida en que se imputó un delito inexistente para el momento de ocurrencia de los hechos, las circunstancias fácticas

---

<sup>3</sup> Minuto 00:23:32

<sup>4</sup> Minuto 00:27:39

<sup>5</sup> Minuto 00:40:07

imputadas no son materia de discusión o, al menos ello se tendrá que demostrar en el juicio.

Sostiene que las nulidades se deben solicitar en la audiencia de formulación de acusación y la irregularidad que plantea la Fiscalía no es trascendente, pues se cuenta con remedios procesales como la figura de la congruencia flexible que le permite a la Fiscalía solicitar condena por un delito distinto al imputado y acusado. En este caso se acreditan los presupuestos para optar por la congruencia flexible.

Adicionalmente, el yerro que presenta la imputación lo cometió la misma parte que pide la nulidad lo que afecta la procedencia de su solicitud.

## **APELACIÓN**

El apoderado del acusado **Daniel Restrepo Vélez** interpuso recurso de apelación<sup>6</sup>. En resumen, sostuvo que cuando las nulidades se relacionan con la afectación de las garantías fundamentales, se pueden solicitar en cualquier etapa del proceso.

Aduce que el yerro que se presenta en este asunto da lugar a la declaratoria de la nulidad porque la afectación de las garantías de los procesados es grave y vulnera el derecho fundamental al debido proceso. La nulidad que se presenta es absoluta y no se cuenta con otro remedio procesal con el que se pueda conjurar el error cometido por la Fiscalía.

---

<sup>6</sup> Minuto 01:00:15

N. Interno 2022-0775-3  
Radicado CUI 05647 60 00000 2020 00002  
Delito Abigeato y otros  
Acusados Yesid Santiago Avendaño Montoya y otro  
Asunto Nulidad de la imputación

Considera que no es posible adelantar el proceso por un tipo penal inexistente y, desde ese punto de vista, el hecho que se reprocha a su representado no es ilegal.

Pide que se acceda a la solicitud de nulidad desde la formulación de la imputación.

### **NO RECURRENTES**

La delegada de la Fiscalía<sup>7</sup> pide que se acojan los argumentos expuestos por el apelante, pues es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del principio de legalidad.

Los demás defensores afirman que el recurrente no está legitimado para interponer el recurso de apelación. En el evento de concederse el recurso, piden que se confirme la decisión apelada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el artículo 34 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

Como una parte no recurrente alega la falta de legitimación para impugnar por parte del defensor de **Daniel Restrepo Vélez**, la Sala se pronunciará sobre ese aspecto previo a decidir sobre la procedencia del recurso.

---

<sup>7</sup> Minuto 01:13:07

N. Interno 2022-0775-3  
Radicado CUI 05647 60 00000 2020 00002  
Delito Abigeato y otros  
Acusados Yesid Santiago Avendaño Montoya y otro  
Asunto Nulidad de la imputación

La Sala de Cesación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos sobre el interés para recurrir<sup>8</sup>:

*“En materia de recursos, además de la oportunidad para su interposición, su procedencia depende de la legitimidad del sujeto procesal, esto es, del interés jurídico surgido del agravio causado por la decisión objeto de la impugnación, en cuanto es contraria a sus pretensiones.*

(...)

*Así el sujeto procesal legitimado en la causa para actuar, no lo está para impugnar la providencia que lo favorece o resuelve el problema jurídico de acuerdo con lo pedido por él”.*

En este caso, no hay duda de que a la defensa le asiste el interés jurídico para recurrir, en la medida en que coadyubó la petición de nulidad realizada por la Fiscalía, incluso presentó argumentos adicionales de por qué resultaba procedente anular el proceso desde la imputación. Sin embargo, la decisión de primera instancia fue adversa a sus pretensiones situación que permite afirmar que le asiste el interés jurídico para recurrir.

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, esta Corporación se remite a lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la reciente decisión de segunda instancia con radicado 61.004<sup>9</sup>:

*“La petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es la imputación, pero aquella medida extrema – la nulidad del trámite – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales. (...)*

---

<sup>8</sup> Sentencia Rad. 51.212 del 5 de septiembre de 2018 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

<sup>9</sup> Decisión del 16 de marzo de 2022, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

N. Interno 2022-0775-3  
Radicado CUI 05647 60 00000 2020 00002  
Delito Abigeato y otros  
Acusados Yesid Santiago Avendaño Montoya y otro  
Asunto Nulidad de la imputación

*Y la Fiscalía, como consecuencia de las reformas introducidas en el contexto de la Ley 906 de 2004, es «parte» dentro del proceso penal...*

(...)

*Desde esa perspectiva, la pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral”.*

En esta providencia se cita la sentencia SP3988 de 2020, donde la Corte señaló que:

*“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos».*

*Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo”.*

Si bien en este caso la Sala no discute que la Fiscalía imputó el delito de abigeato respecto del hecho ocurrido el 28 de noviembre de 2018, y que para esa fecha no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico esa conducta punible, se estima que la petición de nulidad, coadyuvada por el recurrente, es manifiestamente improcedente y debió ser rechazada por la Juez en aplicación del numeral 1 del artículo 139 del C.P.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos de la jurisprudencia citada, la imputación es un acto de parte y la nulidad solo procede contra

N. Interno	2022-0775-3
Radicado CUI	05647 60 00000 2020 00002
Delito	Abigeato y otros
Acusados	Yesid Santiago Avendaño Montoya y otro
Asunto	Nulidad de la imputación

las actuaciones judiciales.

De otro lado, revisada la audiencia de formulación de imputación realizada en este proceso el 29 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, se pudo constatar que fueron varios los hechos y los delitos por los que se vinculó al proceso a los señores **Yesid Santiago Avendaño Montoya, Julián Valderrama Ruiz y Daniel Restrepo Vélez**, en razón de una investigación estructural adelantada por la Fiscalía General de la Nación. En esta oportunidad, solo se cuestiona la imputación en relación con el delito de abigeato.

Como argumento de la solicitud coadyuvada por la defensa de **Daniel Restrepo Vélez**, la Fiscalía adujo que con la nulidad pretendía salvaguardar el principio de legalidad conculcado con la imputación por el delito de abigeato inexistente para la fecha de los hechos pues, por esas mismas circunstancias fácticas, debía imputarse el delito de hurto agravado que contempla una pena más favorable para los intereses de los procesados. Esa pretensión puede ser satisfecha por la fiscalía con la aplicación de la figura jurídica de la congruencia flexible que, en el evento de acreditarse los presupuestos que la hacen procedente, la habilita para solicitar en los alegatos de conclusión la correspondiente variación de la calificación jurídica.

Por tanto, al ser evidente que la solicitud de nulidad realizada por la Fiscalía y coadyuvada por la defensa era manifiestamente improcedente, debió ser rechazada de plano, según el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, frente a la cual no procedía recurso alguno.

---

<sup>10</sup> Minuto 01:07:47



N. Interno 2022-0775-3  
Radicado CUI 05647 60 00000 2020 00002  
Delito Abigeato y otros  
Acusados Yesid Santiago Avendaño Montoya y otro  
Asunto Nulidad de la imputación

Dicha irregularidad se corregirá declarando la improcedencia del recurso de apelación objeto de estudio y se deja sin efectos lo actuado a partir de la concesión del mismo, inclusive, para que se realice sin dilación alguna la audiencia preparatoria que se vio interrumpida con la solicitud de nulidad manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la apelación impetrada por la defensa de **Daniel Restrepo Vélez** contra el auto del 9 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en sede de audiencia preparatoria, negó la solicitud de nulidad de la imputación realizada por la delegada de la Fiscalía.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el asunto al Juzgado de Conocimiento para que se continúe sin dilación alguna con el trámite del proceso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tanto, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

N. Interno 2022-0775-3  
Radicado CUI 05647 60 00000 2020 00002  
Delito Abigeato y otros  
Acusados Yesid Santiago Avendaño Montoya y otro  
Asunto Nulidad de la imputación

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**

**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**

**Magistrada**

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491345ba5bd6e84f353ecf5b9ee3641821db53d763691171bfd4d360b7835781

Documento generado en 17/06/2022 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>Rad. CUI</b>	05579 60 00341 2019 00258
<b>Rad. Interno</b>	2022-0729-3
<b>Delito</b>	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
<b>Acusado</b>	<b>Mildrey Dayana Sucerquia Preciado</b>
<b>Asunto</b>	Auto no aprueba preacuerdo
<b>Decisión</b>	<b>Confirma</b>

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta No. 152 de la fecha.

### ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el defensor de **Mildrey Dayana Sucerquia Preciado**, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, no aprobó el preacuerdo realizado por las partes.

### HECHOS

Según la acusación, el 18 de agosto de 2019 fue capturada la señora **Mildrey Dayana Sucerquia Preciado**, cuando pretendía ingresar al centro penitenciario de Puerto Berrio-Antioquia llevando en sus genitales

Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

un total de 9.8 gramos de cocaína o sus derivados y 112.5 gramos de marihuana.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Convocadas las partes e intervinientes para la celebración de la audiencia de juicio oral, en la sesión del 16 de mayo de 2022 la delegada de la Fiscalía presentó el preacuerdo al que llegó con la procesada y su abogado defensor.

El convenio consistió en que la procesada acepta su responsabilidad como autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, descrito y sancionado en los artículos 376 inciso 2 y 384 numeral 1 literal b del C.P. y a cambio de ello la Fiscalía reconoce en su favor la pena establecida para el cómplice. La pena a imponer se pactó en 73 meses de prisión y multa de 4 s.m.l.m.v.

Añadió que no se cuenta con información que permita sostener que la procesada recibió incremento patrimonial fruto de la conducta punible.

## **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juez no aprobó el preacuerdo<sup>1</sup>. Adujo que la negociación desconoce los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la proporcionalidad en los beneficios otorgados vía preacuerdo.

---

<sup>1</sup> Minuto 00:45:54

Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

En este asunto se ofreció reconocerle a la procesada una rebaja de pena aproximada de 33.33%, desconociendo que ya se presentó escrito de acusación y el proceso se encuentra en la etapa previa a al inicio del juicio oral. Adicionalmente, la acusada fue capturada en situación de flagrancia. Siendo así la rebaja por virtud del preacuerdo no puede ser superior al 8.33%.

Resaltó que no se justificó la rebaja de pena con alguno de los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para el efecto de salvaguardar el principio de proporcionalidad y el de legalidad.

De otro lado, la Fiscalía no verificó el tópico relacionado con el incremento patrimonial fruto del delito, situación que también conlleva a la no aprobación del preacuerdo.

## DE LA APELACIÓN

**La delegada de la Fiscalía<sup>2</sup>** solicita que se revoque la decisión. Afirma que dadas las circunstancias en las que fue capturada la procesada, esto es, intentando ingresar estupefaciente a un establecimiento carcelario, y sus precarias condiciones personales y sociales, no se podría inferir en este asunto si obtuvo o no incremento patrimonial fruto de la conducta punible.

Afirma que resulta desproporcionado imponer a la Fiscalía la carga adicional de constatar si la procesada obtuvo o no ese incremento patrimonial pues investigar esa situación, genera un desgaste innecesario para la administración de justicia.

---

<sup>2</sup> Minuto 01:03:48

Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

Aduce que no es posible aplicar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con la necesidad de verificar el incremento patrimonial en eventos de narcotráfico, porque no se tiene noticia que la procesada pertenezca a bandas criminales dedicadas a esa actividad ilícita.

**La Defensa**<sup>3</sup> estima equivocada la decisión de primera instancia y pide que se revoque. Afirma que el artículo 349 del C.P.P. no contempla una presunción de derecho en el entendido de que en todos los eventos de comisión del delito de tráfico de estupefacientes existe incremento patrimonial. Como en este proceso no se demostró la existencia de ese incremento patrimonial, el preacuerdo debe ser aprobado.

En cuanto a la pena pactada, estima que los allanamientos y preacuerdos son figuras procesales diferentes. La negociación que se realiza en el preacuerdo permite que las partes pacten la pena a imponer dentro de los límites de los respectivos extremos punitivos. En este caso se acordó una rebaja de pena mínima que está dentro de los límites legales.

## **NO RECURRENTE**

**El delegado del Ministerio Público**<sup>4</sup> asegura que la Fiscalía aceptó que no investigó si como consecuencia de la conducta punible realizada por la procesada, ésta tuvo o no incremento patrimonial.

De otro lado, como la Fiscalía no apeló la decisión referente a la falta de proporcionalidad de la pena pactada, convalidó la decisión del Juez en ese sentido. Por ello, la defensa no podía oponerse a esa decisión porque la Fiscalía como dueña de la acción penal no se opuso.

---

<sup>3</sup> Minuto 01:15:41

<sup>4</sup> Minuto 01:27:10

Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

Pide que se confirme la decisión apelada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por los apelantes y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

Para el efecto, se abordarán los dos temas propuestos por los apelantes de la siguiente manera:

### **1. Proporcionalidad en las rebajas de pena vía preacuerdo.**

Lo primero que dirá la Sala es que, contrario a lo que afirma el delegado del Ministerio Público, a la defensa le asiste interés para recurrir la decisión que no aprobó el acuerdo que realizó su cliente con su asesoría. No sobra recordar que una de las finalidades de los preacuerdos es lograr la participación del imputado en la definición de su caso y, por esa vía, si su decisión de aceptar responsabilidad no es avalada por el Juez, es apenas lógico que le asista a la defensa el interés de impugnar la decisión adversa.

Ahora bien, en la sentencia radicado 52.227 del 24 de junio de 2020 acerca de la modalidad de preacuerdo pactada en este proceso, dijo la Corte:



Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice...”.*

El límite de esta modalidad de preacuerdo lo constituye precisamente la proporcionalidad de la rebaja de la pena pactada. En ese sentido dijo la Corte en la sentencia que se está citando, que los criterios para determinar la proporcionalidad de la pena, son: “...**el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador;** (ii) *el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes...”.*

Como respuesta al argumento de la defensa, queda claro que, sin necesidad de analizar en esta decisión si los preacuerdos y allanamientos son figuras jurídicas diferentes, lo cierto es que la legalidad y proporcionalidad de las penas, constituyen criterios orientadores de ambas figuras de terminación anticipada del proceso, que no puede ser desconocidos por las partes ni por el Juez.

Para la Sala, la pena otorgada a la procesada vía preacuerdo, como se verá, es abiertamente desproporcionada.

En este caso, el preacuerdo se realizó luego de presentado el escrito de

Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

acusación y antes de ser interrogada la procesada al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad penal, por lo que la negociación debía atender ese primer criterio para fijar el monto de la rebaja de la pena, esto es, el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, que para este caso no permitía acceder a una rebaja del 33% de la pena.

Como la captura de la procesada se produjo en situación de flagrancia, la rebaja de pena que se puede conceder vía preacuerdo o allanamiento a cargos en esta etapa procesal es del 8.33 % de la pena a imponer<sup>5</sup>.

Aunque las partes optaron en la negociación por beneficiar a la acusada con la pena prevista para el cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, ese dispositivo amplificador del tipo penal fue seleccionado por la fiscalía únicamente para disminuir la pena como consecuencia del preacuerdo, no porque las circunstancias fácticas por las que se le acusó la permitiesen incorporar en su adecuación típica.

Por ello, como en este asunto no se acreditaron circunstancias adicionales a la etapa procesal en la que se llevó a cabo la negociación, que permitan acceder a una rebaja mayor a la prevista por el legislador para los preacuerdos y negociaciones realizados con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y antes del inicio del juicio oral, en los términos de los criterios de proporcionalidad expuestos por la Corte, la Sala estima que la rebaja de pena otorgada a la procesada vía preacuerdo es abiertamente desproporcionada.

No se afirma que en ciertos casos la rebaja en este ámbito procesal,

---

<sup>5</sup> Decisión del 11 de julio de 2012, radicado 38.285, MP. Fernando Alberto Castro Caballero

Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

cuando la captura se produce en situación de flagrancia, no pueda exceder del 8.33% de la pena, lo que se dice es que en este asunto la rebaja no puede ser mayor a ese monto porque no se justificó el cumplimiento de alguno de los criterios de proporcionalidad trazados por la Corte en la sentencia 52.227 o cualquiera otro que resultare relevante para este asunto, a fin de acceder a la rebaja punitiva pactada por las partes.

## **2. Procedencia del preacuerdo, artículo 349 del C.P.P.**

Para responder la apelación referida al requisito de procedencia de los preacuerdos y negociaciones según el artículo 349 del C.P.P., basta recordar a los recurrentes que de acuerdo con el artículo 250 de la C.P.N., la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. Esa obligación de investigar se extiende a todas aquellas circunstancias que tengan relevancia en el proceso como lo es sin duda, establecer si como consecuencia de la realización de la conducta punible, el procesado tuvo incremento patrimonial.

Ello, porque de acuerdo con el artículo 349 del C.P.P. *“en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”*.

No obstante, en este caso la Fiscalía aseguró que es una carga desproporcionada el tener que constatar si la procesada obtuvo o no ese incremento patrimonial. Afirmó que investigar esa situación, *genera un*

Rad. CUI	05579 60 00341 2019 00258
Rad. Interno	2022-0729-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Acusado	Mildrey Dayana Sucerquia Preciado
Asunto	Auto no aprueba preacuerdo
Decisión	Confirma

*desgaste innecesario para la administración de justicia.*

Es evidente que el ente acusador faltó a su deber constitucional de investigar una circunstancia relevante para el proceso penal, determinante en este asunto para establecer la procedencia del preacuerdo realizado con la acusada, con un argumento inaceptable como que, si cumple con su obligación, se genera un desgaste para la administración de justicia.

Lo anterior, aunado a que la pena pactada en este proceso es desproporcionada, conlleva a la Sala a confirmar la decisión recurrida.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de no aprobar el preacuerdo celebrado por las partes, adoptada el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia.

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia,

Rad. CUI 05579 60 00341 2019 00258  
Rad. Interno 2022-0729-3  
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Acusado Mildrey Dayana Sucerquia Preciado  
Asunto Auto no aprueba preacuerdo  
Decisión Confirma

notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae165e959cfb7522aeafc3c770a4d8879245e1915bdb9623213952c493a7ef**

Documento generado en 17/06/2022 03:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0733-3
Radicado	05615 31 04 001 2022 00039
Accionante	<b>Martha Yeny Rivera Londoño</b>
Accionado	<b>Nueva EPS</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma Parcialmente

**Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 154 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 24 de mayo de 2022<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, a través del cual ordenó el suministro de medias de compresión graduada y antiembólicas a la accionante y tratamiento integral.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó la accionante que<sup>3</sup>, fue diagnosticada con insuficiencia venosa (crónica) (periférica) embolia y trombosis de otras venas no especificadas, motivo por el cual su médico tratante el 27 de julio de 2021 le ordenó el suministro de unas medias de compresión graduada y antiembólicas, sin que a la fecha y pese a los múltiples requerimientos hubiere logrado su entrega.

---

<sup>1</sup> PDF N° 06 del expediente digital

<sup>2</sup> PDF N° 02 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF N° 01 del expediente digital.

Aseguró que, la conducta negligente de la **Nueva EPS** atenta contra su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas pues no cuenta con recursos económicos que le permitan adquirirlas por su propia cuenta, razón por la cual petitionó a la judicatura el amparo de sus garantías constitucionales ordenándose la entrega de las medias de comprensión graduada y antiembólica, así como conceder el tratamiento médico integral necesario para su patología.

## ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el cual mediante auto del 04 de mayo de 2022<sup>4</sup>, avocó el conocimiento del presente trámite y, ordenó correr traslado del escrito de tutela junto con sus respectivos anexos.

El apoderado especial de Nueva EPS<sup>5</sup> presentó escrito fechado 05 de mayo del año en curso, en el que informó que, el servicio solicitado, es clasificado como un insumo NO PBS, razón por la cual, debe ser radicado y sometido a aprobación ante el aplicativo MIPRES, pues la entidad a la cual representa no está obligada a asumir dichas cargas económicas.

Frente al tratamiento integral sostuvo que, no le es dable al juez constitucional emitir órdenes frente a derechos futuros e inciertos. Solicita que, en caso de acceder a esta pretensión se ordene al ADRES el reembolso de todos aquellos gastos en los que se incurran en cumplimiento del fallo de tutela.

---

<sup>4</sup> PDF N° 03 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF N° 04 del expediente digital.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 24 de mayo de 2022<sup>6</sup>, amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión procediera a autorizar y suministrar medias de comprensión graduada y antiembólicas, por el tiempo y la cantidad indicadas por el médico tratante

Consideró además que la orden de tratamiento integral requerida por la gestora resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a la patología que motivó el presente trámite constitucional. Por otra parte, negó el recobro al Adres solicitado por la accionada en su respuesta de tutela.

## DE LA APELACIÓN

La apoderada especial de la accionada<sup>7</sup> indicó que, los servicios ordenados al encontrarse excluidos del PBS, es obligación que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, requisito que no quedó probado en el trámite constitucional, impidiendo a su representada darle continuidad a lo pretendido.

En cuanto a la orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante y omitió permitir la facultad de reembolso por los procedimientos NO PBS en los que podría incurrir la promotora de salud al dar cumplimiento al fallo de tutela, petición que

---

<sup>6</sup> PDF N° 04 de la carpeta digital.

<sup>7</sup> PDF N° 07 de la carpeta digital.

afirma haber formulado desde el momento mismo en que describió traslado de la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso concreto**

Según el artículo 86 superior antes citado, la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma referida en precedencia.

En este orden de ideas constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>8</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De tal suerte, la decisión favorable a las pretensiones de las entidades impugnantes se supedita a la verificación de los presupuestos enunciados, que en el caso de autos el Tribunal pasa a examinar si concurren en los hechos que motivan la presente solicitud.

### **Derecho a la salud.**

Sea lo primero indicar, que el derecho a la salud de que trata el artículo 48 de la Carta Política es de carácter fundamental y autónomo *“el goce de un determinado nivel básico de salud es condición ineludible para la plena realización del ser humano, objetivo al cual apunta, sin lugar a dudas, el principio de la dignidad humana”*<sup>9</sup>. Por lo tanto, la ausencia de un tratamiento, de un medicamento, o de un examen de diagnóstico, comporta además un peligro para la integridad personal y la vida en condiciones dignas, derechos también de rango fundamental en los artículos 1o y 11 ibídem.

Ahora bien, valoradas las afirmaciones de la petente, se tiene que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en atención a la omisión de entrega de medias de compresión graduada y antiembólicas, las cuales requiere para el tratamiento de su patología de insuficiencia venosa (crónica) (periférica) embolia y trombosis.

Al respecto la Nueva Eps indicó que, para proceder a la entrega de los elementos requeridos es necesario que, el médico tratante los ordene a través de la plataforma MIPRES, requisito que no quedó probado en el trámite constitucional.

Sobre ese tópico es necesario precisar que, con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la

---

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2007

reglamentación del artículo 5º de la ley estatutaria en salud, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción –MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC).

Este procedimiento de prescripción de servicios o tecnologías complementarias busca evitar que se trasladen a los usuarios las demoras en el suministro de estos insumos, pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto (“MIPRES”), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar.

Luego, dicha herramienta que ha sido creada con miras a agilizar los trámites administrativos no puede convertirse en un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos.<sup>10</sup>

Conforme con ello, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia a través de la cual, se ordena a la accionada proceder a la autorización y suministro a la señora de las medias de comprensión graduada y antiembólicas requeridas por la señora Martha Yeny Rivera Londoño para el tratamiento de los padecimientos que la acongojan.

---

<sup>10</sup> Corte constitucional Sentencia T-239/19

## Del tratamiento integral

Ahora bien, la primera instancia ordenó a la **Nueva EPS S.A**, garantizar a la accionante el **tratamiento integral** necesario para el control y manejo de la patología de “insuficiencia venosa (crónica) (periférica) embolia y trombosis de otras venas no especificadas”, basándose en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 a través del cual se garantiza el acceso efectivo al servicio a la salud, pero sin soporte probatorio alguno que la llevara a esa conclusión.

Sobre el tratamiento integral, ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*<sup>11</sup>.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*<sup>12</sup>

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

*programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”<sup>13</sup>*

En ese sentido, resulta evidente que las anteriores situaciones, no sólo no fueron objeto de estudio por parte del *a quo*, sino que, tampoco fueron debidamente soportadas por la accionante en su escrito tutelar, razón por la cual, la decisión del primer grado debió negar el respectivo requerimiento al no encontrar carga probatoria que sustentara la negligencia de la accionada para brindar el servicio médico que requiere su afiliada.

En el asunto que se ventila, junto con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos. Por una parte, órdenes médicas para el suministro de las medias comprensión graduada y antiembólicas, sobre las cuales ya se concedió la respectiva orden constitucional.

También se aportó historia clínica del 14 de abril 2021 en 02 folios en la cual se le remite a la especialidad de hematología para el tratamiento de su patología y se incorpora, además, formato de evolución hematología del 19 de abril de 2021 en 03 folios en la cual se le brindan indicaciones para la mejora en las condiciones de salud y se le asigna cita de revisión en 06 meses.

Revisada la documentación allegada no se encontró que, el médico tratante haya emitido órdenes especificando los servicios que necesita para dicha patología, únicamente se encuentra asignada consulta para

---

<sup>13</sup> Ibidem.

revisión sin que se hubiere determinado el tratamiento a seguir, elemento indispensable para acceder a la pretensión elevada por la accionante en su escrito de amparo constitucional.

Por lo tanto, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, esto es, dejando incólume el fallo de tutela respecto al otorgamiento de las medias de comprensión graduada y antiembólicas, por el tiempo y la cantidad que indique el médico tratante; y revocando el numeral tercero de la sentencia objetada, esto es el tratamiento integral ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia el veintiséis (26) de abril de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia sobre el otorgamiento de tratamiento integral a la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**CUARTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual  
revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225527b2b120a3946b404022b2649ecbcb5d865e86d727c1bc2084044c1843b**

Documento generado en 17/06/2022 03:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0763-3
CUI	05 045 31 04 002 2022 0006400
Accionante	Gustavo Arias Rodríguez
Accionado	Dirección de Sanidad del Ejército
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Revoca por cumplimiento

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta Nº 155 de la fecha

### ASUNTO

Procede la Sala conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, propuesto por **Gustavo Arias Rodríguez** contra **Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad Ejército Nacional**, debido a la sanción que les fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 7 de junio del presente año.

### ANTECEDENTES

Con sentencia de 19 de abril de 2022, se ampararon los derechos fundamentales de **Gustavo Arias Rodríguez**, en consecuencia, se ordenó a la **Dirección General de Sanidad Militar** que, en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, procediera a “*autorizar y realizar las diligencias necesarias para que se haga efectiva la afiliación del señor Gustavo Arias Rodríguez y su grupo familiar al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y le sean prestados los servicios de salud requeridos*”. Se dispuso que, dentro de mismo término la **Dirección de**

**Sanidad Ejército Nacional** debía proceder a “autorizar y realizar las diligencias necesarias para que se hagan efectivos los servicios de salud: **Artrocentesis de Rodilla Izquierda y Radiografía de Columna Lumbosacra**, según estrictas prescripciones de su médico tratante, realizando si es el caso, las contrataciones necesarias en aras de garantizar la eficaz prestación del servicio...”

El 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues no le han realizado el procedimiento de **artrocentesis de rodilla izquierda y tampoco han procedido a la revisión de la radiografía de columna lumbosacra**.

El 18 de mayo de los corrientes<sup>2</sup>, se requirió al **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto**, como Director General de Sanidad Militar y al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango** como Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la sentencia constitucional, sin allegarse manifestación alguna por parte de los requeridos.

El 24 de mayo de 2022<sup>3</sup> se ordenó apertura al incidente de desacato en contra de los funcionarios antes mencionados corriéndoseles traslado por el término de 3 días para que, se pronunciaran al respecto.

El 31 de mayo de 2022, el **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto** indicó que<sup>4</sup>, el trámite de actualización de datos y activación del accionante se realizó el día 11 de mayo de 2022, pero el mismo no se hizo extensivo al núcleo familiar por cuanto, los mismos presentaban novedades que impedían en ese momento realizar la afiliación.

---

<sup>1</sup> PDF N° 1 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> PDF N° 4 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> PDF N° 6 del cuaderno principal

<sup>4</sup> PDF N° 8 del cuaderno principal

Por su parte, el **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango** Director de Sanidad del Ejército Nacional y representante de la dependencia a la cual se había dirigido la orden correspondiente a la realización de los procedimientos médicos, no allegó respuesta.

Con decisión adiada el 7 de junio de 2022<sup>5</sup>, se declaró en desacato al **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto** en su calidad de Director General de Sanidad Militar y al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango** como Director de Sanidad del Ejército Nacional, imponiéndoseles una sanción de 5 días de arresto y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta, y el día 15 de junio de 2022, se allegó cumplimiento por parte de las accionadas y solicitudes de inaplicación y revocatoria.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

### **2. Del caso en concreto**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida

---

<sup>5</sup> PDF N° 09 del cuaderno principal

dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según el incidentante las Direcciones de Sanidad accionadas, no han dado cumplimiento a la orden impartida por cuanto, no le han realizado el procedimiento de artrocentesis de rodilla izquierda y tampoco han procedido a la revisión de la radiografía de columna lumbosacra.

Respecto de la orden impartida al Director de Sanidad del Ejército Nacional **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango** consistente en autorizar y realizar las diligencias necesarias para hacer efectivos los servicios de salud: artrocentesis de rodilla izquierda y radiografía de columna lumbosacra se tiene que el 15 de junio de 2022<sup>6</sup>, se recibió oficio por parte del Oficial Gestión Jurídica DISAN mediante el cual informa que el accionante se encuentra adscrito al Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC No.17 “Clara Elisa Narvaez Arteaga” – Carepa razón por

---

<sup>6</sup> PDF N° 13 expediente digital de incidente de desacato.

la cual es dicha seccional la encargada de prestarle los servicios médicos requeridos.

Indicó que, según la información remitida por dicho establecimiento, el 08 de junio de 2022 el accionante procedió a radicar la documentación para la autorización del servicio de “ASPIRACIÓN ARTICULAR”<sup>7</sup> en la Clínica de Urabá S.A., se le asignó cita para el 01 de julio de 2022 a las 10:45 a.m. con el profesional Nicolás Zuluaga y el accionante fue notificado del agendamiento el día 15 de junio de 2022 a su abonado telefónico 3137434640.

Con las capturas de pantallas obrantes en la contestación puede verificarse que, efectivamente la Coordinadora de Operaciones de la Clínica de Urabá procedió a asignar la cita para el procedimiento médico solicitado para la fecha antes mencionada, e inclusive se brindaron recomendaciones para asistir.

De tal suerte, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los que es titular Gustavo Arias Rodríguez.

Por otra parte, en cuanto a la **Radiografía de Columna Lumbosacra**, refirió el señor Gustavo Arias Rodríguez en el escrito del incidente de desacato que, la misma ya fue realizada, información que fue constatada con la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, razón por la cual no se advierte la Sala incumplimiento alguno respecto a lo

---

<sup>7</sup> PDF N° 14 FOLIOS N° 03 del expediente digital de incidente de desacato.

“Se considera necesario explicar que el señor GUSTAVO ARIAS RODRIGUEZ cuenta con orden de realización de ARTROCENTESIS DE RODILLA IZQUIERDA, como se evidencia en la orden medica con código CUPS 819101, el cual coincide con la orden de autorización con que cuenta el paciente de ASPIRACIÓN ARTICULAR con código CUPS 819101.”

señalado en el numeral tercero del fallo a través del cual se ampararon sus derechos fundamentales<sup>8</sup>.

En tales condiciones fue acatada la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir y se procede a la revocatoria de la sanción<sup>9</sup> impuesta al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango.**

Finalmente, el Director General de Sanidad Militar representada por el **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto**, solicita en sede de consulta se inaplique la sanción impuesta por la primera instancia dado que realizó el registro del Arias Rodríguez y le activaron los servicios médico asistenciales tal y como se ordenó en el fallo constitucional, encontrándose a la espera de que sean presentados por éste los documentos de los miembros del núcleo familiar para su afiliación. Dicho trámite ordenado en tutela no fue objeto de queja por el incidentante.

Al respecto se tiene que desde el 31 de mayo de 2022<sup>10</sup> y en el marco del incidente de desacato, la Dirección General de Sanidad Militar informó que Arias Rodríguez ya había sido afiliado en calidad de cotizante a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares encontrándose con estado activo, sin embargo, dicho registro no se hizo extensivo a su núcleo familiar por cuanto, por una parte su cónyuge figura como cotizante ante el EPS SURA y en lo que respecta a sus dos hijos es necesario aportar copias de las Tarjetas de Identidad actualizadas.

---

<sup>8</sup> "ORDENAR al Representante de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y realizar las diligencias necesarias para que se hagan efectivos los servicios de salud: ARTROCENESIS DE RODILLA IZQUIERDA Y RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA, según estrictas prescripciones de su médico tratante, realizando si es el caso, las contrataciones necesarias en aras de garantizar la eficaz prestación del servicio"

<sup>9</sup> T-509 de 2013

<sup>10</sup> PDF N° 08 del expediente digital

Posteriormente, a través del correo electrónico del 15 de junio de 2022<sup>11</sup>, la accionada remitió las constancias de la afiliación del accionante con la solicitud de inaplicación ya mencionada.

Jurisprudencialmente se ha considerado que, la sanción que puede conllevar el trámite de desacato conlleva necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

*“...i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”<sup>12</sup>*

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva al dicho destinatario.

Ahora, con los informes allegados es posible establecer que, si bien existe un incumplimiento parcial a la orden emitida por el juez constitucional, pues a la fecha la **Dirección General de Sanidad Militar** no ha hecho efectivas las afiliaciones de la esposa e hijos del accionante, lo cierto es que, dicha omisión no le corresponde a la dependencia que representa el **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto** pues Gustavo Arias Rodríguez debe aportar algunos documentos de su núcleo familiar. Es decir, se ha adoptado una conducta positiva al pretender cumplir con el fallo de tutela, pero Gustavo Arias Rodríguez no le ha dado la oportunidad de hacerlo en su integridad pues no ha presentado los documentos correspondientes a su núcleo familiar.

---

<sup>11</sup> PDF N° 03 del expediente digital de segunda instancia.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011



Al respecto en sentencia SU034/18, la Corte Constitucional indicó:

“No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo...”

En el caso que nos convoca, se puede advertir que, la dependencia cargo del **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto** ha llevado a cabo un conjunto de acciones para dar cumplimiento total al fallo constitucional, sin embargo, ello no ha sido posible ante la carencia de unos documentos que deben ser aportados por el accionante.

De tal suerte que, al enmarcarse la situación en comento en el numeral segundo de la cita jurisprudencial, se procederá a revocar la sanción impuesta, indicándose que, el argumento expuesto no resulta ser novedoso, fue ventilado junto con los respectivos soportes desde la contestación a la apertura del incidente de desacato, lo que significa que, la primera instancia tuvo la oportunidad de conocerlo, sin embargo, con escasa motivación y desconociendo que, la sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, decidió imponerle amonestación pecunaria y restrictiva de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, el 7 de junio de 2022, al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto en calidad de Director General de Sanidad Militar y al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de

Director de Sanidad del Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO : REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709608814fc69a518aea0b666f8182ef1d8e92ec315261358f48a20d53c352e8**  
Documento generado en 17/06/2022 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0771-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00242
Accionante	<b>Yorney Diego Gonzalez</b>
Accionados	<b>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y otros.</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega por Hecho Superado

**Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 156 de la fecha**

### ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Yorney Diego González** en contra del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar** y el **Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante<sup>1</sup>, presentó escrito de amparo constitucional en el cual puso de presente que, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** profirió sentencia en su contra, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

---

<sup>1</sup> PDF N° 02 del expediente digital.

Posteriormente, esto es, el 08 de enero de 2021, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar** le concedió la libertad; sin embargo, a pesar de haber solicitado desde el mes de mayo 2022 los certificados de “paz y salvo” correspondientes a dichas diligencias judiciales, no ha logrado su expedición.

En consecuencia, requiere de la judicatura la protección de sus garantías constitucionales ordenando al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia**, dar trámite a la solicitud de radicada, pues dichas diligencias se hacen necesarias para la eliminación de los antecedentes judiciales y consecuente con ello, lograr obtener empleo.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 10 de junio de 2022<sup>2</sup>, se dispuso asumir la demanda y ordenó correr traslado de la misma al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar** al **Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia** a fin de que ejercieran efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

También se vislumbró la necesidad de vincular al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**.

2. La Titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar**<sup>3</sup> indicó que, el 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al accionante a la pena de 94 meses de prisión y multa correspondiente a 1.600 SMLM al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado.

---

<sup>2</sup> PDF N° 11 – Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF N° 16 del expediente digital.

Estando el proceso en su conocimiento, el 08 de enero de 2021, le concedió la libertad por pena cumplida.

Sobre el tema objeto de la acción de tutela informó que, el 13 de junio de 2022 procedió a resolver de fondo la solicitud radicada por el accionante; expidió certificación de estado actual del proceso y ordenó comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación el auto a través de la cual se concedió liberación definitiva por pena cumplida.

De esta manera entiende que, se encuentra satisfecha la pretensión ventilada por el accionante en el derecho de petición elevado y en el presente trámite constitucional.

Por su parte, el **Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**<sup>4</sup> indicó que, el proceso al cual hace referencia el accionante aún no ha sido remitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su archivo definitivo, razón por la cual, una vez se arriben las diligencias procederá a remitir las certificaciones requeridas por el señor Yorney Diego González.

Y, finalmente el **Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia**<sup>5</sup> refirió que el día 16 de junio de 2022, entabló comunicación telefónica con la señora Luz Dary Laverde, al abonado señalado en el escrito de amparo constitucional y ésta le refirió que, el accionante ya había recibido por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, los respectivos paz y salvos, razón por la cual entiende que, la solicitud de actor se encontró satisfecha.

---

<sup>4</sup> PDF N° 17 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF N° 19 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **Yorney Diego González** están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o sí, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

### 3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Yorney Diego González** reclama la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso. Manifestó haber

radicado solicitud ante el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y el **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** a través de la cual requería la “expedición de paz y salvo”, respecto del proceso que se adelantó en su contra pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela los accionados no habían brindado respuesta a la solicitud elevada. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y el **Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** al ser las autoridades que presuntamente vulneraron la garantía alegada -al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor- les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante indicó que, realizó la petición desde el mes de mayo de 2022, dicha información fue verificada con la respuesta brindada por del Despacho Ejecutor el cual afirmó que, en efecto recibió la solicitud el de 23 de mayo hogaño. Dado que la demanda de tutela fue presentada 10 de junio de 2022<sup>6</sup>, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de

---

<sup>6</sup> PDF N° 01 del expediente digital.



protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

#### 4. Caso concreto

El reparo del libelista va dirigido a que, se expidan los “*paz y salvos para tramite de hacer borrar antecedentes penales y poder salir tranquilo a trabajar*” e invoca vulneración a los derechos de petición y debido proceso.

Esa solicitud se atendió después de instaurado la acción de tutela. Según la respuesta brindada por **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, el 13 de junio de 2022 procedió no solamente a expedir los certificados de pena cumplida al accionante, sino que también comunicó la providencia a través de la cual se decreta su liberación definitiva tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a la Procuraduría General de la Nación; lo anterior para que, procedieran a actualizar sus bases de datos.

Como constancia del trámite brindado se allegó la providencia que resuelve la solicitud y reconoce rehabilitación de derechos civiles y políticos. También se adjuntaron los soportes de notificación a las autoridades administrativas y al accionante al correo electrónico anotado tanto en la solicitud como en el escrito de amparo constitucional [laverdeluz@hotmail.com](mailto:laverdeluz@hotmail.com)

Esa información fue corroborada por el **Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia** quien indicó que, el día 16 de junio procedió a comunicarse al abonado telefónico registrado en el escrito de tutela -3217786397- manifestándose por su interlocutora, esto es, la señora Luz Dary Laverde que, los “paz y salvos” requeridos ya habían sido recibidos por el señor **Yorney Diego González**.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando **“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**<sup>7</sup>.

La presente acción de tutela fue radicada el **10 de junio de 2022**<sup>8</sup>, y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar el **13 de junio de 2022** procedió a expedir los certificados requeridos por el accionante y a comunicarlos a las autoridades administrativas para su actualización en las bases de datos, es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, terminando así cualquier vulneración del derecho de petición y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al derecho fundamental de petición al debido proceso invocada por **Yorney Diego González**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>8</sup> PDF N° 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b61420ed5c12e3515e5c3c4575ea3847c3f9f35df4e832f10442827d1632b**

Documento generado en 17/06/2022 03:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0720-3
Radicado	0576131890012022000039
Accionante	<b>Ubeimar Adán Muñoz Londoño</b>
Accionado	<b>Colpensiones y otros</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

**Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 157 de la fecha**

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **Colpensiones**<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 26 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante a la vida digna, la salud y el mínimo vital, y ordenó a la entidad impugnante, efectuar todas las gestiones necesarias para sufragar el pago de las incapacidades adeudadas.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el accionante que<sup>2</sup>, el 11 de junio de 2021, mientras se encontraba laborando en la empresa DICOL, sufrió un fuerte dolor en un zumbido en el oído, mediado por dolor y sagrado y desde esa fecha ha sido incapacitado de forma continua.

---

<sup>1</sup> PDF N° 15 del expediente digital

<sup>2</sup> PDF N° 02 del expediente digital

El pago del subsidio de incapacidad fue cubierto hasta el día 180 por la EPS Savia Salud, la cual expidió concepto médico favorable de rehabilitación y lo remitió para la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones para que esta entidad continuara asumiendo el pago de las incapacidades.

El 29 de marzo de 2022 radicó ante Colpensiones un total de 03 incapacidades que corresponden a 67 días, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

De conformidad con los hechos enunciados, peticionó a la judicatura se le ordene a la entidad accionada reconocer y pagar las incapacidades ya referidas, pues se está vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de él, su esposa y su hijo menor de edad, no posee otros ingresos y su estado de salud le impide laborar.

## **ACTUACIÓN RELEVANTE**

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán avocó conocimiento mediante auto adiado 07 de mayo de 2022<sup>3</sup> ordenó correr traslado a las accionadas y requirió al señor Ubeimar Adán Muñoz Londoño para que allegara registro civil de nacimiento del hijo menor, y constancia de escolaridad. Así mismo, registro civil de matrimonio o manifestación en caso de tratarse e compañeros permanentes<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> PDF N° 06 del expediente digital.

<sup>4</sup> El Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante auto del 16 de mayo de 2022 rechazó la demanda constitucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y la remitió al Promiscuo del Circuito de Sopetrán

2. El 19 de mayo de 2022, el accionante allegó la información solicitada.<sup>5</sup>

3. El 20 de mayo de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de **Colpensiones**<sup>6</sup> indicó que, verificado el sistema corroboró que, el accionante presentó solicitud de pago de incapacidades el 29 de marzo del presente año, gestión para la cual cuenta con el término de 4 meses para pronunciarse al respecto.

Indicó que, si bien, la EPS Savia Salud radicó concepto de rehabilitación favorable a nombre del accionante, no es procedente que éste, haga uso de vía constitucional para solicitar el pago de prestaciones de tipo económico, máxime cuando no se demostró la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 26 de mayo de corrientes<sup>7</sup>, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió tutelar los derechos fundamentales solicitados por el accionante, especialmente el mínimo vital, y ordenó a **AFP COLPENSIONES** efectuar todas las gestiones necesarias para sufragar las incapacidades adeudadas y radicadas desde el 29 de marzo de 2022.

Consideró que, la norma prevé explícitamente que la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 y hasta el día 540 corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones, lo que significa

---

<sup>5</sup> PDF N° 15 del expediente digital.

<sup>6</sup> PDF N° 10 del expediente digital.

<sup>7</sup> PDF N° 13 del expediente digital

que, a partir del 26 de enero de 2022, el pago al accionante por concepto de incapacidades debía ser asumido por Colpensiones.

Indicó además que, el término de 4 meses determinado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, hace relación al tiempo límite que tienen los fondos de pensiones para resolver las peticiones y solicitudes referentes a las prestaciones del Sistema de Pensiones, no así a las propias del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como en el presente caso.

## DE LA APELACIÓN

Una vez notificado del fallo de primera instancia, la **Directora de Acciones Constitucionales de la AFP Colpensiones**<sup>8</sup>, presentó escrito de impugnación.

En primer lugar consideró que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener pagos económicos y, en un segundo apartado, indicó que, de conformidad con la sentencia **SU-975 de 2003**, la entidad a la cual representa cuenta con el término de **cuatro (04) meses** para resolver la solicitud del accionante de reconocimiento y pago de incapacidades.

Luego, al haber sido radicada la petición del señor **Ubeimar Adán Muñoz Londoño** el **29 de marzo de 2022** a la fecha se encuentra en términos para dar trámite al requerimiento, razón por la cual solicitó la revocatoria de la orden constitucional al no existir de parte de la accionada vulneración a las garantías fundamentales del actor ni de su núcleo familiar.

---

<sup>8</sup> PDF N° 15 del expediente digital



## CONSIDERACIONES

### Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar a los colombianos la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

Ahora bien, de manera general, ha sido señalado por Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, que no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, toda vez que su protección es

---

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

perseguido a través de procesos laborales ordinarios. De igual manera, la misma corporación ha ahondado respecto de la necesidad probatoria que refiere este tipo de procesos, lo cual finalmente escapa a la competencia del juez de tutela.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de los derechos del promotor a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”<sup>10</sup>

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la obtener lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

La Sala considera que la acción de tutela en este caso resulta procedente, contrario a lo argumentado por la impugnante, en la medida que se trata de una persona que su única fuente de ingreso es el salario que recibía como manipulador de máquina de concreto en la empresa Dicol y en el cual recae actualmente la manutención de su grupo familiar, esto es, de su esposa

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

**Diana Farley Villada** y de su hijo menor de edad **Jhon Stiven Muñoz Villada**, quien aún se encuentra escolarizado.

En su solicitud de amparo constitucional dio cuenta de las dificultades por las cuales atraviesan frente a la falta de pago del subsidio de incapacidad, debiendo recurrir inclusive a créditos para sufragar los costos de la alimentación y de las asistencias médicas para su patología.

Por lo expuesto se puede inferir que, debido a sus limitaciones físicas, las sumas de dinero recibidas por su incapacidad, constituyen la única fuente de ingresos con que cuenta para subsistir junto con las dos personas a cargo, aspecto que además no fue rebatido por ninguna de las entidades accionadas y que, conlleva a que, se torne excepcionalmente procedente la acción de tutela, para decidir frente a lo expuesto.

La Corte Constitucional precisó que las reglas para el reconocimiento y pago de las incapacidades se sintetiza de la siguiente manera:

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente<sup>11</sup>.

En el caso en concreto, con las transcripciones de incapacidad adjuntas al escrito de tutela<sup>12</sup>, se demostró que, **Ubeimar Adán Muñoz Londoño** se encuentra incapacitado desde el 23 de junio de 2021. El 25 de enero de 2022 cumplió 180 días de incapacidad lo que significa que, a partir del **26 de enero hogaño hasta el 02 de abril de 2022**, los pagos correspondientes a ese evento deben ser asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones.

La accionada indicó que, según lo establecido en sentencia SU-975 de 2003, **COLPENSIONES** cuenta con el término de cuatro (4) meses para proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades, término que no se ha cumplido, pues la solicitud fue radicada sólo hasta el 29 de marzo de 2022.

No obstante, indicó la Corte Constitucional en esa oportunidad que, mientras el legislador no establezca un plazo específico para que se resuelvan las **solicitudes pensionales** que presenten los afiliados, estas se rigen en materia de derecho de petición por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las solicitudes en carácter particular o general, deben ser atendidas en el término de quince (15) días.

Sin embargo, estimó que, la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace que dicho lapso resulte muy breve para que la entidad

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, T-401 de 2017 reiterada en la T-020 de 2018

<sup>12</sup> Folios 10 y 11 del PDF N° 02 del expediente digital

brinde una respuesta de fondo, razón por la cual advirtió la necesidad de una regulación expresa en esta materia, no sólo en cuanto a la fijación de un plazo sino a un procedimiento, que permitan tanto a la entidad como a sus afiliados, tener certeza sobre el término que debe emplear éste para absolver peticiones de esta clase.

Consideró que, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable para dar respuesta a las solicitudes **“específicamente en materia de reconocimiento de pensiones”**, ha de entenderse que la entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición.

Luego, la decisión sobre la cual la accionada pretende extender el término para atender el requerimiento del señor **Ubeimar Adán Muñoz Londoño** resulta inaplicable al caso en concreto pues se itera que, la providencia sobre la que soportó su impugnación hace referencia a temas de materia pensional que, por su **“complejidad fáctica y normativa amerita un plazo mayor”**<sup>13</sup> sin que hubiera establecido este mismo término para los subsidios de incapacidades médicas, tema que nos convoca en esta oportunidad y que como ya se dijo reemplaza el salario cuando, el trabajador se encuentra impedido para continuar con sus actividades laborales.

Así las cosas, al contar el accionante con incapacidades causadas que superan los 180 días continuos<sup>14</sup>, las cuales la accionada han reconocido como insolutas, es que la Colegiatura procederá a confirmar la decisión de primer grado en la cual se concede el amparo constitucional deprecado, y

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>14</sup> PDF N° 3 del expediente digital. Folios 15 y siguientes.

se conmina a la **AFP Colpensiones** a cumplir con sus obligaciones legales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, el 26 de mayo 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db89f8f5c7275b0c4d2a4b4af3689947375607ff5c04010a8b2bb31ba21c48bf**

Documento generado en 17/06/2022 03:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**N° interno** : 2022-0673-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 050453104001202200090  
**Accionante** : Yusbelis maibeth y Yeinaluz  
Carolina Altamiranda González  
**Accionada** : Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Decisión** : Nulidad

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 079

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Sería del caso pronunciarse la Sala acerca de la impugnación, respecto del fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2022, por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se negó el amparo de las garantías fundamentales invocadas por las señoras *YUSBELIS MAIBETH ALTAMIRANDA GONZÁLEZ* y *YEINALUZ CAROLINA ALTAMIRANDA GONZÁLEZ*, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CAREPA, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL, de no ser porque se advierte una irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida.

**ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por el *A quo*:



N° Interno : 2022-0673-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05045310400120220009  
Accionante : Yusbelis maibeth y Yeinaluz  
Carolina Altamiranda González  
Accionados : Registraduría Nacional Estado Civil

*“Las accionantes aducen que el 09 y 23 de septiembre de 2015 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Carepa se inscribieron sus registros civiles de nacimiento, por vínculo sanguíneo, toda vez que su padre Pedro Altamiranda Porto, identificado con la cédula de ciudadanía 8.429.957, es colombiano; y que sus nacimientos ocurrieron en Baralt y Sabana de Mendoza de la República Bolivariana de Venezuela el 17 de septiembre de 1997 y el 26 de marzo de 1999.*

*Asímismo manifestaron que para la inscripción de sus registros civiles de nacimiento presentaron partidas de nacimiento Venezolana y declaración de testigos, con los que la Registraduría Municipal de Carepa inscribió sus nacimientos bajo indicativos seriales No. 152546136 de fecha 09 de septiembre de 2015 y 152546195 de fecha 23 de septiembre del mismo año, y la preparación las cédulas de ciudadanía expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 03 de diciembre de 2015 y 04 de abril de 2017, números 1.040.378.234 y 1.040.378.309, entregados en la Registraduría local de Carepa, con las que han realizado varios actos, tales como obtención de subsidios, afiliación a seguridad social, compra ventas de bienes, contratos laborales y el voto.*

*Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 14376 del 25 de noviembre de 2021 anuló los registros civiles y les informó que deben realizar nuevamente todo el proceso de inscripción de los registros civiles de nacimiento, conservándoles los mismos números de cédula de ciudadanía.*

*Refieren que son personas de bajos recursos y no cuentan con los medios para conseguir las actas de nacimiento venezolana apostilladas, por su alto costo, y porque solo se pueden conseguir en Venezuela.*

*Piden ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho que tienen, en su calidad de inscritas y afectadas directas; ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil se disponga a revocar la Resolución No. 14376 del 25 de noviembre de 2021; o, de no ser posible, se autorice nuevamente la inscripción de sus registros civiles de nacimiento aportando las partidas de nacimiento venezolana sin apostillar, como lo dispone el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 con la presentación de dos testigos”.*

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual negó el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

*1.º Negar la presente acción de tutela instaurada por*

*las ciudadanas Yusbelis Maibeth Altamiranda González y, identificada con la cédula de ciudadanía 140378234, y Yeinaluz Carolina Altamiranda González, identificada con la cédula de ciudadanía 1 040 378 309, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

Frente a dicha decisión, las accionantes interpusieron recurso de apelación, reiterando varios de los argumentos planteados en el escrito de tutela<sup>1</sup>, esto es, que el acto administrativo que anuló los registros civiles de nacimiento vulnera flagrantemente los derechos fundamentales y se sustenta en hechos que no son ciertos. Asimismo, aseguran que las actas de nacimiento no deben ser apostilladas si se cuenta con la presencia de los testigos, razón por la cual solicitan revocar la decisión de primera instancia y amparar los derechos al debido proceso, la nacionalidad y personalidad jurídica, dejando sin efecto las resoluciones 14376 de 25 de noviembre de 2022 y 11066 de 2 de mayo de 2022.

De manera subsidiaria pretenden se logre autorización para realizar nuevamente inscripción de sus registros civiles de nacimiento aportando las partidas de nacimiento Venezolana sin apostillar, como lo dispone el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del decreto 356 de 2017 con la presencia de dos testigos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

a lo demostrado en el debate probatorio, justificando los funcionarios cognoscentes de forma explícita los argumentos y razones que los condujeron a adoptar cada decisión jurídica; circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece:

**CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (Negritas de la Sala).**

En igual sentido la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-455/2016, así:

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), **pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones**, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”. (Negritas de la Sala).*

---

<sup>2</sup> ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, afirmó:

*“(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfíbológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico”.*

Las accionantes *YUSBELIS MAIBETH* y *YEINALUZ CAROLINA ALTAMIRANDA GONZÁLEZ*, relacionan una serie de hechos en que fundan la acción constitucional, concretamente, todo lo relacionado con el trámite que llevaron a cabo en el año 2015 ante la Registraduría municipal de Carepa, Antioquia, para adquirir la nacionalidad Colombiana; el trámite administrativo que adelantaron y que culminó con la nulidad de los registros civiles de nacimiento y cancelación de las cédulas de ciudadanía y, finalmente, las pretensiones que propusieron.

El fallo de primera instancia abordó lo relacionado con el trámite que adelantó la Registraduría Nacional del Estado Civil para decretar la nulidad de la inscripción de los registros civiles de nacimiento de las accionantes sin estudiar lo relacionado con el debido proceso administrativo y resolvió que la decisión de la accionada se ajustaba al ordenamiento jurídico, abordando de esta forma, la primera de las pretensiones.

Respecto a la pretensión subsidiaria, *“se autorice nuevamente la inscripción de sus registros civiles de nacimiento aportando las partidas de nacimiento venezolana sin apostillar, como lo*

*dispone el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 con la presentación de dos testigos*<sup>3</sup>, no hubo pronunciamiento de fondo.

Si bien en tal sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el traslado de la acción de tutela hizo alusión a la posibilidad que tienen las accionantes de formalizar nuevamente la inscripción durante un término específico, en el fallo impugnado y de manera aislada únicamente se enunció la propuesta normativa que contempla esa alternativa, pero sin un pronunciamiento de fondo; en otras palabras, no se realizó ningún análisis acerca de este aspecto, si era procedente o no, para emitir eventualmente alguna orden.

En ese orden de ideas, se entiende que la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, adolece de motivación en ese aspecto, por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 12 de mayo de 2022, para que, en su lugar, se emita un nuevo pronunciamiento atendiendo particularmente el referido tema, que también fue objeto de la solicitud de amparo constitucional por parte de las accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD del fallo proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del

---

<sup>3</sup> Pag 4 del archivo 07 del expediente digital-fallo de tutela-

N° Interno : 2022-0673-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05045310400120220009  
Accionante : Yusbelis maibeth y Yeinaluz  
Carolina Altamiranda González  
Accionados : Registraduría Nacional Estado Civil

Circuito de Apartadó, Antioquia, conforme a los consideraciones señaladas.

**SEGUNDO:** Regresar las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a notificar a las partes la presente decisión, sobre la cual no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e988c0afd79c46bf26839527e362c50793cafd39b3ab35ab0fa85d98c8d2f**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Nº Interno** : 2020-0083-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 057-761-61-00156-2011-80199  
**Acusado** : Carlos Mario Araque Cañola.  
**Delito** : Tentativa de homicidio.  
**Decisión** : Revoca parcialmente sentencia  
de condena.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 080

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA, frente a la sentencia proferida en su contra por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.)*, el 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de "HOMICIDIO AGRAVADO" por el numeral 7° del art. 104 del C.P. en modalidad de tentativa a doscientos (200) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.



## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron a eso de la media noche del 10 de septiembre de 2011 en el Municipio de Sopetrán (Ant.), cuando el señor CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA disparó en dos oportunidades al rostro de la joven LAURA ANDREA MARULANDA SAJONERO con quien sostenía una relación sentimental. Posteriormente el procesado con el mismo revólver atentó contra su vida, siendo auxiliados por algunas personas que se encontraban en el lugar de los hechos y por agentes de la policía quienes los trasladaron al centro hospitalario.

El arma con la que se provocó el atentado era de propiedad del acusado y contaba con salvo conducto.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 2 de mayo de 2013, la *Fiscalía General de la Nación*, a través de su delegado, formuló imputación a CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA por el delito de *Homicidio agravado por los numerales 7º y 11 del art. 104 del C.P. bajo la modalidad de tentativa*, cargo que no fue aceptado por el imputado.

El 24 de abril de 2014 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 26 de junio posterior la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en

sesiones del 17 de mayo, 12 de julio, 25 de septiembre, 27 de noviembre de 2018, 13 de marzo y 18 de octubre de 2019 finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia sucedió el 10 de diciembre de 2019, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó al acusado por el delito de “*Homicidio agravado*” por el numeral 7º del art. 104 del C.P. en modalidad de *tentativa* al considerar que, de la prueba testimonial practicada, así como de la documental y pericial incorporada en el juicio, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el procesado CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA es responsable penalmente por el delito endilgado, dado que se arribó a una certeza racional sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad del procesado.

Se pudo establecer el vínculo sentimental entre la víctima y el victimario, así como el control que este último ejercía sobre aquella. Asimismo, se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la amenaza previa que el procesado le hiciera a la víctima de matarla sino regresaba con él.

Advierte el *A quo* que en el proceso existen hechos indicativos previos que dan cuenta de la intencionalidad

del procesado de acabar con la vida de la LAURA ANDREA MARULANDA SAJONERO, realizando efectivamente actos inequívocos orientados a matarla, como fue el hecho de dispararle dos veces a la altura del rostro.

Explica el fallador que la manifestación que la víctima le hiciera al procesado de terminar con su relación no se puede considerar como una causal eximente de la responsabilidad, ni tampoco acredita un estado de alienación mental. Adicionalmente, afirma que de la prueba testimonial allegada al juicio se permitió ubicar a la víctima y al victimario en el mismo lugar y a la misma hora de los hechos. Asimismo, de la declaración del procesado se desprende que éste utilizó el arma, aunque las razones que adujo fueron disimiles, no siendo creíble el forcejeo que dijo se presentó con la víctima, debido a la contextura física del procesado y conforme a las declaraciones de los testigos directos quienes contrarían su dicho.

A lo anterior, se le suma la valoración médico legal que se le hizo a la joven MARULANDA SAJONERO de donde se desprende que hubo un atentado en su contra con arma de fuego, que puso en peligro su vida.

Por lo tanto, refiere el Juez de primera instancia que en el caso concreto se determinó la voluntad exteriorizada del acusado para consumar el delito de homicidio a través de un arma de fuego, disparando en el rostro de la víctima y a corta distancia, pero cuya consumación no se produjo debido a que aquella fue trasladada inmediatamente al centro de salud.

Indica adicionalmente, que de la declaración del perito psiquiatra que valoró las condiciones mentales del procesado, se extrae que éste no tenía anulada su capacidad de comprensión, no actuó bajo trastorno mental, ni inmadurez psicológica, por lo tanto, no se trató de un acto súbito, ni se puede hablar de la atenuante del estado de ira, ya que el comportamiento desplegado fue consecuencia de un impulso violento, grave e injusto.

Adicionalmente, refiere que de los testimonios de descargo se desprende que estos presentan diversos motivos que pudieron provocar el hecho, los cuales solo buscaban justificar la reacción del acusado, pero aunado a ello, dichas declaraciones carecen de relevancia en el entendido que ninguno fue testigo directo del suceso ocurrido.

Por último, rechaza la concesión de la atenuante del estado de ira que alega el defensor, dado que considerado el caso concreto no se cumple con el requisito de la provocación grave e injusta por parte de la víctima, quien simplemente rechazó la propuesta de continuar con la relación sentimental, desatando en el procesado una reacción desproporcionada.

Por todo lo anterior, el juzgador de primera instancia profirió sentencia condenatoria por el delito de tentativa de homicidio agravado por el numeral 7º del C.P., explicando que la víctima se encontraba en estado de indefensión al encontrarse en un lugar de esparcimiento departiendo con sus amigos cuando fue sorprendida por el acusado sin tener la posibilidad de repeler

el hecho. Adicionalmente refiere que, para el caso concreto, no es posible aplicar la circunstancia descrita en el apartado 11 del art. 104 del C.P., dado que dicho numeral fue derogado por el artículo 12 de la ley 1761 de 2015.

Por lo tanto, considera el fallador de primera instancia, que se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado por los hechos endilgados. No se le concedió la prisión domiciliaria, ni la suspensión de la ejecución de la pena.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa sustenta el recurso de apelación, el cual es debidamente sustentado mediante escrito allegado durante el término legal estipulado. Argumenta el desacuerdo con la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

- No existe discusión con relación a que fue su prohijado quien disparó en contra de la víctima del proceso. No obstante, en el caso en concreto existe una causal de disminución de la pena, que sería la ira e intenso dolor.

- El agravante no se acreditó en juicio, ni tampoco la Fiscalía pidió en sus alegatos finales que se condenará al procesado incluyendo el agravante. Adicionalmente el Juez de primera instancia, no especificó en cuál de las cuatro hipótesis que ha definido la Corte Suprema en la sentencia SP

6707-2014, rad. 44817 de 26-11-2014 se enmarca la condición de indefensión de la víctima.

- La presión bajo la que se encontraba su defendido, así como la bebida alcohólica ingerida por aquel, alteró su sistema nervioso central.

- La negativa de la víctima de continuar la relación con el procesado afectó a éste de forma incontrolada y de ello da cuenta el informe del psiquiatra que refirió el estado de estrés y de ansiedad en el que se encontraba su defendido.

- El juez solo valoró las pruebas de la contraparte, sin tener en cuenta la declaración de su prohijado.

Por lo anterior, solicita que se le conceda la atenuante de estado de ira e intenso dolor, pero en caso de no llegar a ser considerada, se elimine la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del art. 104 y en su defecto se redosifique la pena como un homicidio simple en la modalidad tentada.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Durante los traslados correspondientes, ninguno se pronunció al respecto.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad

con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º; 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el defensor recurrente, se debe reconocer a su defendido la circunstancia de atenuación punitiva del estado de ira o intenso dolor, o en su defecto eliminar la circunstancia de agravación punitiva prevista en el art. 104 numeral 7º del C.P., que se dedujo en el fallo impugnado.

En ese orden es preciso advertir que conforme a la prueba testimonial, documental y pericial practicada en el juicio oral, no existe duda alguna que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar arriba señaladas, y como el defensor recurrente así lo admite, fue CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA, quien realizó dos disparos con arma de fuego impactando en el rostro de LAURA ANDREA MARULANDA SAJONERO, con el evidente propósito de acabar con su vida, sin que lograra su cometido gracias a la oportuna intervención tanto de los amigos que acompañaban a la víctima en esa madrugada de los hechos, como de los agentes del orden público que lograron trasladar a la joven a un centro hospitalario, donde fue intervenida eficazmente por los galenos que evitaron su muerte.

Así las cosas, bien puede concluirse que la materialidad de ilícito investigado ha quedado claramente establecida en la actuación, lo mismo que su autoría en cabeza

del acusado ARAQUE CAÑOLA y sobre ello no hay controversia. Lo que es materia de discusión y de cara al primer motivo de inconformidad del apelante, es si en el comportamiento del acriminado concurre la atenuante consagrada en el art. 57 del C.P. de la ira o intenso dolor- *“El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición”*.

En este sentido cabe precisar inicialmente que la defensa en la sustentación del recurso, no se refiere de forma diferenciada a estas dos categorías, dando la impresión de ser tratados como sinónimos, lo que es jurídicamente incorrecto, ya que la ira y el intenso dolor son dos figuras diferentes. La primera de ellas resulta de una reacción relativamente momentánea causada por la indignación o perturbación del ánimo por los actos de otro sujeto; en tanto que el dolor, trae aparejada el carácter de permanencia en el tiempo producto de un sentimiento interior intenso, opresivo y lleno de pasión (CSJ SP10724-2014, rad. 43.190 DE 13-08-2014). Sin embargo, esa falta de diferenciación no es tan relevante, si se tiene en cuenta que estas dos condiciones anímicas del sujeto, contienen requisitos comunes, tal y como lo veremos a continuación.

La H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones ha establecido que los elementos de la diminuyente punitiva de la ira e intenso dolor, son los siguientes: a) conducta ajena, grave e injusta; b) estado de ira e intenso dolor; c) relación causal entre la provocación y la reacción (CSJ SP, rad. 33.163 de



30-06-2010; SP 346-2019, rad. 48.547 de 13-02-2019; SP 3002-2020, rad. 54.039 de 19-08-2020, entre otras). En el caso concreto, la discusión queda zanjada frente a la inexistencia del primer requisito, como acertadamente lo estableció el fallador de primera instancia, veamos porque:

De las declaraciones rendidas en la audiencia del juicio oral, se desprende que entre CARLOS MARIO y LAURA ANDREA existió una relación de noviazgo, la que de acuerdo con la versión de ambos, estuvo mediada por las inseguridades del primero de los nombrados; y conforme lo narra la joven, días previos a la ocurrencia de los hechos, había tomado la decisión de dar por terminada la relación, debido a las actitudes celosas y obsesivas del procesado, pero éste se resistió e imploró por otra oportunidad comprometiéndose a cambiar; incluso el día en que se presentó el atentado en contra de su vida, aquel fue a buscarla en el bar donde se encontraba departiendo con un grupo de amigos, entre ellos, SANDRA MILENA ORTÍZ ZAPATA y ERIKA ANDREA RAMOS MUÑOZ, quienes rindieron testimonio en este proceso, para suplicarle que retomaran su noviazgo, reconciliación a la que nuevamente se negó.

Aclara LAURA ANDREA que una vez cerrado el establecimiento de comercio, se ubicó con sus amigos frente al local, hasta donde llegó nuevamente CARLOS MARIO y la llamó aparte, para insistirle en el restablecimiento de la relación, pero al persistir en su negativa, éste le advirtió que de continuar el rechazo acabaría con su vida, afirmación en la que no creyó, pero fue en ese momento cuando sorpresivamente el procesado sacó su arma de fuego y le disparó en su cuello, y cuando observó que

ella intentó levantarse, le hizo un segundo disparo, e incluso alcanzó a escuchar un tercero, que también creyó estaba dirigido en su contra, pero realmente con este último disparo el agresor intentó quitarse la vida.

Relato de la víctima que es corroborado en gran medida con los testimonios de SANDRA MILENA ORTÍZ ZAPATA y ERIKA ANDREA RAMOS MUÑOZ, quienes la acompañaban en el lugar de los hechos y por esa razón acreditan que efectivamente CARLOS MARIO fue a buscarla al bar en el que se encontraban departiendo, precisamente en una mesa en las afueras del establecimiento y que el procesado se ubicó en otra de donde llamaba constantemente a LAURA ANDREA, sin que percibieran en ella algún grado de alteración, más allá de la incomodidad que le generó la insistencia del sujeto; agregan que una vez cerrado el local comercial se ubicaron frente al mismo y fue cuando CARLOS MARIO requirió de nuevo de la víctima para que lo acompañara y ella acudió a su llamado, alejándose dos o tres metros quedando a espaldas del grupo de amigos, y de pronto escucharon dos detonaciones, creyendo inicialmente que se trataba de quema de pólvora, pero cuando voltearon a mirar, vieron a LAURA desvanecida en el piso y al procesado impactarse con un disparo de arma de fuego.

Del aludido recaudo probatorio bajo análisis, se desprende inequívocamente que la única razón del procesado para pretender darle muerte LAURA ANDREA, fue simplemente la decisión de ésta de poner punto final a una relación que consideraba inconveniente para su estabilidad emocional, sin que

ello constituya en modo alguno una provocación grave e injusta que determinara la violenta reacción del inculpaado.

Y es que sin sustento alguno, ARAQUE CAÑOLA pretendió hacer creer que en el interior del bar donde se encontraban, sostuvo un altercado con la joven, producto de la ira que sintió al verla besándose con otra mujer, además de encontrarle una bola de marihuana, por lo que le advirtió que llamaría a su madre para contarle que ella era una consumidora de drogas, lo que originó que LAURA le gritara improperios y le lanzarle patadas en los testículos; de ahí que ante esa situación hubiera optado por usar su arma- *de la cual tiene salvoconducto*-, pero ella se le abalanzó generando un forcejeo que provocó los dos disparos y lleno de miedo decidió autoagredirse con el arma de fuego.

Pero lo cierto es que esta situación sólo está en el imaginario del procesado, habida cuenta que ninguno de los testigos *de visu* antes mencionados da cuenta que entre la pareja se hubiese desatado una fuerte discusión o que LAURA lo hubiera insultado, ni mucho menos golpeado; por el contrario, las versiones coinciden en indicar que las conversaciones previas al atentado transcurrieron bajo un marco de tranquilidad.

Mal podría sostenerse igualmente, que alguna incidencia tuviera en el ámbito de la referida causal del comportamiento grave e injusto por parte de la víctima, que eventualmente el acriminado hubiese ingerido bebidas embriagantes, o su decepción frente a la negativa de la joven de

continuar con la relación, como erróneamente lo plantea la defensa, más si se tiene en cuenta que tal como lo expuso el médico forense que valoró al procesado, éste no se hallaba bajo condiciones de alteración anímica y a lo sumo, lo que presentaba era un estrés postraumático que calificó como moderado.

En esas condiciones, se itera, lo que realmente originó el delito, fue el simple hecho de que la joven MARULANDA SAJONERO, diera por concluida una relación que sostenía con el acusado, por considerarla tóxica o inconveniente, y esa decisión lo que merece es respeto y acatamiento, pues responde a su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad, como derecho fundamental, actitud absolutamente lejana del *comportamiento ajeno grave e injustificado* que pudiera haber cimentado la tan mencionada diminuyente punitiva en favor del inculpatado en términos del canon 57 C.P. citado, pues su violenta agresión está absolutamente por fuera de ese marco de favorabilidad, y por el contrario, corresponde al temperamento del energúmeno que no acepta razones y que mediante el uso de la fuerza quiere doblegar la voluntad de una persona que como LAURA ANDREA, quiso dar por culminado, con suficientes y legítimas razones, ese acercamiento sentimental o afectivo que en principio los unía, exigiendo aquel, de manera terca, violenta y caprichosa la continuación de la relación afectiva. Valga destacar al respecto el siguiente aparte de la sentencia de Casación 29338 del 8 de octubre de 2008. M.P. Alfredo Gómez Quintero:

*“Referido a los supuestos de esta figura, basta a la Corte recordar, en conceptos conocidos desde antiguo y que de manera reiterada doctrina y jurisprudencia han sentado, que para que*

*sea procedente la aminorante punitiva por ira se exige la demostración de todos y cada uno de los elementos que la estructuran, toda vez que así como no toda conducta que causa encono puede ser calificada de agresiva, tampoco toda provocación es necesariamente grave e injusta, ni mucho menos su existencia supone el desencadenamiento del estado de ira, ni todo estado irascible o de dolor por sí solo da lugar a la aplicación de esta específica atenuante, pues bien se ha clarificado ser requisito indispensable que cualquiera de estos estados hayan tenido su origen directo en un comportamiento grave e injusto”.*

Por lo anterior, se ratifica la decisión del *A quo* en ese sentido, esto es, la de negar el reconocimiento de la tan mencionada atenuante de la ira o intenso dolor consagrada en el art. 57 del C.P. en favor del acusado.

Algo diferente ocurrirá en relación con la pretensión subsidiaria del impugnante orientada a que se elimine la circunstancia de agravación punitiva prevista en el art. 104 numeral 7º del C.P. “*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*”, en lo que sí le asiste toda la razón, habida cuenta que revisado el escrito de acusación y escuchado el audio de la respectiva audiencia, la Fiscalía sólo se limitó a fijar la norma básica que tipifica la conducta, enunciando simplemente el numeral de la referida causal de agravación, pero sin argumento alguno sobre el contenido de la misma, especialmente sin indicar en cuál de las cuatro modalidades propias de la agravante encaja el comportamiento del procesado, pues como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos,

*“...la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima”. (CSJ SP 1607-2014, rad. 44817 de 26-11-14).*

Lo anterior, significa que el ente instructor está obligado desde la acusación a señalar con suficiente claridad y precisión en cuál de estos cuatro supuestos encuadra la conducta del acusado; y si bien es cierto en los alegatos de conclusión el delegado de la Fiscalía se refirió en términos generales a que la víctima se encontraba indefensa, desprevenida, no tenía forma de defenderse, incluso no creía que el procesado podía causarle la muerte, argumento que fue avalado por el Juez de primera instancia, también lo es, que el momento procesal para determinar el encuadramiento típico del comportamiento es, se itera, el escrito de acusación o en su defecto la audiencia de acusación, dado que esa descripción temprana le permite al procesado ejercer correctamente su derecho de defensa en el juicio, y de no hacerlo, como aquí ocurrió, se contraviene este principio.

Además, sustentar la condena incluyendo el referido agravante, bien puede contrariar la línea jurisprudencial de la Alta Corporación (CSJ SP1328-2021, rad. 48468 del 14-04-2021) en casos análogos, cuando ha advertido expresamente lo siguiente:

*“Por esa razón, en el caso analizado, la situación de encontrarse distraída la víctima dialogando con otras personas, además de no emerger plenamente acreditada, es insuficiente para predicar la agravante de indefensión que la Fiscalía dedujo de la conducta del acusado, y en esas condiciones deviene evidente la aplicación indebida por parte de los juzgadores del artículo 104-7 del Código Penal”.*

Existe cierta similitud entre el aspecto fáctico regulado en el transcrito aparte jurisprudencial y el que aquí es materia de estudio, por lo que la insistencia de CARLOS MARIO para que LAURA ANDREA atendiera a sus llamados y que esta finalmente aceptara el diálogo en virtud del grado de confianza que aquel le generaba en ese instante, no confluyen necesariamente en la configuración de la mencionada circunstancia de agravación punitiva, al no poderse concluir inequívocamente la ubicación de la conducta del acriminado en alguna de las cuatro situaciones propias de la agravante en mención.

En consecuencia, para la Sala no queda opción diferente que la de aceptar el argumento propuesto por la defensa y como corolario de lo anterior, excluir la cuestionada circunstancia de agravación punitiva. Por lo tanto, se procederá a redosificar la pena bajo el entendido que CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA deberá responder por un delito de Homicidio Simple bajo la modalidad de la tentativa.

De acuerdo con el art. 103 del C.P. para el delito de homicidio simple se establece una pena que oscila entre 208 y 450 meses de prisión, pero por encontrarnos frente a la

modalidad tentada, la sanción deberá reducirse de la mitad a las tres cuartas partes, quedando el marco punitivo entre un mínimo de 104 y un máximo de 337 meses y 15 días de prisión; por lo tanto y teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia, en el proceso de dosificación punitiva se ubicó en el primer cuarto en su extremo mínimo, nos supeditaremos a ese criterio en garantía del principio de la *Non reformatio in peius*, estableciendo finalmente como pena privativa de la libertad la de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: SE REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.)*, el 10 de diciembre de 2019, a través de la cual, se condenó al acusado CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA por el delito de *Homicidio agravado en la modalidad de tentativa*, a doscientos (200) meses *de prisión* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a CARLOS MARIO ARAQUE CAÑOLA por el delito de Homicidio simple



en la modalidad de tentativa a una pena privativa de la libertad de **ciento cuatro (104) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

En todo lo demás se confirma plenamente la sentencia impugnada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la considerativa de la presente decisión.

**TERCERO.-** Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e115d4f564fdcf458af1643777f9f98001443a15aeb89ed565c1d0428cfb8c**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-00767-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 0523431890012022-00030  
**Accionante** : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
**Accionada** : U.A.E. para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas.  
**Decisión** : **Revoca**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 081

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 28 de marzo de 2022, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Ant.)*, por medio de la cual negó el amparo del derecho de petición, debido proceso e igualdad invocado en favor del señor EDUAR DE JESÚS MORENO GUISAO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

## ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

*“Relata el accionante que es víctima del conflicto armado más concretamente en la región de occidente, razón por la cual realizó declaración por DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Durante 23 años residió en la vereda El Toronjo del municipio de Uramita-Antioquia, teniéndose que desplazar el día 5 de diciembre del año 2000, como consecuencia del conflicto armado.*

*Que el día 3 de julio de 2021, radicó una solicitud de revocatoria, ya que la Unidad de Víctimas no lo incluyó al Registro Único de Víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado.*

*Refiere que hace muchos años, a quienes genéricamente se les considera “GUERRILLAS DE LAS FARC”, al mando de alias “Manicortico”, “Morroco”, entre otros, realizan disputas de territorio en el municipio de Uramita, Cañasgordas, Frontino y Dabeiba, a tal punto que han desplazado a las personas que habitan en las comunidades, a diferentes líderes comunales e incluso a miembros de la fuerza pública.*

*Indica que la vereda El Toronjo, está ubicada sobre la vía que conduce del municipio de Uramita, al corregimiento de Juntas de Uramita, del municipio de Cañas Gordas, en el cual no hay policía, y donde la autoridad es ejercida por el grupo al margen de la ley, quienes imponen sus propias normas.*

*Precisa el accionante que hay una falta de motivación del acto administrativo atacado, pues la Unidad de Víctimas solo se limita a decir que su hecho victimizante no tiene relación con el conflicto armado interno, pero no da unos argumentos suficientes que así lo demuestren, pese a tener la carga de la prueba.*

*Afirma que el secretario general y de Gobierno Hernán Darío Holguín Graciano del municipio de Uramita, certifican que el 4 y 5 de diciembre del año 2000, hubo un desplazamiento masivo en las veredas El Toronjo, El Llano, El Retiro, La Aguada y veredas vecinas del municipio de Cañas Gordas”.*

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, se recibió respuesta por parte de la accionada:

*“Respecto a la solicitud de inclusión en el RUV, indica que el señor EDUAR DE JESUS MORENO GUISAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70434511, rindió declaración el día 04/05/2010 ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas –RUV. Dicha declaración fue valorada en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 09/08/2010.*

*Razón por la cual la Dirección de Registro y Gestión de la Información mediante la Resolución No. 50011129315 de 9 de agosto de 2010, resolvió no incluir en el Registro Único de Víctimas al señor EDUAR DE JESUS MORENO GUISAO. Se evidenció que el accionante interpuso revocatoria directa, el cual fue resuelta mediante la Resolución No. 20215461 del 13 de julio de 2021, que resolvió no revocar la Resolución No. 50011129315 de 9 de agosto de 2010, mismo que fue debidamente notificado por aviso, siendo fijado el 19/08/2021 y desfijado 02/09/2021, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011. En este sentido se evidencia agotamiento del procedimiento administrativo, conforme el art. 87 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, al encontrar que no era viable jurídicamente, por cuanto los hechos se enmarcaban dentro de las causales de no inclusión establecidas en el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000.*

Seguidamente, la Juez de instancia consideró que no era viable proveer el amparo bajo los siguientes argumentos:

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*“En el estudio que se hiciera frente a los requisitos de procedibilidad en la acción de tutela, esto es los principios de subsidiariedad e inmediatez, se observa que el accionante durante el trámite administrativo no ejerció los recursos de ley, tampoco que evidencia haya empleado el medio judicial idóneo de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto administrativo objeto de estudio.*

*Si bien, dentro del proceso administrativo no obra constancia de notificación de la resolución atacada, no podemos ignorar que el accionante tiene conocimiento de la Resolución No.50011129315 de 9 de agosto de 2010, dado que presentó solicitud de revocatoria ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las víctimas, el día 3 de julio de 2021.*

*Es por lo anterior que no le queda otra a este despacho que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que como se indicó en la precedencia, la notificación por conducta concluyente se surtió el día 3 de julio de 2021, sin que el interesado presentara los recursos de ley correspondientes por la ausencia de notificación personal, sin embargo, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del actor para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contando dicho términos desde que se produjo el enteramiento del contenido del acto en razón a la conducta concluyente, operando así el fenómeno de caducidad, por lo que no es posible que esta Judicatura realice un estudio de fondo frente a lo solicitado, pues esto atentaría contra el principio de la seguridad jurídica, ya que la acción de tutela fue indebidamente empleada por el actor para enervar su propia incuria ante el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales pertinentes”.*

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

Fue así como mediante escrito presentado a través de la personería municipal de Uramita, Antioquia, el actor procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, aludiendo a los mismos argumentos presentados en el escrito de tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería esa condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el accionante, lo que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*,



en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

*“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)*

*(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

*“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.*

*“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus*

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*familias*".<sup>1</sup>

En ese orden, la acción de tutela como mecanismo de protección de garantías fundamentales, de las personas desplazadas de manera forzada, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar ese cometido, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

*“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con*

---

<sup>1</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*sus deberes de protección”.*

Desde esa perspectiva, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades en sus deberes de protección para con este sector de la población, más allá que la ayuda humanitaria represente diversos niveles de protección, como es su inclusión en el registro único de víctimas reubicación, subsidios en salud o alimentación.

En el caso a estudio, la Sala se ocupará de resolver la impugnación presentada por el señor EDUAR DE JESÚS MORENO GUIAO, frente al fallo proferido el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, en el que no se le ampararon los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no acceder a su pedido de incluirse en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado que lo afectó para el 5 de diciembre del año 2000, en la vereda *El Toronjo* del Municipio de Uramita, Antioquia.

Se advierte entonces de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, que a través de Resolución del 9 de agosto de 2010 se resolvió NO INCLUIR al accionante en el RUV, y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de ahí su presentación de la revocatoria directa, la cual fue resuelta

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

mediante resolución del 13 de julio de 2021, denegándose la revocatoria de la cuestionada resolución.

Es cierto que frente a la decisión que negó su inclusión en el RUV, no se tiene claridad acerca de si fue notificada o no, y no fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, omisión de la cual se vale la entidad accionada en aras de obtener la declaratoria de improcedencia del presente mecanismo constitucional; sin embargo, no puede echarse de menos que el referido ciudadano afirma haber sido desplazado por la violencia, y por estos mismos hechos varias familias que sufrieron el desplazamiento de forma conjunta ya fueron incluidas en dicho registro y, en todo caso, pese a su omisión en torno a agotar los recursos frente a la decisión de la Unidad para las Víctimas, lo cierto es que no ha asumido una actitud pasiva y en la medida de sus posibilidades ha acudido de nuevo a la administración de justicia, no solo para que se le resolviera la revocatoria presentada en el año 2021, sino para ser incluido en el RUV como quiera que el acto administrativo no fue suficientemente motivado para establecer por qué razones fue rechazada su solicitud, procurando de esta forma el restablecimiento de sus garantías fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Tratándose en consecuencia de una persona que asegura haber sido desplazada a raíz del conflicto armado interno, deben flexibilizarse los requisitos de procedencia de la acción de tutela invocada, máxime cuando lo evidenciado es que transcurrido el tiempo, se mantiene la afectación a sus derechos fundamentales como persona que reclama su inclusión en el RUV, debido al

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

desplazamiento forzado del cual fue víctima para aquel 5 de diciembre del año 2000, cuando llevaba viviendo en la vereda Toronjo 23 años, tal como lo ha considerado la H. Corte Constitucional, incluso de manera reciente en decisiones como la T- 010 de 2021<sup>2</sup>.

Debe precisarse que frente a asuntos como el aquí examinado, la alta Corporación ha reconocido la importancia del Registro Único de Víctimas y ha resaltado que la inscripción en el mismo constituye un derecho fundamental de éstas, en tanto posibilita que reciban diversos beneficios. En tal sentido, la H. Corte suprema de Justicia en un caso similar al aquí examinado, consideró lo siguiente:

*“ Para el caso de la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV, el debido proceso se aplica en relación con la carga probatoria, toda vez que basta con que las pruebas sean sumarias, sin que exista tarifa legal para la demostración de condición de víctima”.*

Bajo este derrotero, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en definir que,

*“... en aplicación de los principios de buena fe y el principio pro personae, en caso de duda, deberán tenerse por ciertas las afirmaciones de las víctimas del conflicto armado. Así mismo, según lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se presume la buena fe de las víctimas, sin perjuicio de la carga de aportar pruebas sumarias del daño, mediante cualquier medio legalmente aceptado. En este último evento, opera la inversión de la carga de la prueba pues*

---

<sup>2</sup> Cuando el demandante es una presunta víctima del conflicto armado interno y se discute su inclusión en el RUV, la Corte ha hecho énfasis en la importancia de constatar que la decisión de negar el registro persiste y tener en consideración que, en algunos casos, las personas no acuden prontamente a la acción de tutela por el desconocimiento de los procesos judiciales a su alcance para defender sus derechos fundamentales.

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*será la UARIV quien deberá probar la falta de veracidad de las pruebas aportadas por los peticionarios.*

*En atención a estos principios, para el presente caso, la UARIV debió dar por cierta la información que presenta la accionante, a menos que, en efecto, lograrse evidenciar la falta de un nexo causal entre el hecho victimizante y el conflicto armado. Ello, por cuanto, en realidad, la carga probatoria está a su cargo y en ese sentido resulta desproporcionado exigirle a la demandante que sea ella quien aporte todos los elementos probatorios que soporten su solicitud de inclusión.<sup>3</sup>*

De igual manera ha sido decantado por el mismo Alto Tribunal, que en caso de estimarse que el relato del ciudadano es contrario a la verdad, debe demostrarse que ello es así, y, por lo tanto, se invierte la carga de la prueba:

*“El acceso al RUV no solo garantiza el debido proceso administrativo, sino otros derechos fundamentales de las víctimas a la atención, asistencia humanitaria y reparación integral. Las reglas son: (i) La carga de la prueba en los relatos que se consideran contrarios a la verdad le corresponde a la Unidad para las Víctimas. Al momento de valorar los enunciados de la declaración, la Unidad debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En esos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en las circunstancias descritas; (ii) Es irrelevante la incoherencia en la declaración respecto de circunstancias diferentes al hecho victimizante alegado. Si la Unidad para las Víctimas advierte una incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, para efectos de rechazar la inclusión en el RUV, tiene que verificar que sí se trate de una incompatibilidad referida al hecho victimizante alegado y no a otros hechos accidentales o accesorios; (iii) Es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho victimizante. Al momento de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar la ocurrencia del hecho victimizante que el solicitante*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2017.

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*describe, la Unidad para las Víctimas debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria del acaecimiento de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en la situación señalada; (iv) Prohibición de negar la inscripción en el registro con fundamento en el desconocimiento de los hechos descritos. El desconocimiento de la Unidad para las Víctimas de los hechos descritos en la declaración no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento. En efecto, los hechos victimizantes pueden ir desde su notoriedad a nivel nacional hasta su reserva a ámbitos privados; (v) Obligación de interpretar el derecho aplicable de manera favorable a la persona que ha sido victimizada. De acuerdo con el principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas que han sufrido violaciones con ocasión del conflicto armado interno o que se han visto obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia.*

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la Resolución del 9 de agosto de 2010, por la cual se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas, del señor EDUAR DE JESÚS MORENO GUISAO, se fundamentó en las siguientes razones:

*“Que el señor EDUAR DE JESUS MORENO GUISAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70434511, rindió declaración el día 04/05/2010 ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS de MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS del departamento de ANTIOQUIA, para que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 962 de 2005, normativa vigente para la época, se le inscribiera junto con los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy Registro Único de Víctimas. Que dicha declaración fue valorada por la Agencia Presidencial Para la Acción Social y La Cooperación Internacional -Acción Social- mediante RESOLUCIÓN No. 50011129315 de 9 de agosto de 2010, en la cual se resolvió no efectuar la inscripción de el señor solicitante y su hogar en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy Registro Único de Víctimas, al encontrar que no era viable jurídicamente, por cuanto los hechos*

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*se enmarcaban dentro de las causales de no inclusión establecidas en el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000...”*

Sin embargo, los argumentos allegados por la entidad accionada y conocidos en este trámite constitucional no son suficientes para determinar que en realidad no era viable la inclusión en el Registro Único de Víctimas del actor, pues en el plenario no existe información objetiva y certera que permita sostener que las afirmaciones del ciudadano se enmarcan dentro de causales de no inclusión; en ese sentido, fue el mismo juzgado de primera instancia el que solicitó copia íntegra del trámite administrativo pero no le fue allegado por la accionada; de ahí que no sea posible desvirtuar en las condiciones como lo hizo la entidad, que las afirmaciones del actor no sean suficientes para considerarlo víctima del desplazamiento, como bien sustentó él en su escrito de tutela al refutar a la UARIV cuando consideró que su situación corresponde a dinámicas diferentes del conflicto armado, pero sin ofrecer razones jurídicas suficientes al respecto, desconociendo que se trata de un hecho de gran relevancia como lo fue el abandono y el desarraigo del lugar donde desarrollaba sus actividades cotidianas y compartía con su familia durante 23 años, al que se vio obligado en razón al peligro generado a raíz de la presencia de grupos al margen de la ley.

En esas condiciones, es evidente que la no inclusión en el RUV del accionante, es una afrenta a sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad respecto de las demás personas con quienes tuvo que desplazarse para el año 2000, de la vereda Toronjo, ubicada en el municipio de Uramita, Antioquia, ello en consideración a que el cuestionamiento hecho por la entidad



N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

accionada en el entendido que las afirmaciones del actor no corresponden a causal que lo constituya como víctima del conflicto armado o atribuida a situaciones diferentes del conflicto armado, no tiene asidero suficiente para desvirtuar las afirmaciones del actor en torno a su situación de persona desplazada por el conflicto armado interno, por hechos ocurridos en el año 2000.

Por el contrario, con la certificación aportada por la Secretaría general y de gobierno de Uramita, con fecha de expedición del 26 de agosto de 2021 y la propia declaración del accionante ante la Personería Municipal de Cañasgordas, Antioquia el 4 de mayo de 2010 de cara a los hechos victimizantes, lo que se mantiene hasta el momento es lo expresado en su declaración, al señalar que debió retirarse de la que era su residencia, y donde transcurría su vida en condiciones normales, a raíz de la presencia en el sector donde vivía, de grupos al margen de la ley.

A propósito del tema objeto de análisis, en la ya citada decisión T-010 de 2021, la Corte Constitucional estudió un escenario donde *La Unidad para las Víctimas negó el registro de las demandantes en el RUV bajo el argumento de que los hechos narrados por ellas en las declaraciones no tenían relación con el conflicto armado. Sin embargo, en razón a los mismos elementos fácticos, la entidad resolvió incluir a sus familiares...* ; y frente ese particular expuso las siguientes consideraciones:

*“139. La Sala no observa una motivación suficiente que justifique el trato diferenciado entre los demandantes y los miembros de su núcleo familiar. La Corte debe insistir en que “la [Unidad para las Víctimas] como entidad estatal de orden*

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*nacional, tiene el deber constitucional de respetar el principio de igualdad en el ejercicio de sus funciones públicas. De ello se desprende que sus actuaciones administrativas deben resolver con un mismo criterio, fundado en la Ley, los casos que comparten idénticas circunstancias de hecho. De lo contrario la Entidad transgrede el principio de igualdad al que está sujeta por mandato constitucional”. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia porque la decisión asumida no solo impide el acceso a las ayudas estatales necesarias para que estas personas logren superar el grave estado de vulnerabilidad e indefensión, sino que, además, genera una discriminación negativa al interior de un mismo núcleo familiar.*

140. *En las consideraciones realizadas por la Unidad para las Víctimas también se desconocieron los principios de buena fe y pro personae. En el primer caso, la Unidad para las Víctimas hizo énfasis en que los móviles declarados por la demandante no obedecieron a los usualmente empleados por los grupos armados al margen de la ley, a pesar de que, se insiste, la entidad había incluido a los familiares de la demandante en el RUV, afectados por los mismos hechos victimizantes, indicando que, en el año 2003 grupos guerrilleros desplegaron actuaciones que afectaron a la población. En el segundo caso, la entidad afirmó no observar que la accionante hubiera “sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante a causa de una agresión generada en el marco del conflicto interno”. Esta afirmación desconoce el alcance de la protección especial que exigen las víctimas y puede considerarse una revictimización, por desconocer la gravedad que implica el desplazamiento forzado, un delito que obliga a las personas a abandonar su lugar de residencia por amenazas directas contra su vida y seguridad personal, que flagela directamente la dignidad humana.*

141. *Las consideraciones realizadas por la Unidad para las Víctimas desconocen, además, las funciones que le competen al realizar un análisis técnico y de contexto suficiente que, en el presente asunto, exigía determinar por qué el estudio de los casos de las demandantes no arrojó las mismas conclusiones que el de sus familiares y la razón para cambiar su apreciación de los hechos. En contraste, las consideraciones expuestas en los actos administrativos parecieran desconocer no solo las labores investigativas que le correspondían, sino la carga de la prueba. Esta situación tiene repercusiones directas sobre población de especial protección constitucional. En el primer caso, la*

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*demandante pertenece a la comunidad indígena Wayuu y, en el segundo, se observa que la accionante tiene escasos recursos económicos pues, como ella indica, dependía de la “venta de minutos” antes del desplazamiento.*

142. *Así las cosas, la Sala observa que los actos administrativos emitidos por la Unidad para las Víctimas no fueron motivados de manera suficiente, además de que desconocieron la garantía a un trato igual ante circunstancias fácticas análogas, porque: (i) no tuvo en consideración en el análisis técnico ni de contexto que sus familiares ya habían sido incluidos en el RUV por los mismos hechos victimizantes; (ii) desconoció los principios de buena fe y pro personae en el análisis de las declaraciones; y, finalmente, (iii) trasladó la carga de la prueba a las demandantes, sin tener en consideración su condición de vulnerabilidad. En este caso, a diferencia del anterior, es procedente ordenar directamente la inclusión en el RUV, teniendo en consideración que las demandantes fueron expuestas exactamente a los mismos hechos victimizantes que sus familiares.*

(...)

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia, dejará sin efectos la resolución emitida por la Unidad para las Víctimas y ordenará dictar un nuevo acto administrativo, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales antes citados y en el que se tenga en cuenta la declaración presentada por el señor EDUAR DE JESÚS MORENO GUISAO, en conjunto con la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Uramita, Antioquia, y demás declaraciones que den cuenta de lo acontecido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación. En su lugar, se concede la protección a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso que asisten al señor EDUAR DE JESÚS MORENO GUISAO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dejará sin efectos las resoluciones emitidas por la Unidad para las Víctimas, el 9 de agosto de 2010 y 13 de julio de 2021, mediante la cual no fue incluido el actor en el RUV; asimismo, en los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS dictará un nuevo acto administrativo, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales antes citados, en el que se tenga en cuenta la declaración presentada por el señor EDUAR DE JESÚS MORENO GUISAO, en conjunto con la certificación expedida por la secretaría de Gobierno del Municipio de Uramita, Antioquia, y demás declaraciones que den cuenta de lo acontecido.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

N° Interno : 2022-0767-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05.234.31.89.001.2022.00030  
Accionante : Eduar de Jesús Moreno Guisao  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

## **LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340b8a56f5bedf586fc4ccaeae8d55d61e8ed1d03467fa78b1ae483b1b6f65**

Documento generado en 17/06/2022 04:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós

**Sentencia segunda instancia Ley 600 de 2000**

**Acusado: Esneider González López**

**Delito: Homicidio en persona protegida**

**Radicado: 05045 31 04 002 2022 00094**

**(N.I. TSA 2022-0713-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CARTORCE Y TREINTA (14:30) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado



**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707180257faf84c9d2deb5eb0c291b27150bacd16362041037b319edaf18c3c3**

Documento generado en 17/06/2022 08:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusado: Jhonny Humberto Sánchez Henao**

**Delito: Actos sexuales con menor 14 años agravado y otros**

**Radicado: 05-615-60-01309-2020-80083**

**(N.I. TSA 2022-0475-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CARTORCE (14:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33b42a0be193ac141775634a8e4fbbbeb93036727eed73f8d959a02c3e61e9**

Documento generado en 17/06/2022 08:10:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusados: Juan Camilo Álzate Muñoz y otros**

**Delito: Concierto para delinquir agravado y otros**

**Radicado: 050016000715201701075**

**(N.I. TSA 2022-0594-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRECE Y TREINTA (13:30) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7868d7bd758efa034c2b2a07b1c817685436b2b62d9fa27f2bc2ff7f79811**

Documento generado en 17/06/2022 08:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 50 del 7 de junio de 2022

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía y representante de víctima
<b>Radicado</b>	05 579 60002912019 00258 (N.I.2022-0327-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto la por fiscalía y el representante de víctima en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia en favor de Ramiro Morales Muñoz.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.



## **HECHOS**

Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación los siguientes:

*“El 10 de agosto de 2019 a las 23:00 horas Elvia Flórez Manrique se encontraba en su residencia mirando un programa de televisión y de repente Ramiro Morales Muñoz le empezó a hacer un reclamo sobre el porqué hacía cinco años se encontraba en Barrancabermeja, la tomó por el cuello y la apretó diciéndole que la iba a ahorcar con una cuerda, sintiendo que se quedaba sin respiración. Que antes de ahorcarla había tomado un machete y entro a la habitación diciéndole que se acostara en la cama que la iba a picar, se lo paso por el cuello y la cara. Expuso la Fiscalía que, conforme a los elementos recaudados, se logró determinar que Flórez Manrique mantenía una convivencia con Morales Muñoz y para el domingo 11 de agosto, amanecer del lunes, una vecina fue testigo de que la señora Elvia buscó refugio en la casa de ella para evitar seguir siendo agredida por el señor Ramiro Morales Muñoz, afirmándose que ese tipo de hechos habían ocurrido en varias ocasiones ya que la testigo escuchaba gritos e insultos. (...)”*

## **LA SENTENCIA**

El 25 de febrero de 2021, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, la señora Juez Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia profirió fallo absolutorio en favor de Ramiro Morales Muñoz.

A efectos de sustentar su decisión la Juez ofreció esencialmente las siguientes razones:

La tesis presentada por la Fiscalía a través de la víctima no tiene corroboración. Si bien, se observó de las declaraciones del médico y

de la psicóloga unos conocimientos técnicos o científicos, no se trató como prueba pericial lo hicieron en calidad de testigos comunes. Además, los testimonios fueron pruebas de referencia inadmisibles. Nada se desarrolló en el juicio oral referente a los postulados del artículo 438 del Código de procedimiento penal a fin de incorporar las declaraciones de los testigos como prueba de referencia.

Frente a lo manifestado por el médico. Elvia Flórez Manrique acudió un mes después del presunto ataque. Si bien, padecía una cervicalgia, no fue posible determinar la causa. No se pudo definir el origen de las lesiones que presentaba la víctima.

La psicóloga en su declaración, mostró inseguridad en las manifestaciones. No se pudo probar, más allá de toda duda, que los episodios de tristeza o miedo sean consecuencia de un hecho realizado por el procesado. Este testimonio solo puede dar cuenta de lo manifestado por Elvia Flórez sin mayores argumentos y sin seguimiento alguno. Aunque informó cuales eran los sentimientos de ella al momento de la valoración, no prueban la autoría del procesado en los hechos acusados.

Finaliza afirmando que se debe absolver al procesado en aplicación del principio de la duda en su favor.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la fiscalía y el representante de víctimas presentaron oportunamente recurso de apelación.

### **La Fiscalía:**

El testimonio del perito experto no constituye prueba de referencia. El perito declara sobre sus propias percepciones y suministra un

conocimiento personal, su fundamento se encuentra en el análisis científico que percibe directamente de la víctima. Dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar en función de las demás pruebas aportadas el daño emocional provocado a los miembros de la familia. Sin embargo, ese elemento puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que, al tratarse del estado psicológico actual de las personas, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia.

#### **Representante de la víctima:**

Se evidencia el error en el que recae la Juez de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia ya dirimió jurisprudencialmente la valoración probatoria que se le debe dar a los testimonios o declaraciones de peritos y sus informes correspondientes en los procesos penales. Darle una connotación de prueba de referencia inadmisibles al testimonio de la psicóloga que labora en la Comisaria de Familia de Yondó Antioquia, va en contravía de lo expuesto por la jurisprudencia.

Se pudo probar la conducta de violencia intrafamiliar de Ramiro Morales Muñoz en contra de su pareja para la época de los hechos. No se aduce que la víctima estuviere mintiendo, la decisión no fue por falta de credibilidad, sino porque no hubo una prueba legalmente admitida que pudiera corroborar el testimonio.

El testimonio de la perito fue prueba de corroboración, no prueba de referencia como equivocadamente se determinó en primera instancia. El testimonio de la perito en el área de la psicología cumple por lo establecido en el artículo 420 del Código de procedimiento penal.

Lo anterior rompe con esa carencia probatoria referida en la sentencia absolutoria y se puede corroborar el dicho de maltrato psicológico hacia la víctima. En el testimonio rendido por la sicóloga, se adujo que la víctima se encontraba en un estado de ansiedad, tristeza y tensión emocional.

Efectivamente el testimonio del profesional en la medicina Fredy Amaya Domínguez no da pautas para la corroboración del testimonio de la víctima en el maltrato físico sufrido por su pareja. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se condene al procesado por el delito de violencia intrafamiliar.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala adelanta la conclusión, la sentencia de primera instancia será confirmada. Afirman los recurrentes que la decisión de primera instancia fue errada al no valorar el testimonio de la psicóloga como prueba pericial, la que corroboraría la declaración de la víctima frente al hecho de violencia psicológica. Previo a resolver el tema central del recurso, se analizará el testimonio de la víctima.

Si bien, los recurrentes no atacaron directamente los argumentos de la juez de instancia al no darle credibilidad a la declaración de la víctima como testigo único para condenar, se observa que los argumentos de censura están inescindiblemente vinculados a la credibilidad del testimonio de esta. Veamos:

Frente a la declaración de la víctima la Juez informó: *“las posibles aseveraciones que bien pudo hacer o no el procesado a la señora Elvia, podrían tomarse como una amenaza pero que sin más datos probatorios no permite inferir si esta se enmarcaba en una conducta de violencia intrafamiliar, si constituía un comportamiento injurioso o si*

*hacía parte apenas de un desorden doméstico*". Luego, consideró necesaria una corroboración periférica del testimonio. Se observó que no se realizó ningún análisis de credibilidad del testimonio a fin de dar por probada la teoría de la fiscalía.

El hecho de maltrato referido por la fiscalía desde la acusación se precisó en lo siguiente: *"la tomó por el cuello y la apretó diciéndole que la iba a ahorcar con una cuerda, sintiendo que se quedaba sin respiración. Que antes de ahorcarla había tomado un machete y entró a la habitación diciéndole que se acostara en la cama que la iba a picar, se lo paso por el cuello y la cara"*<sup>1</sup>. Hecho que no pudo ser probado por la fiscalía con la declaración de la víctima. Luego de que la fiscalía indagara a Elvia Flórez Manrique por el hecho ocurrido el 10 de julio de 2019, esta informó<sup>2</sup>: *" ingresó a la habitación exigiéndome que le contara que estaba haciendo 5 años atrás en el municipio de Barranca. Solicitó le dijera quien era el amante que tenía. Me dijo que si no le decía la verdad me iba a matar y empezó actuar de forma violenta conmigo, me apretó demasiado el cuello y por estar forcejeando con él se me zafó la mandíbula. De un empujón me tiro sobre la cama se me abalanzó encima y me tenía dominada"*.

Aunque la declaración de la víctima se percibió espontánea, no da cuenta de varias circunstancias expuestas por la fiscalía en el escrito de acusación. Véase que en la declaración de la víctima nada se informó sobre: la presencia de un machete en el lugar de los hechos; que el procesado le haya solicitado acostarse en la cama para picarla; haberle pasado el machete por el cuello y la cara, ni haberle dicho que la ahorcaría con una cuerda. Además, se evidencia una situación particular, Elvia Flórez manifestó que en el forcejeo se le zafó la mandíbula, de haber ocurrido ese hecho, no comprende la Sala por que tardó un mes para consultar al médico, como hizo para

---

<sup>1</sup> "01trasladoescritoacusaciónpdf"

<sup>2</sup> Record 00:15:12 en adelante "37Audio3.mp4"

alimentarse en ese tiempo y porque finalmente consultó por una cervicalgia y no por un desprendimiento de mandíbula sufrido por el presunto maltrato.

Por tanto, las imprecisiones del maltrato enunciadas por la fiscalía en la acusación en comparación con lo narrado por la víctima y el tema particular de la mandíbula, impiden darle credibilidad por si sola a la declaración de la víctima siendo necesaria la corroboración periférica con los demás testigos.

La fiscalía intentó corroborar la declaración de la víctima con el testimonio del profesional de la salud Fredy Amaya Domínguez –quien atendió a la víctima un mes después de ocurridos los hechos denunciados- y el testimonio de Darling Adriana Doria Torres –sicóloga adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Yondó Antioquia. Estos refirieron en buena parte a la anamnesis consignada en sus respectivos informes<sup>3</sup>. Narraron los hechos que tuvieron la oportunidad de conocer directamente por parte la víctima respecto al presunto acto de violencia intrafamiliar al que fue sometida por el procesado.

La Juez aclaró la discusión propuesta por la defensa al oponerse a la valoración de los testimonios por ser prueba de referencia inadmisibles. Lo anterior, no admite discusión. La víctima declaró en el juicio. Las versiones rendidas por la sicóloga y el galeno que dan cuenta de lo narrado por la víctima constituían prueba de referencia inadmisibles.

Ahora, según la discusión propuesta en la impugnación es necesario determinar si en realidad la declaración de Darling Adriana Doria Torres –psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Yondó Antioquia- debía haber sido valorada como prueba pericial.

---

<sup>3</sup> Record 00:01:43 en adelante “36Audio2mp4”

Record 00:13:11 en adelante “48Audio1Galenomp4”

La Juez de instancia expresó que: *“En el caso concreto se tiene que las declaraciones del médico y de la psicóloga que desfilaron por el estrado, simplemente lo hicieron en calidad de testigos, que, si bien tienen unos conocimientos técnicos o científicos, no se trató de prueba pericial de ninguno de ellos, como en un momento consideró la Fiscalía al replicar las alegaciones”*.

Aunque los recurrentes advierten que el testimonio de la psicóloga Darling Adriana Doria Torres constituye prueba pericial, se constató que la Fiscalía en la audiencia preparatoria, no la solicitó como perito<sup>4</sup>.

La Sala escuchó la prueba practicada a Darling Adriana Doria Torres psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Yondó Antioquia<sup>5</sup>, afirmó que pudo evidenciar sentimientos de tristeza, ansiedad, llanto y miedo debido a las amenazas y las situaciones de violencia. Luego, sin indicar cuál fue el método científico o técnico que utilizó para sustentarla, concluyó que Elvia Flórez Manrique era víctima de violencia intrafamiliar.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al analizar la prueba pericial<sup>6</sup> ha explicado que al perito no debería: presentar conclusiones sin fundamento, eludir las aclaraciones que debe hacer sobre el fundamento técnico científico de sus apreciaciones, no precisar el grado de aceptación de esos principios en la comunidad científica, abstenerse de explicar si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza-. Aunque la sicóloga advirtió de unos hallazgos y realizó una conclusión de lo que percibió en Elvia Flórez Manrique, no expuso el más mínimo fundamento técnico científico que ayudara a corroborar la información brindada por la víctima. Como ya se señaló, gran parte de lo narrado en su testimonio fue la anamnesis

---

<sup>4</sup> Record 00:09:52 en adelante “02AudienciaConcentradaFechaJuicio”

<sup>5</sup> Record 00:01:43 en adelante “36Audio2mp4” - Record 00:00:39 en adelante “37Audio2mp4”

<sup>6</sup> CSJ radicado N° 47423 de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

consignada en su informe. Lo anterior, no permite inferir la violencia psicológica que afirma la fiscalía.

Acertó la Juez de instancia en tal apreciación. Contrario de lo manifestado por los recurrentes, no se cumple con lo establecido en el artículo 420 de Código de procedimiento penal, por tanto, no es posible valorar la declaración de la testigo como prueba pericial que corrobore la declaración realizada por Elvia Flórez Manrique.

La Fiscalía no agotó los trámites previstos para que la información brindada por la sicóloga pudiera ser valorada como prueba pericial. Lo anterior era indispensable para corroborar el presunto maltrato psicológico cometido por Ramiro Morales Muñoz en contra de Elvia Flórez Manrique.

Por otro lado, tampoco fue posible demostrar la presunta violencia física advertida en la hipótesis de la fiscalía, el médico Fredy Amaya Domínguez fue claro en advertir, que no le era posible, en manera alguna, afirmar la causa de la cervicalgia que aquejaba Elvia Flórez Manrique<sup>7</sup>.

En atención a que está fue única la inconformidad esencial de los apelantes con la sentencia, descartada su procedencia, se confirmará la decisión de primera instancia por medio de la cual se emitió sentencia absolutoria respecto de Ramiro Morales Muñoz.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

---

<sup>7</sup> Record 00:19:00 en adelante "48Audio1Galenomp4"



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia el 25 de febrero de 2021 en favor de Ramiro Morales Muñoz.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e0927b07f2b48292f83a767c6f0b7861350f6b38a086a536693303692268f**

Documento generado en 08/06/2022 03:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 50 del 7 de junio de 2022

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía y Víctima
<b>Radicado</b>	05 197 61 00131 2020 00031 (N.I.2021-1567-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

### **ASUNTO**

La Sala a resolverá los recursos de apelación, interpuesto por la Fiscalía y la representación de víctima en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Antioquia).

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

Según propuso la fiscalía: La señora Blanca Rosana Zuluaga Aristizábal, fue amenazada con cuchillo por su esposo Libardo de Jesús Montoya Zuluaga el día 18 de julio de 2020, en hechos acaecidos en la vereda Cruces (zona rural del municipio de Cocorná Antioquia) siendo aproximadamente las 23:00 horas, al no ceder a sus pretensiones sexuales-. Zuluaga Aristizábal vendría siendo víctima dos años atrás maltrato emocional, verbal, psicológico, sexual y patrimonial según informes provenientes de la Comisaría de Familia y la valoración psicológica realizada a la víctima.

## **LA SENTENCIA**

El 26 de julio de 2021, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado la señora Juez Promiscuo Municipal de El Santuario- Antioquia, profirió fallo absolutorio en favor de Montoya Zuluaga por el delito de violencia intrafamiliar.

Para sustentar la absolución la Juez otorgó credibilidad al testimonio del acusado. Acepta como cierto que el sujeto sí llevó un cuchillo en sus manos al frente de su esposa, pero señala que él confesó que se lo quería entregar para que ella lo usara en su contra. Dice que de esta manera se demuestra que en ese momento no la agredió ni la amenazó. Señala que la versión del acusado es corroborada por su hijo " John Fredy Montoya Zuluaga, quien atendió de manera inicial al llamado de auxilio de su madre, pero al acercarse a sus progenitores logró constatar o corroborar que la tenencia del arma por parte de su padre y las frases expresadas por él mismo no eran indicativas o representativas de hechos constitutivos de violencia"

Agregó la Juez: "lográndose establecer, en este caso, según las pruebas recaudadas, que la víctima el día de los hechos no actuó en condición de indefensión y que además como se enunció la presunta

agresión no ocurrió, advirtiendo el despacho que el incidente acaecido al interior del hogar de la pareja Montoya-Zuluaga fue producto del estado de alicoramiento que presentaban aquellos y de la equivocada percepción de la presunta víctima debido a la misma situación.”

Finalmente puntualizó: “Mucho menos la fiscalía abordó su teoría del caso con un enfoque de género, lo que se tradujo en la imposibilidad de establecer si BLANCA ROSANA ZULUAGA ARISTIZABAL fue sometida a violencia verbal, psicológica, sexual y patrimonial, en términos generales, a un contexto de subyugación, pues si bien centró su atención en el debate a los hechos ocurridos el 18 de julio de 2020, la valoración psicológica y la intervención administrativa de la Comisaría de Familia del municipio de Cocorná, no resultan ser aptas por sí solas para evidenciar aquel tipo violencia por el que fue acusado también el señor Libardo de J. Montoya Zuluaga”

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la Fiscalía presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo mismo hizo la Representación de víctimas. Pretenden la revocatoria de la absolución y la consecuente condena por el delito objeto de la acusación. Como sus argumentos son casi idénticos hasta en su texto, se sintetizarán así:

La Juez no tuvo en cuenta el concepto del psicólogo Jhon Fredy Quinchía Ortiz quien dio refirió que “efectivamente la víctima se encontraba afectada psicológicamente por los múltiples maltratos por parte de su esposo, los cuales incluía violencia física, verbal, patrimonial y psicológica, y efectivamente corroboró que sus derechos fueron vulnerados” Desvirtuó la pericia porque no tuvo en cuenta “los relatos de los demás miembros de la familia para elaborar su valoración pericial, pero esto está errado, teniendo en cuenta que la valoración

es para la víctima y por protocolo se basa el dictamen en los antecedentes que esta presenta.”

Tampoco valoró correctamente el testimonio de Jhency Moreno comisaria de familia quien tuvo que ordenar medidas de protección en favor de la víctima, que no fueron cumplidas por el acusado. Desestimó esta declaración diciendo que no probaba nada sin sustentar ese aserto.

Alegan que “el juzgado prefirió hacer énfasis en que la Comisaría de Familia le prohibió a la pareja ingerir bebidas alcohólicas, pero ambos hicieron caso omiso a esto, situación que no justifica que la víctima fuera maltratada por su esposo o que le reste credibilidad a la declaración de la víctima.”

Señalan que la Juez privilegió los testimonios de la defensa, sin tener en cuenta que : “no son testigos directos de los hechos, por lo tanto, no pueden corroborar o no la ocurrencia de los hechos. En primer lugar, está el testimonio de John Fredy Montoya Zuluaga, consta por su declaración que no estuvo en el momento y lugar cuando la víctima fue amenazada y que efectivamente empuñaba un cuchillo, solo le consta que estaba pidiendo ayuda, lo cual solo reafirma la teoría de la Fiscalía, lo declarado por él frente a los hechos ocurridos, solo son un relato de lo que le manifestó su padre.”... “ el testimonio Leydi Johana Montoya Zuluaga, quien no fue testigo ocular de los hechos, solo relato como ha sido la convivencia entre sus padres” Alega que el padre de la joven estaba presente en su declaración con lo que esta situación le resta espontaneidad al relato.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala verificará si las pruebas practicadas eran suficientes para demostrar la responsabilidad del procesado en el delito acusado. Para el efecto se analizará la sentencia abordando los temas que fueron objeto de impugnación.

El testimonio del psicólogo Jhon Fredy Quinchia Ortiz<sup>1</sup>, no sirve como corroboración de los hechos narrados por la víctima. Véase que la fiscalía se limitó a indagar acerca de las conclusiones y la entrevista realizada por aquel. El profesional señaló que su trabajo consistió en dos partes: una realizar una entrevista semiestructurada y la otra realizar un análisis psicológico, a partir del cual llegó a una conclusión. Sin embargo la fiscalía se limitó a indagar el contenido de la entrevista y a resaltar la conclusión. De esta manera dejó de lado cuál fue el método científico o las razones profesionales que le llevaron a sustentar su conclusión. La falla fue evidente por la inacción de la fiscalía sobre este punto que fue insinuado pero nunca abordado por el perito. De forma que no es posible aceptar, como lo pretende la apelación, que las conclusiones del perito sirvan de esta forma, para corroborar el relato de la señora Blanca Rosana Zuluaga, sin que se sustentara las bases metodológicas que las fundamentan.<sup>2</sup>

Por otra parte, el relato de la presunta víctima<sup>3</sup> abordó un momento de presunto acto de violencia del que habría sido víctima por parte del acusado. Sobre él se concentró la fiscalía en el interrogatorio. La señora Blanca Zuluaga relató el episodio en que su esposo habría tomado un cuchillo de la cocina para luego acercársele y decirle “ te vas a morir”, momento en que ella pidió auxilio a su hijo Fredy, quien habría tomado

---

<sup>1</sup> Primera sesión de juicio oral registro 1:44:08 y s.s.

<sup>2</sup> SP CSJ radicado 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Primera sesión de juicio oral registro 37:56 y s.s.

de las manos a su padre, oportunidad que ella aprovechó para salir de la casa para donde su hija que vive cerca de allí.

Como en el juicio oral Fredy Montoya Zuluaga<sup>4</sup>, su hijo, brindó una versión distinta, la fiscalía alega que no puede ser cierta pues Fredy no estaba presente cuando sucedió lo narrado por la víctima, de forma que no pudo haber escuchado lo que sucedió.

La Sala encuentra que la fiscalía no acierta en esta apreciación. La propia declaración de la presunta víctima permite inferir que su hijo sí pudo haber percibido lo que sucedía entre sus padres. Veamos: Blanca Rosana señala que la discusión con su pareja, luego de que ambos se encontraban ingiriendo licor, tuvo dos momentos. El primero cuando ella estaba en su habitación y Libardo comenzó a tocarla en la cabeza y le dio besos en el cuello. En ese primer momento ella se fue para la habitación de su hijo mayor Fredy. En un segundo momento ya en la habitación de su hijo habría sucedido la amenaza con el cuchillo. Fredy ofreció en juicio una versión distinta de lo ocurrido, acepta que su padre tomó un cuchillo, pero señala que las manifestaciones de su padre hacia su madre no consistían en amenazas de muerte sino en un reclamo para que su madre lo utilizara en contra de aquel, ya que manifestaba que no quería seguir viviendo.

De modo que si la señora Blanca Rosana acudió a la habitación de su hijo en medio de la discusión con su esposo, es claro que Fredy, sí podría haber escuchado lo que sucedía entre sus padres en el segundo episodio narrado por su madre. En el contrainterrogatorio la fiscalía dejó ver que Fredy llegó de nuevo a su habitación cuando su padre tenía el cuchillo en sus manos, pero de este dato no se infiere que no haya percibido lo que hablaban previamente sus padres. En este sentido, la primera instancia realizó una evaluación razonable de las versiones brindadas en el juicio y, más allá de que no sean compartidas por los

---

<sup>4</sup> Segunda sesión de juicio oral registro 11:00 y s.s.



apelantes, lo cierto es que no se aparta de los criterios del artículo 404 para la apreciación de la prueba testimonial.

Ahora, la fiscalía esgrime que la declaración de Leidi Johana Montoya Zuluaga<sup>5</sup>, está afectada por la presencia de su padre al momento ella estaba declarando. Señala que se puede observar en la grabación que padre e hija se encontraban en el mismo lugar cuando ofrecieron sus declaraciones en juicio oral. La fiscalía tampoco acierta en este reproche. El acusado no tiene vedada su presencia en la práctica de pruebas en el juicio oral. No solo no está prohibida su presencia sino que es uno de sus derechos. Está claro que la versión de Leidi Johana Montoya fue solicitada por la defensa, de forma que era previsible que acudiera a favorecer los intereses de esa parte. Sin embargo, la narración de ella, así como la de su hermano Fredy, acerca de las razones y circunstancias de los problemas de pareja entre sus padres, es ciertamente centrada, no muestra preferencia o apasionamiento en favor o en contra de algunos de ellos y por el contrario ambos declarantes insistieron en que, aparte del episodio en cuestión, sus padres sí estaban alejados en los últimos años luego de 30 de convivencia, pero ellos no percibieron violencia del padre el contra de la madre.

Por otra parte, la declaración de Leidi Johana trae un episodio que, para ella, explica la inestable reacción emocional de su padre en el evento en que según la versión de su hermano, le exhibe un cuchillo, no para agredirla, sino para que su madre lo utilice en contra de sí mismo. Cuenta la hija que su padre y su madre tienen mala relación desde que esta se involucró en una relación con un yerno, esposo de una hija suya, lo que habría producido un gran trauma familiar.

Finalmente de lo expuesto por los testigos, se logran inferir desavenencias entre los cónyuges, en este y en otro evento, como que el esposo de forma unilateral le impide el acceso a la habitación

---

<sup>5</sup> Segunda sesión de juicio oral registro 33:56 y s.s.

mutua. De este evento dio cuenta de forma referencial la comisaria de familia Jhency Moreno<sup>6</sup>, quien por obvias circunstancias, se limitó a dar cuenta de que, con base en lo informado por la fiscalía, profirió medidas de protección. También informó que a los cónyuges se les recomendó iniciar una separación legal y se pudo constatar que ambos incumplieron el compromiso de no ingerir bebidas alcohólicas.

De forma que, en este contexto, la conclusión de la Juez de que los testigos de la defensa dejan en entredicho la propuesta de la fiscalía, no fue el producto de una valoración errónea de la prueba, sino una explicación, no infalible, pero sí posible y razonable acerca de que no se demostró más allá de duda razonable la responsabilidad del procesado en el delito de violencia intrafamiliar, dado que no quedaron claras las circunstancias en que se produjeron tales eventos que permitan su tipificación como delito.<sup>7</sup>

Así las cosas, resueltas las inconformidades planteadas por los apelantes, no podrá ser otra la decisión que la de confirmar la sentencia de primera Instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

---

<sup>6</sup> Primera sesión de juicio oral registro 1:00:23 y s.s.

<sup>7</sup>“En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de la reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. El in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.” Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N° 61. 2012. Pág. 75

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71e2944beafe9cec2af65605446a07da0cc05b448748f505ecf5f2d84851f7**

Documento generado en 08/06/2022 03:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No: 058376000353202000146 NI: 2022-0481  
Acusados: ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ  
BARCELÓ Y OTROS  
Delito: CONTRABANDO  
Motivo: Apelación sentencia condenatoria  
Decisión: Revoca

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 058376000353202000146 **NI:** 2022-0481  
**Acusados:** ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUE JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO  
HERNÁNDEZ BARCELÓ Y OTROS  
**Delito:** Contrabando  
**Motivo:** Apelación sentencia condenatoria  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta virtual No.87** De junio 14 del 2022 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado judicial de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN GRANADOS, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, el pasado 30 de marzo de 2022.

**II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Fueron enunciados en la imputación <sup>1</sup> y posteriormente narrados de idéntica forma en la

---

<sup>1</sup> Audiencia celebrada el 20 de Agosto de 2020 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo.

audiencia de acusación<sup>2</sup> de la siguiente manera:

*“El día 17 de agosto de 2020, a eso de las 14:35 horas aproximadamente, miembros de la Armada Nacional, realizaron procedimiento de interdicción en las coordenadas 09º 17.302’N – 076º 56.972’W, área general del Golfo de Urabá, a la embarcación de nombre “SANTA FILOMENA”; en el proceso de inspección se encontró cajas con cajetillas sin documentación. El día 18 de agosto de 2020, en la Estación de Guardacostas de Urabá, sede Turbo, lugar donde se trasladó la embarcación y los ocupantes, se constató que la mercancía consistía en tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro (3.484) cajas, las cuales contenía un millón setecientos cuarenta y dos mil (1.742.000) cajetillas de cigarrillos, además de un (01) taladro, dos (02) maquinas pequeñas de soldar y una (01) pulidora, elementos sin los correspondientes documentos. De la información recaudada, se pudo determinar por la DIAN, que la mercancía no había sido presentada conforme la regulación vigente, además que la mercancía es de procedencia extranjera no amparada con los documentos exigidos por la ley y, se determinó que la cuantía de la misma ascendía a la suma de \$2.207.809.899,00, además que se valoró la embarcación en \$452.985.356,00.- De los elementos allegados, surge como probable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMENEZ, ALVARO ANTONIO HERNANDEZ BARCELO, JULIIO CESAR TASCÓN VALDEZ, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN GRANADOS, como coautores de la conducta de contrabando, en tanto que son las personas a quienes se les encontró la mercancía en la intervención inicial de la Armada Nacional y no presentaron documentos de la misma. De los elementos, surge como probable, que los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMENEZ, ALVARO ANTONIO HERNANDEZ BARCELO, JULIIO CESAR TASCÓN VALDEZ, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN GRANADOS, por su actividad, podían saber que la conducta que realizaban era un delito y tuvieron la voluntad de realizarla; por lo que encuentra la Fiscalía que los imputados con ese comportamiento fueron en contra del bien jurídico del orden económico sin una justificación que les excluya su responsabilidad. De la información recaudada surge como probable, que los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMENEZ, ALVARO ANTONIO HERNANDEZ BARCELO, JULIIO CESAR TASCÓN VALDEZ, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN, estaban para el día de los hechos, en capacidad de comprender la ilicitud de la actividad que realizaban y estaban en plena capacidad*

---

<sup>2</sup> Audiencia celebrada el 9 de Diciembre de 2020 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia.

*determinarse de una manera diferente frente a esas conductas, siéndoles exigible no realizar la conducta por la que se les capturó.”*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El pasado 20 de agosto del año 2020, a los siete procesados les fue imputado el delito de contrabando, en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, conducta punible que no fuere aceptada por ninguno de los coprocesados. Es del caso mencionar, que en dicho momento se efectuó la legalización de las capturas, mismas que fueron en flagrancia, y se les impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de lo anterior, fue presentado escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, el 20 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto el conocimiento del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 9 de diciembre de 2020; seguidamente el 10 de mayo de 2021 la audiencia preparatoria, instalándose el juicio oral el 12 de junio de 2021, y ante varias solicitudes de aplazamiento culmina la practica probatoria el 1° de febrero de 2022, con la emisión de sentido de fallo de carácter condenatorio.

### **IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Da inicio a la misma el Juez de primera instancia, haciendo alusión a los alegatos de conclusión que fueron presentados tanto por la Fiscalía como por la Defensa de los procesados, así mismo, hizo referencia a que entre las partes no se efectuaron

estipulaciones probatorias, para proceder a efectuar un listado de la prueba testimonial que se practicaría en el Juicio, tanto la de cargo como la de descargo.

Prosigue efectuando un análisis a cerca de la responsabilidad penal de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, del estándar de prueba requerido para condenar y de la tipicidad del delito de contrabando por el cual fueron acusados los antes mencionados, adelantando que una vez practicada toda la prueba pudo colegir que los antes referidos son penalmente responsables del delito endilgado, una vez valorados los medios de prueba conforme a los parámetros de la sana critica.

Efectuó un recuento de toda la prueba testimonial presentada por el delegado de la Fiscalía y la defensa de los coprocesados, los cuales brindaron elementos a la judicatura de tiempo, lugar y modo de como ocurrió la captura en alta mar de los antes referidos, el pasado 17 de agosto del año 2020, cuando se encontraban a bordo de una embarcación conocida con el nombre de “Santa Filomena”, la cual contaba con ruta de Panamá a Aruba y la cual se encontraba cargada de tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro (3.484) cajas de cigarrillos, además de un (01) taladro, dos (02) maquinas pequeñas de soldar y una (01) pulidora, al parecer sin el manifiesto de carga.

Es del caso mencionar, que, dentro de los testigos allegados al Juicio por parte de la Fiscalía, se encuentra un teniente de corbeta, asignado a la unidad de Guardacostas de Coveñas, Funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera del municipio de Turbo, de la Policía Nacional, de la Armada Nacional y la DIAN, quienes tuvieron a cargo no solo la realización de los actos urgentes del presente proceso, sino labores de investigación en el mismo. Por parte de la



defensa, se tiene que asistieron al Juicio dos de los procesados, renunciando a su derecho a guardar silencio, esto es, el señor SENEN ENRIQUEZ JIMENEZ, y LEWIS ZUÑIGA MORELOS, así como personal de la DIAN, una persona que se dedica a la pesca artesanal, la encargada de manejar la bodega denominada ALMAGRARIO, lugar donde fue almacenada la mercancía que se encontraba a bordo de la embarcación Santa Filomena, personal de la Policía Nacional y un investigador privado que efectuó labores de investigación para la defensa.

En primer lugar, refiere el *A – quo*, que encuentra probado dentro de la investigación, la plena identidad de cada uno de los coprocesados, ello con lo vertido en Juicio por el perito DIEGO ALEXANDER MORALES ORTIZ, una vez analizadas las huellas tomadas por EDISON ANDRES RENTERIA VARELA, y contrastadas con las encontradas en la Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidenciando que las mismas corresponden a las de los aquí enjuiciados, incluso la del señor ISMAEL GAMARRA GUERRERO, de quien en juicio existió un debate acerca de la plena identidad de este por cuanto para el momento de su captura se identificó con un carnet de residencia Panameño, pudiendo posteriormente ser individualizado e identificado a través de consulta web realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil que arrojó como resultado que en efecto el señor GAMARRA GUERRERO, se encontraba cedulaado en Colombia, esto a través del cumplimiento a la orden de trabajo de Policía Judicial ejecutada por el asistente del Fiscal del caso, el señor ANDRES FELIPE GIRALDO, tal y como lo establece el artículo 128 del CPP.

Refiere que el contrabando es ingresar o sacar del país mercancía sin el cumplimiento de los requisitos legales, ello de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, por lo que afirma que lo que se sanciona es la carencia a la hora de la importación o exportación de la mercancía desde y hacia el país.

Señala que el delito en el presente caso se configuró en el momento en que la mercancía – cigarrillos y demás- ingresaron al país desde Colón – Panamá, sin contar con los documentos requeridos para su tránsito, pese a que haya existido contradicción acerca del lugar en el que se realizó la retención del barco Santa Filomena, pues la defensa de los procesados adujo que se ejecutó en aguas internacionales, pero en ojos del Juez de instancia esto no fue un hecho que se probara pese al perito FANOR ACOSTA MADRID, que fuera arrimado al Juicio por la defensa quien lo único que expuso fue las coordenadas en las que al parecer se produjo la retención indicando además, que consideraba que se trataban de aguas internacionales porque desde allí se divisaban barcos mercantes, siendo esto una situación que tildó el fallador como una mera apreciación de índole personal, que en nada le permitía verificar si en efecto eran aguas colombianas o no, además, por cuanto encontró contradicción también en los dichos de algunos testigos, quienes refirieron que la ruta que cubría la embarcación era Colón – Aruba con tránsito en Maicao – La Guajira, circunstancia aducida por CARLOS EDUARDO GOMEZ HIGUITA, testigo de descargo, existiendo la intención de ingresar a territorio Colombiano, debiéndose cumplir con la regulación aduanera, como lo es el manifiesto de carga y la declaración de importación, siendo documentos necesarios para el tránsito en aguas colombianas, tal y como fue dicho por JUAN PEREZ MARTINEZ, también testigo de la defensa.

Tomando entonces por probado que las aguas en las que se interceptó la embarcación Santa Filomena, eran colombianas, ello por lo dicho con antelación, y también tras analizar lo dicho por DIEGO FERNANDO SALAS VIRVIESCAS y DAVID ANTONIO AYAZO DIAZ, ambos pertenecientes a la unidad de Guardacostas, que alertaron a personal de la Armada Nacional para que procedieran a inmovilizar la nave.

Responde los reparos de la defensa en el sentido de que la captura de sus prohijados fue ilegal, indicando que de acuerdo a la Resolución 0520 de 1999, en su artículo 12, el cual

otorga competencia a los funcionarios de la Armada Nacional para inmovilizar temporalmente naves o artefactos tras considerar que existen indicios para colegir que se está desarrollando una actividad delictual, así mismo en el numeral h) de dicho artículo se hace alusión al contrabando y a la figura de la interdicción marítima como forma de verificar si en efecto se está ante la comisión de una conducta punible, por lo que despacha negativamente el argumento dado por el togado defensor respecto a la ilegalidad de las capturas pues no existe sustento alguno, tras verificar que existieron fundamentos legales y constitucionales para realizar la inmovilización de la embarcación y proceder de la manera que se efectuó, aun mas cuando la cantidad de mercancía a revisar era tanta que se tomó dos días para efectuar el descargue y la verificación de la misma, por lo que solo hasta ese momento era procedente hacer lectura de los derechos como capturados a los procesados y continuar con la legalización de las capturas.

Continua indicando el Juez de instancia, que al no contarse con el manifiesto de carga y el documento de transporte de la mercancía evaluada \$2.207.809.899, esto es superaba los 200 SMMLV, siendo estos los documentos exigidos por la Dian para transitar por aguas Colombianas, concretamente del Golfo de Urabá camino a Maicao – La Guajira y destino final Aruba, se pone en peligro varios bienes jurídicos como la salud, la economía porque se pone en riesgo el sector productivo Colombiano, por cuanto los industriales deben entrar a competir con los precios de esta clase de productos que se conoce no pagan impuestos y por ende manejan precios menores de venta, encontrando en el actuar desplegado por los procesados un actuar doloso, pues existen indicios que así lo señalan, pues cuando fueron interceptados por la Armada Nacional en altamar y se les cuestionó acerca de que mercancía transportaban se indicó por el capitán el señor LEWIS ZUÑIGA, que eran unos cocos, lo que denota el conocimiento de que trasportar esa cantidad de pacas de cigarrillos sin los documentos aduaneros requeridos era un delito.

Por último se pronuncio acerca de la cadena de custodia de los elementos incautados, la cual fue cuestionada por la defensa, indicando que encontraba probada la autenticidad de la misma, es decir, que la mercancía incautada a los procesados en alta mar, era la misma que reposaba en la bodega Almagrario, y que al tratarse de un macro elemento por la cantidad de cajas de cajetillas de cigarrillos, se podían constatar a través de fotografías y por lo dicho por los testigos tanto de cargo como de descargo que fueron presentados en el Juicio, ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 277 de la Ley 906 de 2004.

Por ello estima el juez de instancia que encuentra probada la realización de la conducta de contrabando en el presente caso y la participación en el grado de coautores de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, en la comisión de la misma, pues una vez valorado el caudal probatorio este le permite arribar al grado de convencimiento más allá de duda razonable acerca de lo antes prescrito, procediendo entonces a emitir sentencia condenatoria en disfavor de los precitados, imponiéndoles una pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión y multa de \$4.415.519.789 e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena principal, denegándoseles la concesión de subrogados penales y la prisión domiciliaria.

## **V. APELACIÓN**

El abogado judicial de los procesados interpone recurso de apelación, de su extensa sustentación se pueden extractar las siguientes premisas.

En primer lugar hace referencia a que no se encuentra de acuerdo con que el Juez de instancia encuentre probada la plena identidad del señor ISMAEL GAMARRA GUERRERO, pues en principio no había podido clarificarse la misma, pues para el momento de la captura esta persona se identificó con cedula Panameña, no pudiéndose constatar las huellas de este para verificar si correspondía a la misma persona, debiendo entonces acudir la Fiscalía a incorporar con posterioridad a la labor ejecutada por la Policía Judicial en cumplimiento a los actos urgentes a obtener a través del asistente del Fiscal la cartilla biográfica del señor GAMARRA GUERRERO, y registro decadactilar para allí poder colegir que se trataba de ISAMEL GAMARRA GUERRERO, ello en cumplimiento a la libertad probatoria, de la que aduce no es lo adecuado en el tema de individualización e identificación de un sujeto.

Refiere que el Juez de instancia da por probada la plena identidad de sus prohijados de lo dicho en Juicio por el perito en lofoscopia, DIEGO ALEXANDER MORALES ORTIZ, pues de los registros decadactilares se pudo colegir que cada uno de los capturados y ahora procesados eran las mismas personas, pese haber sido impugnada la credibilidad de dicho testigo, pues afirma el recurrente que del testimonio de esta persona no se pudo colegir ello, por cuando no demostró a través de informes científicos que en efecto los procesados fueran las mismas personas, pues no probó la realización de los procedimientos científicos existentes en los manuales de criminalística para determinar que en efecto hay plena identidad, aduce que el perito antes mencionado en su deposición en el Juicio oral no hizo alusión a las partes esenciales de las huellas digitales, ni de los 10 puntos característicos que tiene cada huella digital para colegir que es la misma persona a la que se está refiriendo. Por lo anterior considera que existe duda acerca de la plena identidad de sus prohijados por lo que no era procedente emitirse un fallo de carácter condenatorio, cuando no se logró establecer si en efecto estas personas eran las mismas que fueron capturadas en alta mar.

Seguidamente se duele del análisis de tipicidad realizado por el fallador, pues aduce que el juez de instancia hace alusión a la tipicidad de la conducta de contrabando, de la cual refiere que es un tipo penal en blanco, el cual solo trae dos verbos rectores que son introducir y extraer, y que pese a afirmarse por el fallador que luego de efectuar un análisis de la tipicidad estricta encuentra probada la ocurrencia de la conducta, considera que esto no ocurrió así, pues señaló que la comisión de la conducta punible por parte de los procesados se debió a la inobservancia de los requisitos aduaneros para transitar mercancía por territorio colombiano, pues afirma que los cigarrillos ingresaron desde Colón – Panamá sin contar con los documentos legalmente exigidos cuando quedo probado con el testimonio del capitán de la nave el señor LEWIS ZÚÑIGA, que para el momento de zarpar contaban con la autorización de zarpe Santa Filomena, certificación dirección general de puerto e industrias marítimas de Panamá, DIAN LOGISCOMEX, el manifiesto de carga Santa Filomena, facturas de carga Santa Filomena, lista de tripulantes embarcación Santa Filomena, y que la embarcación fue inspeccionada antes de salir de Panamá por CENAFRON autoridades navales de Panamá, verificando que toda la documentación se encontraba en orden permitiendo la navegación de la embarcación, por lo que cuestiona porque el juez de instancia no hizo alusión estos dichos no dijo porque no les otorgaba credibilidad, así como tampoco analizó la prueba documental incorporada por este testigo, y se limitó a dar valor a lo dicho por el testigo CARLOS EDUARDO GOMEZ, testigo de referencia quien recomendó a la defensa buscar más información una vez conoció el escrito de acusación por cuanto faltaban datos relevantes para establecer los hechos jurídicamente relevantes, de quien dijo que señaló que la embarcación tendría tránsito en Maicao La Guajira, mientras que quedo claramente establecido por lo dicho por el testigo directo y capitán que la ruta era Panamá – Aruba y que sólo en caso de urgencia debían entrar a Maicao.

Considera que el *a quo* otorgó una errónea apreciación del testimonio de CARLOS EDUARDO, pues este simplemente recomendó a la defensa establecer cuál era la ruta exacta de la embarcación Santa Filomena.

Refiere que no encuentra sustento alguno para que el fallador hubiese establecido que la ruta de la embarcación era con destino Maicao, y no Aruba pues de lo dicho por los testigos LEWIS, SENEN, CARLOS EDUARDO y GUSTAVO MORA, el destino era Aruba.

Añade que a lo largo de la sentencia el Juez hace alusión a verbos rectores que no hacen parte de la tipicidad del delito de contrabando afirma que se probó que sus prohijados se encontraban transportando mercancía en altamar y que este ver o rector no existe en el delito de contrabandistas, y que por el contrario el *a quo* lo encuadra en el verbo rector ingresar, siendo un verbo rector que según afirma la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no corresponde al tipo penal de contrabando.

Afirma que se dijo en la sentencia que no se probó la ubicación de la embarcación Santa Filomena, no siendo así, pues el testigo FANOR ACOSTA MADRID, pues considera que con este testigo perito si se pudo establecer que las dos coordenadas por el verificadas ambas tomadas de informes suscritos por el teniente de corbeta DIEGO SALAS VIRVIESCAS, se encontraban en aguas internacionales.

Refiere que la valoración efectuada por el *a quo* no es razonable acerca de que la embarcación fue inmovilizada en aguas colombianas, pues de acuerdo a lo prescrito en la Ley 10 de 1978, que en su artículo 1 indica que el mar territorial de Colombia se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros o 224 metros, por lo que de acuerdo a lo que se demoraron entre la interceptación de la embarcación Santa Filomena que fue el día 17 de agosto de 2022 a eso de las 14:15 y la llegada al Puerto de Turbo transcurrieron 18 horas,

siendo un periodo de tiempo largo para recorrer 22 kilómetros, pues de acuerdo a la citada ley hasta allí se extiende la soberanía colombiana en altamar, siendo este otro elemento que le permite colegir al recurrente que la embarcación se encontraba en aguas internacionales, siendo esto un elemento que echó de menos el Juez de instancia.

Rechaza el argumento del fallador en punto a encontrar probada la culpabilidad de sus prohijados en la comisión de la conducta punible de contrabando, pues se conoció en el proceso que estas personas habían sido contratadas por un tercero para llevar la carga de la ciudad de Panamá a Aruba, siendo esto una situación que no se indago por parte de la Fiscalía, no se conoció los por menores del negocio jurídico, con lo que se desvirtúa la supuesta culpabilidad.

Se duele finalmente del procedimiento de captura efectuado a sus representados por cuanto aduce que el trámite de interdicción marítima no se efectuó en debida forma, y que el fallador lo convalido haciendo uso de una resolución declara inexecutable por la Ley 1851 de 2017, observando que el procedimiento tuvo falencias como que el acta de interdicción no fue firmada por los tripulantes, no se tomaron fotografías ni videos de la mercancía, la constancia de buen trato, ni inventario de la mercancía que fue objeto del trámite de interdicción y cuestiona el hecho de no haber sido efectuada la captura por el personal de la Armada Nacional pues contrario a lo dicho en la sentencia de primer grado afirma que estas si podían haber efectuado la captura ante la supuesta flagrancia, sin haberse tenido que prolongar el procedimiento de captura por tantas horas situación que considera violentó las garantías fundamentales de sus representados.



Por último, cuestiona la cadena de custodia que se tuvo con la mercancía incautada, pues refiere que no existió acta de incautación, ni tampoco registro fotográfico para el momento en que se efectuó la captura de sus prohijados.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Procede la Sala a ocuparse sobre la apelación que formula el apoderado judicial de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN GRANADOS. De lo planteado por el surgen varios temas, pues él cuestiona el haberse dado por probada la plena identidad de sus prohijados, así como aspectos acerca de la tipicidad de la conducta, la culpabilidad y finalmente cuestiona el procedimiento de captura, por lo que estima conveniente el Despacho en punto a resolver el presente recurso comenzar con verificar si en efecto se existió la conducta punible de contrabando, esto es, efectuar un análisis de la tipicidad, y de allí proceder a verificar si existen o no elementos probatorios para proferir una sentencia condenatoria en contra de los antes citados, para luego si se hace necesario abordar los otros aspectos que fueron propuestos por el togado recurrente.

### **• TIPICIDAD**

Lo primero que debemos clarificar es que los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN GRANADOS, fueron imputados y posteriormente acusados por la conducta punible de Contrabando, y no como en los albores de la investigación se refirió que lo era por la conducta de

Favorecimiento al contrabando.

Pudo evidenciarse una vez escuchados los audios, que, tanto en la audiencia de Formulación de Imputación, como en la Audiencia de Acusación, a los procesados les fue endilgada responsabilidad por el delito de contrabando, bajo el verbo rector de introducir, de acuerdo al tipo penal el cual se encuentra reglado en el artículo 319 del Código Penal, que al respecto prescribe:

*“El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.*

*En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.*

*Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.*

*Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Así mismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.*

**PARÁGRAFO.** *La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.*

- **DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Debemos entonces ocuparnos en punto a desatar el tópico de la tipicidad, y determinar si en efecto el actuar desplegado por los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, de los hechos jurídicamente relevantes, pues estos no solo determinan la adecuación típica de las conductas que se imputa a quien se llama a juicio, sino que también son el marco para determinar cuál es el debate probatorio que debe seguirse en el juicio, pues establecen cual es el objeto de prueba.

De tiempo atrás reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

*“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no*

*implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».*

Ahora bien, la acusación, tiene un referente claro la imputación, y debe tener plena consonancia fáctica no siendo posible agregar nuevos hechos o premisas fácticas tal y como lo resalta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al indicar en sentencia del Magistrado EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, del pasado 14 octubre del 2020 radicación 55440 lo siguiente:

*“La Corte de tiempo atrás ha insistido en los requisitos objetivos mínimos con que debe contar la Fiscalía al momento de formular tanto la imputación, como la acusación, así como la coherencia que en ese sentido se debe mantener a lo largo del diligenciamiento.*

*En principio, para que a través del juez de control de garantías le comunique a una persona la calidad de imputada al estar siendo investigada por su posible participación en una conducta punible, el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 tiene como exigencias el expresar oralmente la concreta individualización, identificación y ubicación del imputado, así como hacer una «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.*

*Aunque en ese estadio no es necesario descubrir los elementos materiales probatorios ni la evidencia física, sí debe el representante del ente investigador ofrecerle al juez de control de garantías elementos de juicio tendientes a acreditar la índole penal del comportamiento y la relación del imputado con el mismo, a fin de que pueda inferir razonablemente la autoría o participación en el delito que se investiga, tal y como lo dispone el artículo 287 de la normativa en comento. Por ello, se ha enfatizado en que la formulación de imputación ha de ser fáctica y jurídica, fase embrionaria ubicada en los terrenos de posibilidad, que luego, en virtud del principio de progresividad, permitirá allegar elementos materiales probatorios y evidencia con miras a sustentar la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo delimitando así el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtirse el debate oral. Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación — o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.*

*Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o controvirtiendo las que se aducen en su contra. Pero cuando surgen nuevas aristas fácticas que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al inculcado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico. El límite, entonces, son los hechos registrados en la imputación, sin que se puedan considerar supuestos fácticos no incluidos en ella, máxime cuando tal modificación agrava la situación jurídica*

*del inculpatado. Esto significa que tales modificaciones serán posibles si se adelanta una audiencia de garantías adicional a la imputación para tales efectos y se realiza antes de la presentación del susodicho escrito.”*

Comparando la imputación y la acusación, casi de forma idéntica la Fiscalía presentó los hechos jurídicamente de la siguiente manera:

*La Fiscalía General de la nación conforme lo señala el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, acusa a los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, como coautores del delito de contrabando conforme lo señala el artículo 319 del Código Penal, por introducir mercancía al país siendo procedente la sanción prevista en el inciso tercero, que señala...”*

De allí entonces, lo único que puede advertirse es que el ente investigador acusa a los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, por la conducta punible de contrabando por introducir al país mercancía sin el cumplimiento de requisitos aduaneros, de allí entonces que, en atención a los reparos efectuados por el recurrente, considera pertinente la Sala proceder a revisar la comisión de la conducta de los acusados desde la estructura típica del delito endilgado y concretamente del verbo rector acusado.

Para ello entonces debemos acudir en principio a la acepción del verbo introducir<sup>3</sup>, y

---

<sup>3</sup> Del lat. *introducĕre*.

Conjug. c. *conducir*.

1. tr. Conducir a alguien al interior de un lugar. *El criado me introdujo en la sala.*

tenemos que de acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española, uno sus significados es meter o hacer entrar algo en alguna cosa o lugar, es así como de la conducta desplegada por los procesados, la cual data desde el 17 de agosto del año 2020, quienes se encontraban a bordo de la embarcación conocida como Santa Filomena la cual zarpó desde el Muelle número 3 del puerto de Colon, en la ciudad de Panamá, con un cargamento considerable de pacas de cajas de cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas, así como un taladro, dos máquinas pequeñas de soldar y una pulidora y que de acuerdo a información conocida en el transcurso del proceso con lugar de destino la ciudad de Aruba.

Se indica que se tuvo conocimiento a lo largo del proceso que el destino final de la embarcación y la mercancía abordó, sería la ciudad de Aruba, porque fue referido por los testigos DIEGO FERNANDO SALAS VIRVIESCA, Teniente de Corbeta de la Estación de Guardacostas de Turbo, quien fue quien inmovilizó la nave, en altamar, quien afirmó que una vez solicitó a la embarcación se detuviera, le informaran que mercancía transportaban y los documentos requeridos, le fue exhibido el zarpe con ruta de origen Colon y destino Aruba, este testigo fue solicitado por la Fiscalía. Así mismo, el señor SENEN ENRIQUE JIMENEZ, quien hacia parte de la tripulación del barco que transportaba la mercancía, y quien compareció al Juicio como testigo de la defensa, también indicó que en compañía de Lewis – Capitán, Álvaro, Chamarra, Julio Toscón, Alfredo y Luis Liñán, se reunieron en el

---

2. tr. Meter o hacer entrar algo en otra cosa. *Introducir la mano en un agujero, la sonda en una herida, mercancías en un país.*

3. tr. Hacer que alguien sea recibido o admitido en un lugar, o granjearle el trato, la amistad, la gracia, etc., de otra persona. *Introducir a alguien en un negocio.*

4. tr. Entrar en un lugar.

5. tr. Hacer figurar a un personaje en una obra de creación.

6. tr. Establecer, poner en uso. *Introducir una industria en un país, palabras en un idioma.*

7. tr. **atraer** (|| acarrear). *Introducir el desorden, la discordia.* U. t. c. prnl.

8. prnl. Dicho de una persona: Meterse en lo que no le toca.

9. prnl. **producirse** (|| explicarse, darse a entender).

Muelle 3 de Colon en Panamá para viajar a Aruba, para transportar unos cigarrillos. En igual sentido lo referencio LEWIS ZUÑIGA MORELOS, capitán de la embarcación, quien dijo haber sido contratado por Jonathan Gutiérrez, para transportar al interior de la embarcación Santa Filomena, cigarrillos a la ciudad de Aruba; De otra parte, el señor CARLOS EDUARDO GOMEZ HIGUITA, testigo de descargo, en su declaración también afirmó que en calidad de investigador de la defensa, pudo determinar con claridad circunstancias que no estaban claras en el escrito de acusación, como la capacidad de la embarcación, su origen, la bandera, la tripulación, pudiendo establecer que la ruta que cubría era Panamá – Aruba, con tránsito en Maicao La Guajira.

Es así entonces, como para esta Magistratura, a diferencia de la apreciación efectuada por el Juez de instancia, quien refirió que evidenciaba contradicción entre el destino de la embarcación, por cuanto dos de los testigos de la defensa, coacusados además, LEWIS y SENEN, refirieron que el destino era Aruba, CARLOS EDUARDO GOMEZ HIGUITA, también testigo de descargo adujo que el destino lo era Maicao – La Guajira; pudo establecerse que dicha contradicción no existió, pues pudo corroborarse que los tres testigos arriba citados e incluso otro más, quienes fueron enfáticos en señalar que la ruta que debía cubrir la embarcación Santa Filomena era Panamá – Aruba, y lo que se omitió por parte de dos de sus tripulantes fue que al parecer la embarcación tenía como lugar de tránsito Maicao – La Guajira, en territorio Colombiano, situación frente a la cual analizado el acervo probatorio no puede entenderse probada, pues respecto a ello existe duda, pues de un lado se encuentra lo referido por el Teniente de Corbeta Diego Fernando Salas y Carlos Eduardo Gómez; quienes de manera enfática indicaron que la nave tenía como paso de tránsito Maicao – La Guajira, mientras que el capitán y el cocinero de la embarcación que también declararon, simplemente no hicieron alusión a ello, situación que no permite entonces dar por probado este hecho, quedando la duda de si en efecto la embarcación tenía preestablecido dentro de su ruta ingresar a territorio Colombiano, al tener como puerto



transitorio Maicao.

La anterior situación es importante frente a uno de los temas de disenso propuesto por el recurrente, y es en lo que respecta a la tipicidad, por cuanto evidencia la Sala que no se hace necesario en punto a determinar si los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, quienes para el día 17 de agosto del año 2020, se encontraban a bordo de la embarcación Santa Filomena, transportando 3.484 cajas de cigarrillos de diferentes marcas y otros elementos, al parecer sin contar con los documentos exigidos por la autoridad aduanera Colombiana, si estos tenían o no como zona de tránsito el Puerto de Maicao, ello por el verbo rector que les fuera imputado y posteriormente acusado a los procesados, el cual recordemos fue el de introducir.

Se cuestiona la Sala si en efecto los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, lograron introducir a territorio colombiano los cigarrillos sin los documentos requeridos por la Dian, esto es, manifiesto de carga y declaración de importación, pues recuérdese que el debate probatorio en el presente asunto giró especialmente en si las coordenadas en las que fue inmovilizada la embarcación se encontraban o no en aguas colombianas, o si por el contrario eran aguas internacionales, respecto de lo cual también deberá hacer claridad esta agencia judicial acerca de que dicha discusión es inane, por cuanto en gracia de discusión se aceptase la teoría planteada por la defensa de los procesados, respecto a que la nave Santa Filomena fue interceptada por el funcionario de la Estación de Guardacostas de Turbo en aguas internacionales, de acuerdo a la extraterritorialidad de la Ley Penal, y ante la presunta comisión de la conducta punible de contrabando, es permitida la aplicación

del Código Penal Colombiano, ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso 1° señala:

*“A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.”*

Por tratarse de la conducta de contrabando, y hacer parte de los delitos contra el orden económico y social, es que encuentra la Sala, que el debate suscitado acerca de en aguas de que territorio se cometió la presunta conducta punible es irrelevante respecto a si es o no perseguible jurídicamente la conducta por el Estado Colombiano, para lo que si resulta de trascendental importancia, es para determinar si en efecto los aquí procesados con la conducta que desplegaron lograron introducir la mercancía carente de los requisitos legales exigidos por la autoridad aduanera, esto es, si lograron poner en peligro el bien jurídico tutelado en este caso, que no es otro que el orden económico y social de la Nación.

Del tipo penal de contrabando se debe resaltar lo siguiente: primero, los verbos rectores implican la introducción o extracción de mercancía desde o a un lugar determinado en el tipo, el territorio aduanero nacional, lo que significa que la operación aduanera implica tener como destino u origen un lugar específico; el territorio aduanero nacional; segundo: el ingreso o salida de mercancías al o desde el territorio aduanero nacional tiene que ser por un lugar no habilitado de comercio exterior; tercero: para hablar de la configuración del delito de contrabando se hace indispensable que el elemento voluntad del sujeto activo del tipo penal tenga como componente la intención de ingresar mercancías al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, es decir el tipo penal en cuestión tiene como sujeto pasivo del mismo al estado Colombiano, en ese sentido:

*El sujeto pasivo de este delito es el Estado y el conglomerado social, pues por una parte la comisión de este delito implica el no pago de derechos de aduana que conlleva un menoscabo para los ingresos públicos y que no se permita realizar el control de aduana adecuadamente, pero además comporta una vulneración a la sociedad que se refleja en la calidad de vida y el bienestar de todas las personas.*

De lo anterior, para resolver este asunto, también se hace necesario resaltar los siguientes puntos desde la normativa Aduanera Colombiana y la logística internacional en lo referente al transporte internacional de mercadería, así:

Primero: definición del territorio aduanero nacional: *Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.* Es indispensable que se tenga siempre presente esta definición ya que en materia de importación (operación aduanera de ingreso) y exportación (operación aduanera de salida) de mercaderías, la condición suspensiva para el nacimiento de la obligación aduanera<sup>4</sup> (importación o exportación) será **el ingreso o salida de las mercancías desde o hacia el territorio aduanero nacional.**

---

<sup>4</sup> **Artículo 4°. Obligación aduanera.** Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

**Artículo 5°. Alcance de la obligación aduanera.** La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

**Artículo 6°. Naturaleza de la obligación aduanera.** La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que

En ese sentido para el nacimiento de cualquier obligación de importación o exportación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, es indispensable que se cumple el requisito ingreso o salida de mercadería al territorio aduanero nacional, dependiendo de la operación que se pretenda realizar, la obligación aduanera tendrá alcances de importación o exportación. Es decir, para el caso que nos ocupa, para hablar de importación es indispensable que la mercadería que se encuentra en transporte internacional tenga como destino el territorio aduanero nacional-colombiano, como condición para que nazca la obligación aduanera de la operación de comercio internacional importación. Artículo 11 decreto 1165 del 2019:

**“CAPÍTULO 3  
LA OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN**

**Artículo 11. Alcance.** *La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.*

*Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.*

---

pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

**Artículo 7°. Obligados aduaneros.** Los obligados aduaneros son:

1. **Directos:** Los usuarios aduaneros;
2. **Indirectos:** Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías y los demás usuarios aduaneros respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.*

**Artículo 12. Hecho generador de los tributos aduaneros.** *Constituye hecho generador de los tributos aduaneros, los siguientes:*

*1. En lo que tiene que ver con los derechos de aduana, el hecho generador lo constituye la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional definido en este decreto, así como la introducción de mercancías en el área demarcada del país vecino donde se cumplan los trámites y controles aduaneros en virtud de acuerdos binacionales fronterizos.*

*2. Respecto de los impuestos que se generen con ocasión de la importación, el hecho generador será el establecido en la ley.”*

Así las cosas, se tiene que si se habla del tipo penal de contrabando, lo primero que se tiene que verificar, es si el transporte internacional tiene como destino final el territorio aduanero nacional colombiano, en ese sentido podríamos hablar de la existencia de la obligación aduanera de los sujetos obligados directos e indirectos de la importación, y de acuerdo a los elementos materia de prueba que fueron arribados al Juicio dicha situación no fue probada, pues como se manifestó con antelación, para la Sala existe duda acerca de si en efecto los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, tenían como destino el territorio colombiano, e incluso si tenían como puerto de tránsito la ciudad de Maicao en La Guajira, situación que de ser así, según se desprende de los hechos jurídicamente relevantes, la operación que se encuentra en curso es un transporte internacional que, dada la amplia prueba testimonial tanto de cargo como de descargo, permitió conocer que, que el origen era Panamá y el destino final Aruba, no existe documentación que permita identificar y comprobar que la mercadería en proceso de definición de situación jurídica tiene como

destino Colombia o que se encuentre en un proceso de régimen de comercio exterior en el que el Estado Colombiano tenga un interés ya sea como sujeto activo de una obligación aduanera o sujeto pasivo de un delito, por cuanto la mercancía no ingresó al territorio aduanero nacional, se encontraba en proceso de transporte internacional origen Panamá destino Aruba, no hay prueba que permita colegir a la judicatura que la intención de los tripulantes de la embarcación Santa Filomena, era la de introducir la mercancía que transportaban en el territorio aduanero nacional, por lo que no se puede hablar del cumplimiento de las condiciones que configuran el nacimiento del contrabando; primero el ingreso de la mercadería al territorio aduanero nacional, segundo la afectación del bien jurídico tutelado del orden económico y social del Estado, por el hecho del ingreso de la mercadería, esto es, el interés del Estado en materia de cancelación de tributos aduaneros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado acerca de este tipo penal lo siguiente:

*“ 3.1. De acuerdo con el artículo 319, antes transcrito, para que se configure el contrabando se requiere que el sujeto activo (indeterminado) exporte o importe mercancías desde o hacia el territorio colombiano, cuyo valor supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>5</sup>, y que para ello acuda a una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*(i) Ingrese o saque del país mercancías por lugares no habilitados; (ii) las oculte; (iii) las disimule o (iv) las sustraiga de la intervención y el control aduanero. Es decir, no es necesario que se ejecuten todas las conductas previstas en la norma, para que se configure el contrabando, como lo plantea el demandante.*

*A partir de la descripción de la figura del contrabando, la doctrina nacional ha distinguido dos clases:*

***Contrabando abierto:*** *“Consiste en el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional sin ser presentadas o declaradas ante la autoridad aduanera (a través de playas, trochas, pasos de frontera, aeropuertos, puertos, depósitos” (Documento conjunto Ministerio de*

---

<sup>5</sup> Para 2008 era de \$461.500, es decir que la cuantía debía superar los \$23.075.500.

*Hacienda y Crédito Público, Administración Nacional de Impuestos y Aduanas –DIAN- y Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF- denominado “Tipologías de lavado de activos relacionadas con el delito de contrabando”).*

**Contrabando técnico:** *“Se da a través del ingreso al territorio aduanero nacional de mercancías presentadas y declaradas ante la autoridad aduanera, sin embargo, por una serie de maniobras fraudulentas se altera la información que se le presenta a la Aduana, con el fin de subfacturar, sobrefacturar, **evadir el cumplimiento de requisitos legales**, cambiar la posición arancelaria, obtener beneficios (triangulación de mercancías con certificados de origen), así como la falsificación de documentos, entre otros” (ibídem, resalta la Sala). (CSJ SP4129-2016, Rad. 43007)”*

Así pues, en consideración a lo antes prescrito, observa la Sala que no se encuentran elementos que permitan colegir que los aquí procesados en primer lugar hubieran introducido la mercancía que se encontraban transportando en la embarcación a territorio Colombiano, pues de lo señalado con antelación queda claro que para que se entienda que una mercancía ha ingresado a territorio aduanero Colombiano debe tenerse como destino final, pues el mero tránsito, es decir, el solo paso en este caso por aguas Colombianas, no pone en peligro el bien jurídico tutelado con el delito de contrabando, por lo que no puede considerarse como introducir, y lo cierto es que dentro el debate probatorio quedo probado por lo dicho por varios de los testigos que comparecieron al Juicio, que la ruta de la embarcación Santa Filomena era Panamá – Aruba, y con tránsito en Maicao, por lo que no existe fundamento alguno para considerar que los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, son responsables penalmente de la conducta punible de contrabando.

En consecuencia, al no existir elementos probatorios que permitan a la Sala arribar al convencimiento más allá de duda razonable acerca de la existencia del delito y de la participación de cada uno de los siete procesados en la misma, se procederá a revocar la

sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, el pasado 30 de marzo del presente año y en su lugar se absolverá a los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, de la conducta que les fuera endilgada.

En virtud de lo anterior, no se hace necesario continuar desarrollando los demás puntos de discenso propuestos por el recurrente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia. En consecuencia, se absuelve a los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS del delito de contrabando que les fuera endilgado.

**SEGUNDO:** Se ordena dejar sin efecto las órdenes de captura que cursan en contra de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZÚÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑÁN GRANADOS, las cuales fueron proferidas por el



Proceso No: 058376000353202000146 NI: 2022-0481  
Acusados: ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ  
BARCELÓ Y OTROS  
Delito: CONTRABANDO  
Motivo: Apelación sentencia condenatoria  
Decisión: Revoca

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo.

**TERCERO:** Contra esta determinación procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la lectura y notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef69afbea025043b0ea8a3f091b5d8f157d138e02ca0c1096afcad97d9fd8a**

Documento generado en 14/06/2022 11:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**